



9/2  
28j  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

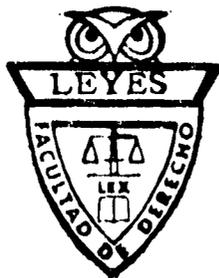
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL  
ARBITRAJE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
SAUL URIBE PINEDA



ASESOR: SERGIO A. LINARES PEREZ

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMIARO.

OF. SCA/057/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero SAUL URIBE PINEDA inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL ARBITRAJE" bajo la dirección del Licenciado Sergio A. Linares Pérez para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Linares Pérez en oficio de fecha mayo 22 y el Licenciado Gabriel A. Regino García mediante dictamen de fecha 14 de julio ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis por lo que con apoyo en los artículos 12, 13, 19, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPERANZA"  
Cl. Universitario, D.F., agosto 14 de 1995.

DR. FRANCISCO VENEGAS MIRENDA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO



FALLA DE ORIGEN

FUTURO



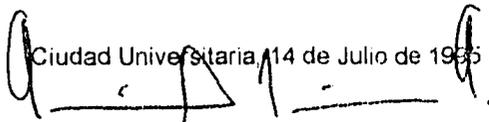
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional**  
**Ciudad Universitaria**  
**P R E S E N T E.**

En cumplimiento a su distinguida solicitud de revisión de la monografía elaborada por el compañero **SAUL URIBE PINEDA**, sobre el tema "**ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL ARBITRAJE**", me permito informarle lo siguiente:

Que realizado un análisis exhaustivo del trabajo en comento, considero que su nivel de preparación, investigación y redacción, así como las citas, críticas y propuestas que contiene, lo hacen suficiente para ser presentado como tesis en el examen profesional respectivo, salvo su ilustre opinión.

**A T E N T A M E N T E.**

  
Ciudad Universitaria, 14 de Julio de 1935

Gabriel Regino

Sergio Antonio Linares Pérez  
ABOGADO

México, D.F., mayo 22 de 1995

Sr. Dr. Francisco Venegas Trejo  
Director del Seminario Constitu-  
cional y Amparo  
Facultad de Derecho  
Presente.

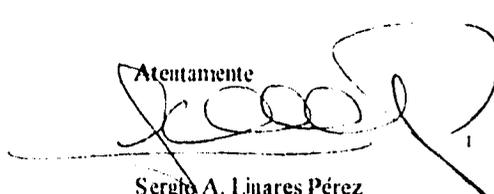
Estimado Sr. Doctor:

El pasante Saúl Uribe Pineda, ha terminado bajo mi dirección su tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho intitolado ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL ARBITRAJE.

Este trabajo se ha apoyado en información documental abundante, e implica muchas horas de estudio y trabajo que le dedicó el alumno, por lo que considero que este estudio cumple con los requisitos reglamentarios.

Reciba usted un cordial saludo.

Atentamente



Sergio A. Linares Pérez

A la persona que tuvo misericordia  
de mí en aquella noche:

**JEHOVA DE LOS EJERCITOS**

"Porque Jehová dà la sabiduría  
y de su boca viene el conocimiento  
y la inteligencia".

Proverbios 2:6

A mis señores padres  
MARIO y ENEDINA  
como pago a sus sufrimientos  
y al apoyo que en todos sus aspectos  
he recibido de ellos.  
! Sus sacrificios han rendido  
sus frutos !.

A mis hermanos "ELIAS", LUIS y  
EDGAR, como un ejemplo a seguir  
y un reto a la superación.

A mis familiares y amigos,  
de quienes omito mencionar  
nombres para no pecar de  
olvidar alguno de ellos:  
Les he cumplido.

A mi amada Universidad Nacional  
Autónoma de México, así como a nuestra  
Facultad de Derecho, como un agradeci-  
miento a la grande oportunidad que se me  
brindò al abrirme sus puertas.

Un agradecimiento especial a mi  
asesor y maestro, señor licenciado,  
Don Sergio A. Linares Pèrez, por su  
direcciòn, sus consejos y su apreciable  
asesoría y conocimientos en materia  
"jurisdiccional" y profesional.

A todos mis maestros, que con su  
dedicaciòn e instrucciòn, fueron  
forjando en mì un criterio profesional  
y jurìdico.

Al señor Doctor Francisco Venegas Trejo,  
por la oportunidad de realizar en el  
Seminario de Derecho Constitucional  
a su digno cargo, el presente  
trabajo de Tesis.

A mis compañeros de Aulas,  
con quienes compartí inquietudes  
académicas y cultivé amistad.

A una persona muy especial,  
con quien compartí innumerables experiencias,  
así como momentos agradables y desaguisados.  
Que compartió mis altibajos, y quien me motivó  
a dar este último esfuerzo, como un logro más  
por alcanzar:

Doña "Paty"

Gracias por terminar de templar mi carácter;  
con Amor sublime.

A N A L I S I S   C O N S T I T U C I O N A L

D E L   A R B I T R A J E

I N D I C E

C A P I T U L O I

EL ARBITRAJE

1.- Su Concepto .....	1
2.- Su Origen .....	15
3.- Sus Antecedentes	
A.- Roma .....	18
B.- España .....	23
C.- Francia .....	26
D.- Inglaterra .....	28
E.- Mèxico .....	30
4.- Su finalidad .....	36

C A P I T U L O II

EL ARBITRAJE EN EL SISTEMA POSITIVO MEXICANO

1.- El Arbitraje Internacional. Su Aplicaciòn en Mèxico ...	40
2.- Las Juntas de Conciliaciòn y Arbitraje .....	55
3.- La Procuradurìa Federal del Consumidor .....	73
4.- Còdigo Federal de Procedimientos Civiles .....	83
5.- Còdigo de Comercio Reformado.....	86
6.- Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .....	89

7.- Códigos de las Entidades Federativas .....	97
8.- Otras legislaciones .....	103

### C A P I T U L O   I I I

#### EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 13 y 17 CONSTITUCIONALES

1.- Generalidades .....	107
2.- Su concepto .....	108
3.- Antecedentes	
A.- Del Artículo 13 Constitucional .....	110
B.- Del Artículo 17 Constitucional .....	114
4.- Su Contenido	
A.- Del Artículo 13 Constitucional .....	117
B.- Del Artículo 17 Constitucional .....	122
5.- La División de Poderes. La Función Jurisdiccional .....	125
6.- El Artículo 13 en el Arbitraje .....	135
7.- El Artículo 17 en el Arbitraje .....	141

### C A P I T U L O   I V

#### LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y EL JUICIO ARBITRAL

1.- Concepto de Garantía de Audiencia .....	145
2.- Antecedentes Remotos	

A.- Inglaterra .....	148
B.- Constitución Americana .....	154
C.- España .....	159
3.- Antecedentes Pròximos	
A.- Constitución Mexicana de 1824 .....	163
B.- Bases Orgànicas del 12 de Junio de 1843 .....	164
C.- Acta de Reformas de 1847 .....	165
D.- Constitución Mexicana de 1857 .....	165
E.- Constitución Mexicana de 1917 .....	172
4.- Contenido del Segundo Pàrrafo del Artículo 14 Constitucional .....	173
5.- La Garantía de Audiencia en el Juicio Arbitral .....	187
 CONCLUSIONES .....	 196
 BIBLIOGRAFIA .....	 201

# C A P I T U L O I

## EL ARBITRAJE

### 1.- Su concepto.

Cuando en los inicios de la vida del hombre en sociedad, se presenta la situación de que dos individuos se disputan un bien -la propiedad de una fracción de terreno, por ejemplo, éste se da cuenta de la necesidad de encontrar una solución para este nuevo problema que surge en la sociedad.

Si una persona se ve privada o afectada en determinado bien que considera de su propiedad, lógicamente va a buscar la manera de ser restituido en el goce de ese derecho. De esta manera, es como surge la "vendieta privada" o venganza privada, por la cual el mismo sujeto de la privación va a tratar de recuperar lo que le fué privado, siendo esta forma la primera en la historia de la humanidad, por medio de la cual se "auto-administraba justicia" el propio ofendido.

Sin embargo, la "justicia de propia mano" ofrecía una desventaja, esto es, que aquella persona que se creía afectada por el acto de otra, ¿en que medida debía ejercitar el derecho que le había sido violado o molestado?. No existía una regla o norma que estableciera la manera o medida en que los hombres se administraran justicia; en consecuencia, surge otro principio o regla: "La Ley del Taliòn", por medio de la cual, como es sabido por los

estudiantes del derecho, se facultaba al ofendido a causar al infractor o agresor, el mismo daño ocasionado; dicho de otra forma, a cobrarse "con la misma moneda". Si A le robò a B una pieza de pan, B tiene el derecho de quitarle a A, tambièn, una pieza de pan.

Pero la llamada "Ley del Taliòn" trajo consigo sus desventajas, ya que el ofendido, al estar autorizado a "cobrarse con la misma moneda", podrìa exederse en ese derecho, ejercitandolo màs de lo que era debido; no existìa una racionalizaciòn en cuanto al monto, por decirlo así. Y volviendo al ejemplo, podrìa suceder que si la regla en cuestiòn autorizaba a B a cobrarse con una pieza de pan, misma que le fuè robada por A, y al hacerlo se cobraba con una pieza de pan màs grande que la que le robò A; por lo tanto, la regla se prestaba para cometer innumerables y constantes abusos.

Una vez màs, el hombre tuvo la necesidad de implementar una nueva forma de impartir justicia, siendo entonces cuando aparece la tercera figura o parte de la relaciòn procesal: el tercero en discordia; tercero ajeno al conflicto planteado, y ante quienes las partes acuden para que emita una resoluciòn decretando a quien le corresponde la razòn, y por ende, el derecho. Pienso que este hecho constituye el primer antecedente de nuestro juicio arbitral, al resaltar la figura del tercero ajeno al conflicto, y que no constituía una autoridad judicial.

Siguiendo en la evolucion de la imparticiòn de Justicia, es el Estado el que toma el monopolio de su administraciòn, al ser el

encargado de nombrar o designar a las personas que van a fungir como jueces, revistiendo una autoridad que el mismo Estado les otorga. La razón, por lógica, obedece a la necesidad de homologar todas las reglas que al respecto aplicaran los "arbitros" privados y crear así un sistema homogéneo de impartición de justicia, asegurando así el interés y el bienestar de la sociedad; fin para el cual el Estado, como dice Louis Le Fur [1], "está llamado a regir".

No obstante, la posibilidad de acudir a un particular, y no ante un juez ordinario, obedece a que la ley lo permite.

Cuando surge una controversia entre dos o más partes, estas acuden ante un juez ordinario para obtener una solución a su conflicto jurídico. Pero se da el caso que la ley permite a los particulares, cuando así lo determina la voluntad de estos, de acudir a un tercero ajeno al problema, tratándose también de un particular, para que les proporcione una solución jurídica a su contienda, cuando se trate de un árbitro en estricto derecho; o una solución en conciencia, cuando las partes establezcan que el arbitrador resolverá conforme a equidad y justicia.

El tercero ajeno que ha de fingir como juzgador es, al igual que las partes, un simple particular, el cual no pertenece al órgano judicial, no es un juez en el sentido jurisdiccional que haya sido nombrado por el Estado para tal efecto; por lo tanto,

---

[1] "Los Fines del Derecho", MEXICO-UNAM 1981, pág. 16.

no reviste autoridad alguna, desde el punto de vista judicial.

El particular que designan las partes, no necesariamente debe ejercer determinada profesión, claro, tratándose de un arbitraje en justicia y en equidad, o cuando las partes establecen el procedimiento que ha de seguir el árbitro; mientras que, tratándose del arbitraje en estricto derecho, pienso, que en este caso es necesario que el árbitro sea un perito en derecho, ya que va a manejar cuestiones legales y procesales al momento de ventilarse el procedimiento arbitral.

El tercero ajeno, a quien tradicionalmente conocemos como **árbitro**, va a resolver el conflicto que las partes le plantean mediante un procedimiento similar o análogo al que desarrollan los jueces ordinarios, ya que aplicará las leyes procedimentales respectivas, o en determinado momento, las partes van a establecer el procedimiento que quieren que el árbitro siga; existe, inclusive, la posibilidad de facultar al árbitro para que resuelva en conciencia, aplicando principios de justicia, equidad o aquellos que determinen las mismas partes. En el primer caso, se trata de un arbitraje en estricto derecho, y en el segundo, lo que conocemos como amigable composición.

Las partes son quienes deciden qué procedimiento ha de seguir el árbitro para dar una solución, pudiendo ser, como lo mencionamos, a través del arbitraje en estricto derecho, o de la amigable composición.

Pues bien, este procedimiento seguido ante un "juez particular", es lo que se conoce como **Arbitraje, Procedimiento Arbitral, o Juicio Arbitral**, el cual constituye una alternativa u opción a la jurisdicción ordinaria, o justicia administrada por el Estado. Esto en virtud de que, en mi opinión, el arraigo que tiene la institución, no solo en nuestro país, sino en la historia misma del derecho; aunado al hecho de las ventajas que presenta para las partes, en contraposición a la jurisdicción ordinaria, tratándose de economía procesal -un procedimiento arbitral dura mucho menos tiempo que un procedimiento ordinario, evitándose con esto los trámites engorrosos que a veces se tienen en los Tribunales Ordinarios, y algunas otras ventajas que mencionaré en el apartado correspondiente, que resultan altamente atractivas para las partes en conflicto.

Una vez conceptualizado el arbitraje y sus elementos, me permito proponer la siguiente definición:

"Proceso jurídico llevado a cabo ante un particular, tercero ajeno al conflicto, llamado árbitro, por voluntad de las partes, las cuales renuncian a la jurisdicción ordinaria en los casos en que la ley se los permite"

La anterior definición, sin la pretensión de que sea la mejor, pienso que es la más apropiada, en cuanto a que trato de que conceptualice ampliamente a la institución en estudio, ya que algunas otras son muy vagas en cuanto a su contenido, o simplemente no abarcan todo el concepto de lo que es

el arbitraje.

Entre los múltiples tratadistas, y como ejemplo de lo anterior, que nos ofrecen una definición, tenemos al maestro Briseño Sierra [2], para quien el arbitraje "Es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares". Esta definición, si bien nos habla de un proceso de tipo jurídico, no nos hace mención a el tercero ajeno al conflicto, y elemento característico; particular que funge como árbitro -o juez privado-.

Existen procedimientos de tipo jurídico que también son tramitados, desarrollados y resueltos por simples particulares, sin que estos sean o constituyan procedimiento arbitral, como es el caso de la tramitación de juicios testamentarios por los notarios, según lo establece el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En este caso, este procedimiento cabe dentro de la definición que da el maestro Briseño, ya que no hace incapie en la figura del árbitro como tercero particular, ajeno al problema o la controversia jurídica.

Si bien el notario y las partes son meros particulares, el procedimiento por ellos seguido no constituye el arbitral.

Pienso que a la definición del maestro Briseño le faltó señalar, que ese proceso jurídico, se tramita cuando existe un

---

[2] Briseño Sierra Humberto "El Arbitraje Comercial", México 1988, pàq. 12.

problema o una controversia jurídica, y ante un juez particular llamado árbitro.

Por su parte Eduardo Pallares [3] nos dice que "por juicio arbitral se entiende el que se tramita por jueces árbitros y no ante los tribunales previamente establecidos por la ley". Más agraciada resulta esta definición, al incluir dentro de la misma al árbitro, juez privado.

Efectivamente, el arbitraje se tramita ante jueces árbitros, quienes no son parte ni pertenecen al poder judicial -sea federal o local-. Se trata de particulares, quienes efectúan esta función. Quizá no lo mencione expresamente, pero al decir que no se acude a los "tribunales previamente establecidos por la ley", en esencia, se entiende que es ante un particular ante quien se acude; claro, que podría darse el caso de que se entendiera que existe otro tipo de tribunales al lado de los ordinarios. Sería mucho mejor, claro esta, decir que se acude ante un tercero particular a quien se llama árbitro.

Por lo que toca al "juicio arbitral", efectivamente, estamos ante la presencia de un auténtico juicio o proceso judicial.

Por último, pienso que solo le hace falta a la definición del maestro Pallares el hacer mención del carácter opcional del

---

[3] Pallares Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México 1984, pág. 469.

arbitraje. Se acude a èl cuando las partes así lo determinen, claro, siempre que la ley se los permita.

Para Cipriano Gomez Lara [4], el arbitraje "Es una forma evolucionada e institucional de soluciòn de la conflictiva social e implica la intervenciòn de un tercero ajeno e imparcial al conflicto". Pienso, nuevamente, que la presente definiciòn resulta ambigua y un poco imprecisa.

En primer lugar, el establecimiento de un òrgano estatal encargado de administrar justicia, para ventilar la conflictiva social, representa una forma "evolucionada e institucional" de resolver los conflictos que surgen en la sociedad; esto es, al erradicar la "justicia de propia mano". Así, nuestro arbitraje tambièn encaja dentro de esa "forma evolucionada", pero no se nos menciona en que consiste el arbitraje.

En segundo lugar, un juez ordinario, tambièn es un tercero ajeno e imparcial a la controversia que se le plantea, siendo que tampoco se nos especifica al arbitraje.

Poco acertada resulta la definiciòn del maestro Gomez Lara, ademàs de ser muy vaga en cuanto a su concepto.

Por su parte, el Diccionario Jurìdico, tambièn nos ofrece una definiciòn, y nos dice que el arbitraje "Es una forma

---

[4] Teoría General del Proceso, México 1974, pàg. 35.

heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que, aunque regulado por la ley adjetiva, tiene un ritual menos severo que el procedimiento jurisdiccional". [5]. En esta definición encontramos el elemento principal de nuestra institución, esto es, el árbitro o "juez particular".

Como lo hemos señalado, cualquier forma heterocompositiva reviste forzosamente la intervención de un tercero ajeno al litigio, siendo entonces, que un juez ordinario, también representa una forma heterocompositiva. Pero en este caso la definición nos habla de un "juez privado o varios", dando con esto cabida a suponer que tal árbitro no es un juez en el amplio sentido de la palabra; que no pertenece al sistema judicial, y que no reviste tal investidura de autoridad. Situación anterior que caracteriza al arbitraje. Además, el hecho de que sean las partes contendientes quien lo designen, viene a afirmar la suposición anterior.

Por otra parte, al decirnos que se trata de dar solución a un litigio, además de hablar de un juez privado, obviamente entendemos que nos encontramos ante un procedimiento de tipo jurídico; un conflicto de derecho.

---

[5] Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1982, tomo 1, pág. 178.

Por último, al establecer que el arbitraje "tiene un ritual menos severo que el del proceso jurisdiccional", nos aporta más bien -pienso- un elemento de forma, más que de fondo, que caracterize al arbitraje y que nos ayude a delimitarlo. Siendo entonces, este, el principal motivo por el cual las partes acuden a él por lo económico que resulta, en cuanto a tiempo se refiere.

Ahora, una vez expuesto las definiciones anteriores, y la que propongo, se procede al análisis de los elementos de esta última:

Proceso jurídico. Por cuanto a que se trata de dar una solución de tipo jurídico a una determinada controversia. Es precisamente el campo del derecho lo que diferencia nuestro procedimiento del que se pueda llevar a cabo en alguna otra rama del saber humano -como puede ser la medicina, la ingeniería, la arquitectura, etc.-; siendo entonces, que al encontrarnos dentro del campo del derecho, nuestro proceso es de tipo jurídico.

Se trata de un procedimiento jurídico en razón de que, como en cualquier juicio del orden común, se deben seguir las formalidades esenciales a todo procedimiento -demanda, contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, etc.-, siendo que el proceso arbitral representa un auténtico juicio en el sentido jurídico. Claro, que es importante recordar, que son las mismas partes quienes van a determinar que procedimiento va a seguir el árbitro; si va a aplicar las reglas del Código de Procedimientos Civiles, si las partes van a fijar sus propias

reglas procedimentales, o si van a autorizar al árbitro a fallar en -como se conoce- amigable composición, la cual en sí misma, no representa un juicio, sino solo una solución propuesta por el arbitrador basada en principios de equidad y la razón. Pero pensamos, que al señalar el código adjetivo que se aplicará al arbitraje las reglas procedimentales que en los tribunales ordinarios, siempre y cuando las partes omitan que procedimiento ha de seguir el árbitro, son las mismas partes las que establecen el procedimiento a seguir, y en consecuencia, al poder optar por la amigable composición, ésta representa una auténtica formalidad al establecerla los particulares para que falle el árbitro.

Además, por otra parte, si no existiera la posibilidad de fallar en equidad o amigable composición, no por esto dejaría de existir nuestro arbitraje. Si el código adjetivo civil establece las formalidades que debe revestir todo procedimiento judicial, y permitiendo la amigable composición como una forma de terminar el conflicto, entonces -en mi opinión- esta constituye una formalidad; no tanto en sí misma -ya que la amigable composición no constituye un procedimiento-, sino porque el código lo permite. Además, cuando las partes establecen esta, cualquiera puede pedir su cumplimiento al juez, mediante las medidas coercitivas correspondientes.

Llevado a cabo ante un particular, tercero ajeno al conflicto, llamado árbitro. Como lo hemos mencionado, las partes en conflicto acuden ante un particular, quien es tercero y ajeno al conflicto que se le plantea, para que funja como juez o

juzgador, y no perteneciendo al òrgano monopòlico estatal de administraciòn de justicia.

Este "juez particular" no constituye un autèntico juez en el sentido amplio de la palabra, ya que no pertenece al poder judicial. No es nombrado por el poder judicial -sea federal o local- quien nombra a los jueces ordinarios; no reviste autoridad alguna, y su funciòn es solo de caracter temporal, contraria a la de los jueces comunes, quienes tienen una funciòn de tipo permanente, en tanto no sean removidos de su cargo.

El juez ordinario conoce de innumerables casos, en tanto dura su nombramiento, mientras que el àrbitro solo conoce del asunto que se le plantea.

Por ùltimo, a este "juez particular" comùn y tradicionalmente se le conoce como **àrbitro**, por la funciòn que desempeña: arbitrar - del latìn arbitratu, de arbitror: arbitraje-, y a quien identificamos como un particular que no reviste facultades jurisdiccionales.

Por voluntad de las partes, las cuales renuncian a la jurisdicciòn ordinaria. Una de las caracterìsticas del arbitraje es su caracter voluntario, ya que la ley permite a los particulares dirimir sus controversias a travez de esta instituciòn, renunciando así a acudir a la jurisdicciòn ordinaria por convenir así a sus intereses.

Existe una facultad opcional para las partes en conflicto: acudir ante la jurisdicción ordinaria, o acudir al arbitraje para la solución de un conflicto.

En los casos en que la ley se los permite. No cualquier asunto puede darse en arbitraje, ya que la ley establece ciertas excepciones para arbitrar. Existen ciertos asuntos que por su propia naturaleza, al ser de orden público o de interés social, no pueden darse en arbitraje; independientemente de la materia penal, los asuntos que no pueden darse en arbitraje son: el derecho de recibir alimentos, los divorcios [excepto tratándose de diferencias pecuniarias], acciones de nulidad del matrimonio, el estado civil de las personas [excluyéndose aspectos pecuniarios derivados de este] -artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito-, y en materia de arrendamiento, tratándose de fincas destinadas a casa habitación -artículo 2448 del Código Civil del Distrito-.

Por lo tanto, cuando la ley no prohíbe expresamente dar en arbitraje determinado asunto, este podrá ventilarse ante un árbitro. Recordemos que lo que la ley no prohíbe, lo permite.

Por último, es necesario establecer algunas similitudes y diferencias del arbitraje con el procedimiento ordinario, las cuales, en una forma didáctica, podríamos resumir en el siguiente cuadro:

## DIFERENCIAS

## ARBITRAJE

- Se lleva a cabo ante un àrbitro.
- El àrbitro es un particular, no reviste investidura judicial ni autoridad alguna.
- Puede conocer solo de determinados casos, cuando la ley así lo permite.
- La función del àrbitro es temporal; solo mientras conoce del asunto que se le plantea.
- Se puede seguir el procedimiento ordinario establecido por el código adjetivo, o se puede resolver conforme a las reglas que establezcan las partes.
- Se tramita en unos cuantos meses.

## PROCEDIMIENTO JUDICIAL

- Se lleva a cabo ante un juez.
- El juez reviste investidura judicial, además de ser una autoridad.
- Puede conocer de infinidad de casos, siempre y cuando encuadren dentro de su àmbito - competencial.
- La función del juez es de carácter permanente, en tanto no sea removido de su cargo.
- Solo se puede fallar conforme al procedimiento ordinario.
- Su tramitación puede durar, incluso, varios años.

- |  |   |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cualquier persona puede fungir como àrbitro.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Solo podrà fungir como juez la persona que reuna los requisitos establecidos por la ley òrganica.</li> </ul> |
|--|---|

#### SIMILITUDES

- Ambos se encuentran regulados por la ley adjetiva.
- Ambos revisten la forma de un autèntico juicio.
- Ambos resuelven una controversia de tipo jurìdica.

#### 2.- Su Origen.

Remontandonos en la historia podrìamos asegurar que el arbitraje es tan antiguo como la humanidad misma.

Cuando los hombres comienzan su vida en sociedad, se ven en la necesidad de delimitar ciertas àreas de suelo como de su propiedad, y cuando otro hombre llega e invade esa superficie -aùn cuando sea tan solo una parte- es cuando surge el conflicto de intereses, y cuya soluciòn màs pròxima, resulta el hacer uso de la violencia fisica, ejerciendo así la justicia privada o de propia mano.

Con el devenir del tiempo, y ante la necesidad de encontrar

formas de solución de la problemática social, que armonizara y permitiera una vida en comunidad, las partes en conflicto acuden a un tercero, quien es ajeno al no revestirle interés el conflicto que se le plantea. Este tercero ajeno debía "juzgar" el asunto y darle solución al mismo, claro, que haciendo uso de la equidad o de las costumbres locales.

Pero cabe destacar el hecho de que no cualquier persona era consultada para dirimir una controversia, sino que esta función por lo general recaía en una persona que tuviera la suficiente autoridad moral para que las partes se sometieran a su resolución; independientemente que el respeto que infundía le garantizaba a las partes una solución dictada con "sabiduría" e inteligencia.

Además, en la misma historia podemos constatar que esta figura del juez privado, o árbitro, recaía -como lo menciona el maestro Briseño Sierra [6]- en los ancianos del pueblo, o conocidos también como los Patriarcas, los sacerdotes, los jefes del grupo, los más honrados, etc. Incluso dentro de los tiempos bíblicos encontramos la existencia del arbitraje como una forma de dirimir las controversias sociales. [7]

La persona que era consultada por las partes realizaba una

---

[6] El Arbitraje en el Derecho Privado, México 1963, pág. 20.

[7] Enciclopedia Universal Espasa-Calpe, Madrid 1929, tomo V. pág.

función de juzgador, pero sin que existieran jueces formalmente establecidos, los cuales, en la disyuntiva de la historia -se fuè forjando un òrgano dependiente del estado para dirimir las controversias de los gobernados- fueron establecidos. Por un lado se forma el aparato judicial quien establece a los jueces oficiales o estatales, mientras que por el otro, el juzgador privado continúa siendo consultado, pero ahora bajo el concepto de àrbitro.

Surgen dos instancias: la incipiente organización judicial del estado, y la figura del àrbitro como persona particular sin la investidura de juez estatal. Es tan solo un particular.

Existen también otros antecedentes remotos del arbitraje, ya que en Esparta era conocida la institución; en la India el Código de Gentus lo regulaba; Solòn lo autorizó, según Demòstenes.

Encontramos, pues, que el arbitraje se origina como una necesidad de recibir la impartición de justicia y como un avance, paralelamente al òrgano judicial estatal, al sistema de obtención de justicia por propia mano -ya que en ocasiones, por lo desmedido de este, llegaba al grado de convertirse en "venganza privada"-. Por medio del arbitraje se busca llegar a una amigable solución, a la vez que pacífica, de los conflictos que surgían en la tribu, pueblos o de los grupos sociales; tal vez con posterioridad se fueron formalizando y homogeneizando ciertas fórmulas arbitrales las cuales, al paso del tiempo, llegaron a integrar los lineamientos que rigen nuestro actual procedimiento.

En conclusión, encontramos que nuestra institución se origina como un antecedente del juicio ordinario, del sistema judicial actual, y que quizá sentó las bases para formar con posterioridad las reglas que rigen el actual procedimiento, mismas que pudieron ser sistematizadas y llevadas al grado de convertirlas en ley, forjando así toda la estructura judicial actual: jueces, tribunales, leyes procedimentales, etc.

### 3.- Sus Antecedentes.

Dentro de los antecedentes históricos del arbitraje podemos mencionar aquellos, que por su vinculación con la historia del derecho mexicano, revisten gran interés e importancia, al encontrar en aquellos la inspiración o antecedente de nuestro sistema positivo mexicano.

#### A) ROMA

Siendo la principal de las fuentes de nuestro derecho, y uno de los principales sistemas jurídicos del mundo -al lado del sistema anglosajón y el germánico-, el derecho romano nos muestra en su desarrollo, cómo el sistema de venganza privada va siendo substituido, paulatinamente, por el sistema de impartición de justicia, misma que era impartida por un tercero ajeno al conflicto que se le plantea.

El sistema procesal romano ha pasado por tres fases o etapas históricas, a saber: la de las **legis acciones** -desde la fundación de Roma, hasta la mitad del siglo II antes de Cristo-, la del **proceso formulario** -desde la segunda mitad del siglo II antes de Cristo, hasta el siglo III de nuestra era cristiana- y la del **proceso extraordinario** -vigente desde el siglo III de nuestra actual era cristiana-. [8]

De las tres etapas, la que más nos interesa, por los antecedentes que implica, es la de la **legis acciones**, principalmente, y la del **procedimiento formulario**. Ambos procedimientos se dividían en dos partes o instancias. La primera instancia se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba **in iure**; la segunda, ante un árbitro, ante un grupo de árbitros integrando un jurado, y se llamaba **in iudicio**. [9]

En la primera instancia se precisaba el caso, se fijaba la litis, como lo diríamos en nuestro tiempo. Durante la segunda fase se desarrollaba, ya, prácticamente el juicio; se hacía el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, los alegatos, y posteriormente se dictaba la sentencia.

En este periodo del **ordo iudicium** (que encierra las dos instancias procesales ya mencionadas) se apreciaba una transición de la justicia privada a la justicia impartida por el estado o

---

[8] Margadant S. Guillermo E. "Derecho Romano", México 1960, pàg. 440.

[9] Ventura Silva Sabino "Derecho Romano", México 1980, pàg. 400.

pública. El papel del estado se concretaba a que el demandado aceptara la intervención del árbitro, mientras que en el segundo periodo de la historia del derecho romano, es decir, durante el procedimiento formulario, su labor abarcaba el tener que vigilar el desarrollo del procedimiento, incluso al grado de emitir un proyecto de sentencia como prescripción de la que debería dictar el árbitro.

Al lado de la facultad que tenían las partes para acudir al magistrado para que, una vez planteada la litis del asunto, o precisado el asunto sobre el cual disgregaban las mismas, éste les designare un árbitro para continuar con el procedimiento, existía también la opción de poder elegir por mutuo acuerdo la intervención de un árbitro para que resolviera la controversia surgida entre ambos. Podemos decir que el arbitraje impuesto por el magistrado era el arbitraje **público**, mientras que el segundo el **privado**; empero, en ambos casos estamos ante la presencia de la figura que nos interesa.

Existían también especies del arbitraje, dentro de las cuales podemos observar algunas variantes:

1o.- **Arbiter compromissarius**, en el cual las partes establecían de antemano cual era la pena que la sentencia debía contener. La función del árbitro se constreñía a establecer cual de las partes era la que se encontraba asistida por la razón -nos atreveríamos a señalar que buscaba encontrar un ganador procesal-, para aplicar la pena que con anterioridad había sido

establecida por las partes.

2o.- **Arbiter juratus**, en el cual las partes se obligaban a someterse a la sentencia dictada por el árbitro.

3o.- **Arbiter ex nudo pacto**, dentro del cual las partes tenían la posibilidad de someterse al laudo del árbitro, o a rechazar dicha sentencia. Existía una facultad optativa para las partes.

4o.- **Arbiter in contradictibus**, que viene siendo el antecedente de la cláusula compromisoria, ya que en los contratos, las partes designaban un árbitro para el caso de que surgieran controversias futuras sobre la interpretación de un contrato. [10]

Cabe hacer la mención de que, tanto los magistrados como los jueces árbitros, no eran necesariamente juristas, cualquier persona podía desempeñar estos cargos, claro, que para tal efecto tenían que cubrir ciertos requisitos: honradez, sentido común, y que estuvieran dispuestos a ser orientados por juristas. Empero, existían diferencias entre el magistrado y el juez [11], ya que

---

[10] Enciclopedia Universal, op. cit. pàg. 1245.

[11] Aún cuando se le llamare juez, dentro de las dos primeras etapas del derecho romano, de acuerdo a las características propias, este personaje desarrollaba funciones arbitrales, ya que, cualquier particular podía fungir como tal. No pertenecía a la administración pública, no era funcionario

mientras el magistrado era funcionario público designado por el estado, el juez àrbitro era designado por las partes, o en omisión de estos, nombrado por el magistrado. El àrbitro era un simple particular al cual se le sometía una controverisa para que emitiera una solución.

Por otro lado, la resolución o laudo emitido por el àrbitro es tan solo la opinión de un particular, mientras que las sentencias emitidas por el magistrado eran auténticos actos de autoridad.

En la tercera parte de la historia del derecho romano, el procedimiento extraordinario, desaparecen las dos instancias procesales y se establece tan solo una. El planteamiento del proceso, tanto como el desarrollo del procedimiento, se desarrollaban ante el mismo magistrado, quien era el que dictaba la sentencia. Este hecho no quiere decir que desapareciera el arbitraje, ya que en menor medida, y excepcionalmente, los particulares tenían aún la opción de acudir a los àrbitros para dirimir sus controversias. El proceso es ya un asunto público al ser el magistrado una autoridad, y cuya sentencia constituye un acto de autoridad; el magistrado es ya un juez en el amplio sentido jurisdiccional que conocemos y que es el más adecuado.

---

público, sino solo un simple particular. Materialmente se trataba de un àrbitro, aunque formalmente se le conocía como juez. Posteriormente, ya dentro del periodo extraordinario, la labor que desempeñaba el magistrado, era ya jurisdiccional, era ya un juez en el amplio sentido de la palabra.

## B) ESPAÑA

Dentro del derecho español encontramos datos que prueban el arraigo, desde tiempos antiguos, del arbitraje en España.

El Fuero Juzgo, en su ley 13 del título I del libro II, concede facultades de juzgar a las personas que son elegidas por las partes, mientras que la ley 1a. del título I del libro III establece un procedimiento para que las partes puedan sacar el pleito de manos de los avenidores. La ley 2a. del título VII del libro I del fuero real, también otorga facultades a los árbitros para poder juzgar el asunto de las partes; mientras que la ley 2a. del título II del libro IV del Espèculo, reduce para para los árbitros las incapacidades que para los jueces ordinarios establecía la primera ley de dicho ordenamiento.

Se habla también que el tribunal del Medianeo, que menciona el Fuero Nájera, aplicaba el arbitraje para dirimir las controversias que se sucitaban entre dos pueblos -entre individuos de pueblos diferentes-, los cuales tenían, cada uno, jurisdicciones diferentes, y en algunas ocasiones encontradas, con lo cual se daba solución a la conflictiva que surgía entre los reinos en que se dividía la España de ese entonces.

Posteriormente, ya con influencia de la legislación romana, y con inspiración principal de Justiniano, las partidas regulan la institución de arbitraje, dedicándole el título 4o. de la partida Tercera. Encontramos también una innovación: se hace

ya una distinción entre los árbitros letrados y los que no lo son (distinción que hasta entonces no existía), denominándose árbitros a los primeros y arbitradores a los segundos (Ley 23 de la citada Partida).

Las Ordenanzas Reales de Castilla retoman las ideas de las partidas. La ley 5a. del Título 15 del libro II reconoce a los jueces (árbitros) nombrados de común acuerdo por las partes. Durante esta etapa (siglo XV) surge una costumbre, que podíamos llamar abuso, de someter a las partes a sujetarse al arbitraje, a nombrar árbitros, coartando así la libertad de acudir voluntariamente al arbitraje, como históricamente se hacía. Se obligaba a las partes a nombrar árbitros, su designación era forzosa, aún tratándose de jueces del Tribunal, cuando el nombramiento recayera en ellos.

Con el fin de corregir los errores anteriormente cometidos, se emitieron disposiciones como la de las Ordenanzas de Medina (1489) y la Pragmática de 1514, en la cual se prohibía ser árbitro a los alcaldes, oidores, y demás funcionarios judiciales. Claro, que existieron ciertas excepciones, como el caso del permiso Real, de que se eligieran árbitros a todos los oidores.

Por su parte, la Novísima Recopilación, hace también referencia a los árbitros, de las cuales, las más importantes son las que tratan o mantienen la distinción entre árbitros juris y árbitros-arbitradores, así como de la ejecución de las

sentencias arbitrales.

El Còdigo de Comercio de 1829 introduce un nuevo concepto al establecer el arbitraje forzoso para resolver toda controversia suscitada entre los socios, existiendo o no, estipulaciòn al respecto en la escritura constitutiva. Por su parte, la Ley de Enjuiciamientos de 1830 regula el procedimiento y distingue entre arbitraje forzoso y el voluntario. Por el contrario, la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855, solo reconoce el arbitraje voluntario, y mantiene la diferencia entre àrbitros y arbitradores; de la misma manera lo regula la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. [12]

Respecto a las anteriores leyes es interesante mencionar la falta de coordinaciòn entre ambas leyes: el Còdigo civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, ya que, como lo menciona Guasp: "ofrecen al jurista el espectàculo de un matrimonio mal avenido. Ni se acoplan, ni se entienden reciprocamente; se ignoran; y hasta casi podrìamos decir que se desdeñan". [13]

La situaciòn anterior se desprende de la incoherencia de algunos preceptos del còdigo con los de la ley de enjuiciamiento, ya que, por ejemplo, mientras el artìculo 792 de la ley establecìa que el compromiso arbitral debìa celebrarse bajo

---

[12] Enciclopedia Universal, op. cit. pàg. 1246.

[13] Guasp Jaime "El Arbitraje en el Derecho Espaõol", Barcelona 1956, pàg. 33 y siguientes.

escritura pública, so pena de nulidad en caso contrario, el artículo 1280 del código civil, que enumera los actos que debían celebrarse por medio de escritura pública, no lo menciona; el código no impone tal forma al compromiso.

La Ley de Enjuiciamientos Civiles del 22 de Diciembre de 1953 viene a poner fin a la problemática planteada, anterior a la reforma. Conserva al arbitraje en derecho y equidad.

### C) FRANCIA

Según Robert [14], la regulación del arbitraje en el derecho francés se remonta al edicto de Francisco II de Agosto de 1560, que regulaba el arbitraje forzoso, y solo en determinadas materias, como en el caso de controversias surgidas entre comerciantes. Posteriormente la Ordenanza de Marzo de 1673, en sus artículos 9 a 14, le da al arbitraje el carácter de forzoso tratándose de conflictos entre sociedades; por su parte el Código de Comercio regula el arbitraje en sus artículos 51 a 63, los cuales permanecieron hasta su derogación por la ley de Julio de 1856.

Con la llegada de la revolución, el sistema judicial sufre

---

[14] Jean Robert "Traité de l'Arbitrage Civil et Commercial en Droit Interne", Paris 1937, pág. 7.

escritura pública, so pena de nulidad en caso contrario, el artículo 1280 del código civil, que enumera los actos que debían celebrarse por medio de escritura pública, no lo menciona; el código no impone tal forma al compromiso.

La Ley de Enjuiciamientos Civiles del 22 de Diciembre de 1953 viene a poner fin a la problemática planteada, anterior a la reforma. Conserva al arbitraje en derecho y equidad.

### C) FRANCIA

Según Robert [14], la regulación del arbitraje en el derecho francés se remonta al edicto de Francisco II de Agosto de 1560, que regulaba el arbitraje forzoso, y solo en determinadas materias, como en el caso de controversias surgidas entre comerciantes. Posteriormente la Ordenanza de Marzo de 1673, en sus artículos 9 a 14, le da al arbitraje el carácter de forzoso tratándose de conflictos entre sociedades; por su parte el Código de Comercio regula el arbitraje en sus artículos 51 a 63, los cuales permanecieron hasta su derogación por la ley de Julio de 1856.

Con la llegada de la revolución, el sistema judicial sufre

---

[14] Jean Robert "Traité de l'Arbitrage Civil et Commercial en Droit Interne", Paris 1937, pág. 7.

cambios radicales, ya que con este movimiento se manifestaron también muchas inconformidades contra el sistema de justicia real, y por lo cual el arbitraje se viò favorecido. De las múltiples disposiciones legales que surgieron, y que además de ser favorables para nuestra institución, le dan el caracter de obligatorio, a más de extender su ámbito a una infinidad de materias. El artículo 10. del decreto del 16-24 de Agosto de 1790 considera al arbitraje como "el medio más racional para solucionar los conflictos entre los ciudadanos". [15]

Diversas legislaciones posteriores siguieron regulando al arbitraje: la ley del 10 de Junio de 1793 lo regulaba en su parte relativa al patrimonio, donaciones y testamentos; el Còdigo de Procedimientos Civiles de Abril de 1806 le concede un apartado especial al arbitraje voluntario, el cual perdura hasta hoy; la de 1843 regula la cláusula compromisoria; las leyes del 31 de Diciembre de 1925, la del 30 de Junio de 1926, la del 13 de Noviembre de 1933, regulan el arbitraje en cuanto a la cláusula compromisoria en materia comercial.

En general, en el sistema frances, el arbitraje se permite en diversas materias, siempre y cuando no se contravena el orden público, como los asuntos referentes a la compraventa de fundo comercial, validez o propiedad de patentes, nulidad de sociedades, etc.

---

[15] Jean Robert, op. cit. pàg. 3.

El arbitraje toma la forma de un auténtico juicio, el cual debe someterse a la ley y a la judicatura; los árbitros deben someterse al procedimiento legal, claro que también se puede renunciar a este, a pesar de lo cual, para ejecutar el laudo, se debe obtener la homologación del mismo para lo cual los árbitros lo depositan ante el tribunal correspondiente.

#### D) INGLATERRA

En un país, en donde su sistema de derecho tiene particularidades especiales, y donde su estudio se centra principalmente en cuestiones de tipo práctico sin dar mucha importancia a la teoría o a la doctrina -como es característico de nuestro sistema- el arbitraje se torna un poco especial, ya que el procedimiento inglés se deriva del **common law**, por lo cual no existe una regla general que rija para todos los litigios que surgieren entre las partes.

Por otra parte, nuestra institución tiene escasos antecedentes dentro del sistema inglés y esto en virtud de que las controversias se resuelven -recordemos- en base a "precedentes" que se van estableciendo a travez de la postulación, siendo escasas las leyes que existen en el derecho sajón.

En el año de 1849 es creada la **Boards of Arbitration**, la cual podríamos comparar con nuestras juntas de conciliación y

arbitraje, en virtud de que el derecho inglés también regula el arbitraje en materia laboral. [16]

La primera ley, la "Arbitration Act", fue del año de 1934, la cual fue abrogada por la de 1950. Ambas leyes regulan el arbitraje en materia civil.

Y en cuanto al tratamiento directo del arbitraje por el derecho inglés, en este no se acepta la amigable composición. Los árbitros atienden controversias de hecho, y solo cuando surgen controversias de derecho es cuando se recurre a la jurisdicción ordinaria o pública.

En cuanto a la materia, pueden someterse cuestiones de tipo civil. En el compromiso no es necesario designar a los árbitros, claro, que solo se debe nombrar uno, y en caso de ser dos, se nombrará un tercero para el caso de que exista discordia.

En lo que toca al laudo no existe obligación de motivarlo, los árbitros resuelven independientemente de laudo, claro que hacen un razonamiento que contiene los verdaderos motivos de su resolución. La homologación del laudo se expide por el **Master in Chambers**, y aunque no existe la apelación, existe una acción de nulidad que se interpone ante la Corte contra dicho laudo.

---

[16] Ian G. Sharp "Industrial Conciliation and Arbitration in Great Britain", London 1950, pág. 2 y siguientes.

## E) MEXICO

Dentro del derecho mexicano, en cuanto a sus antecedentes históricos, podemos establecer tres etapas: la etapa precolonial, la etapa colonial, y la etapa del México independiente.

La organización judicial del México precortesiano, al igual que muchos pueblos primitivos, no coincidían con los modelos y métodos que actualmente conocemos. La administración de justicia recaía en el jefe de la tribu, el señor o rey. Dicha forma de administrar justicia adolecía de formalidades procedimentales, y se desarrollaba de manera verbal, constituyendo en muchas ocasiones un grave atropello contra la libertad y la justicia. Se trataba de "una justicia sin formalidades y sin garantías". [17]

Pocos son los datos que llegan hasta nosotros para conocer con amplitud, y exhaustivamente, las instituciones que rigieron a los pueblos indígenas establecidos en el territorio de lo que hoy es nuestro país. Más, sin embargo, con el análisis de elementos, aunque imprecisos, podemos señalar algunos datos interesantes:

El concepto que los aztecas tenían de la justicia, que en su lenguaje era **tlamela huacachimaliztli**, que significaba **ir derecho**, o **buscar una línea recta**, dista mucho de las concepciones que en

---

[17] De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José "Derecho Procesal Civil", México 1984, pág. 45.

las páginas de la historia han plasmado los grandes pensadores que han tratado de explicar que cosa es la justicia. Así, podemos decir, que la justicia para los aztecas consistía en reencausar lo que se había salido de su curso, poner en línea recta lo que se había salido de su cause, poner en línea recta lo que se había torcido; y lo que se había salido de su curso no es otra cosa que la conflictiva social, la cual era necesario encausar nuevamente. Volver a la normalidad el desenvolvimiento social.

A la cabeza de la organización se encontraba el rey, y al lado de este se encontraba el **cihuacoatl**, una especie de doble del monarca, que más bien podría ser considerado como un delegado del rey. En todas las cabeceras de provincia existía un **cihuacoatl**. Las sentencias emitidas por el rey no admitían apelación; ni aún ante el mismo rey. Existía simultáneamente el **tlacatecatl**, o tribunal para las causas civiles, que sancionaba en la casa del rey. [18]

A su vez, en cada barrio o **calpulli** existía un número determinado de **centectlapiques**, que eran los jueces de paz en los asuntos de poca importancia.

En cuanto al procedimiento, este se iniciaba con una demanda o **telaitlaniliztli**, y revestía la forma oral. Las principales pruebas eran la testimonial, y la confesión revestía gran

---

[18] Becerra Bautista José "El Proceso Civil en México", México 1982, pág. 251.

importancia. [19]

Durante la epoca colonial, y en virtud de la implantación de la nueva cultura a los grupos indigenas, lògico es de suponer que entre todas las implantaciones se aplicara el derecho español en el territorio de la "Nueva España". Posteriormente, la legislación española paso a ser supletoria de las leyes dictadas para las colonias de America.

Todas las leyes dictadas para el territorio americano se compilaron en la "Recopilación de las Leyes de Indias", sancionadas por la Cédula Real del 18 de Mayo de 1680, siendo monarca Carlos II. Como ley supletoria se aplicaba la legislación española. [20]

Esta recopilación de las leyes de indias contenía ciertas normas, entre otras, de caracter procesal y recursos y ejecución de sentencias, pero cabe aclarar que, no siendo una legislación que satisficiera todas las necesidades de la Nueva España, por adolecer de ciertas lagunas, se recurría con frecuencia a las leyes españolas para salvar aquellas. Concretamente, el libro V, que consta de quince títulos, contenía reglas sobre las autoridades y los procedimientos judiciales.

En 1524 se crea el Consejo de Indias, cuerpo legislativo,

---

[19] Ibidem.

[20] De Pina Rafael y Castillo Larrañaga Josè, op. cit. pàg. 46.

pero que a su vez constituía el tribunal supremo que conocía de asuntos que, por su importancia, se acudía a él en vía de recurso. Existían, además, las Audiencias, repartidas en varios distritos, las cuales administraban justicia en primera instancia.

El consejo se encontraba integrado por un presidente, que era el rey, y de ocho oidores que formaban salas para despachar sobre asuntos civiles y criminales.

Hubo también jurisdicciones especiales: Los Tribunales Eclesiásticos; el Consulado de México, que trataba asuntos relacionados con los comerciantes y sus mercaderías; el Real Tribunal de Minería; El Juzgado de bienes de difuntos, que trataba la materia testamentaria de los herederos que se encontraban en España, y al cual no tenían acceso los indios.  
[21]

Con la llegada de la independencia de México de la corona española, pudo haber parecido que el país se desligaba totalmente de España, pero en cuanto al sistema jurídico, no sucedió de esta manera, ya que la legislación española siguió teniendo aplicación en la recién nación independiente, claro, siempre y cuando no fuera en contra de las instituciones e intereses del país. Esto fue precisamente lo que dispuso la ley del 23 de Mayo de 1837.

---

[21] Becerra Bautista José, op. cit. pág. 256.

Posteriormente, fuè emergiendo la nueva legislación del México independiente. El 17 de enero de 1853, por decreto, se establecen los jueces menores que conocían de asuntos cuya cuantía no rebasara de cien pesos.

La primera ley procesal fuè del 4 de mayo de 1857, siendo presidente en ese entonces Ignacio Comonfort. La de 1872 fuè de caracter efimero, en virtud de ser derogada por la de septiembre de 1880.

El 13 de Agosto de 1872 se expide el Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California.

Un importante suceso dentro de la historia procesal de México lo constituye la reforma constitucional de 25 de septiembre de 1873, en que substituye el juramento religioso por la promesa de decir verdad.

En cuanto al Còdigo de Comercio que actualmente rige, y que derogò al de 1884, ha sido modificado por leyes posteriores: la de Sociedades Mercantiles de 1934; la de Coperativas, de 1938; la de Títulos y Operaciones de Crèdito, de 1932.

Por lo que toca a nuestro actual Còdigo de Procedimientos Civiles de 1932, este, por diferentes reformas de 1964, 1967, 1970, 1973, 1974 y 1975, ha sufrido cambios en algunas de sus disposiciones; algunas màs, derogadas, y otras, substituidas.

Posteriormente, fuè emergiendo la nueva legislación del Mèxico independiente. El 17 de enero de 1853, por decreto, se establecen los jueces menores que conocian de asuntos cuya cuantía no rebasara de cien pesos.

La primera ley procesal fuè del 4 de mayo de 1857, siendo presidente en ese entonces Ignacio Comonfort. La de 1872 fuè de caracter efimero, en virtud de ser derogada por la de septiembre de 1880.

El 13 de Agosto de 1872 se expide el Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California.

Un importante suceso dentro de la historia procesal de Mèxico lo constituye la reforma constitucional de 25 de septiembre de 1873, en que substituye el juramento religioso por la promesa de decir verdad.

En cuanto al Còdigo de Comercio que actualmente rige, y que derogò al de 1884, ha sido modificado por leyes posteriores: la de Sociedades Mercantiles de 1934; la de Coperativas, de 1938; la de Tìtulos y Operaciones de Crèdito, de 1932.

Por lo que toca a nuestro actual Còdigo de Procedimientos Civiles de 1932, este, por diferentes reformas de 1964, 1967, 1970, 1973, 1974 y 1975, ha sufrido cambios en algunas de sus disposiciones; algunas màs, derogadas, y otras, substituidas.

En cuanto al Còdigo Federal de Procedimientos Civiles del 31 de Diciembre de 1942, derogò al segundo de 1908, el que a su vez substituyò al primero de Octubre de 1897.

Por lo que hace al arbitraje, la Ley de Enjuiciamientos Civiles del Distrito de 1884, en sus artículos 1314 y 1324, disponen que los jueces tienen la obligaciòn de auxiliar a los àrbitros cuando estos se lo solicitaran.

Por otro lado, el còdigo procesal de 1872, en su artículo 1277, fracciòn XI, autoriza ampliamente el arbitraje, aùn tratàndose de responsabilidad proveniente de delito.

En cuanto a nuestro Còdigo de Procedimientos Civiles, este reconoce la facultad de los particulares para someter sus controversias a arbitraje; asì tambièn, establece limitaciones a esa facultad. Lo relativo a esta parte merece un anàlisis especial, el cual se harà en el capìtulo correspondiente.

Con la promulgaciòn de la Constituciòn Federal de 1917, y como resultado de la inquebrantable lucha de la clase obrera mexicana, el constituyente se ve en la necesidad de crear un òrgano encargado de ventilar las diferencias surgidas entre los trabajadores y los patrones. Dicho òrgano, que tiene su fundamento en la fracciòn XX del artículo 23 constitucional, recibió el nombre de Juntas de Conciliaciòn y Arbitraje

Con esta denominaciòn, y al depender del poder ejecutivo, se

sucitó la polémica al respecto de que si las juntas eran violatorias de la constitución. Situación que analizaremos en el siguiente capítulo.

Con la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor, por ley del 22 de diciembre de 1975, y al realizar estas funciones de tipo arbitral, surge nuevamente la inquietud jurídica de saber si los laudos emitidos por aquella, no constituyen actos violatorios de garantías. Situación que veremos en el siguiente capítulo.

#### 4. SU FINALIDAD

La finalidad actual del arbitraje dista mucha de la que tuvo en los inicios de la misma humanidad, ya que se considera que fue la primera forma de dirimir las controversias que se suscitaban entre los hombres en su convivencia. Mientras que en sus inicios constituyó el primer sistema procesal, el árbitro fungió como juez -claro, que esta función ejercida por el jefe de la tribu, o el patriarca-, actualmente constituye una opción para la resolución de los conflictos surgidos entre los particulares.

La finalidad del arbitraje deriva de su utilidad como medio pacífico de resolver los conflictos surgidos entre los particulares como consecuencia de su diario convivir, o en algunos otros casos, como consecuencia de las relaciones

jurídicas entre los mismos.

A diferencia de la jurisdicción ordinaria, con sus trámites engorrosos, y en algunos casos, con su lentitud exasperante, derivada del exceso de trabajo con que cuentan los tribunales ordinarios, el arbitraje ofrece un medio fácil y rápido de solucionar controversias. Aunado a todo esto, se presenta la desventaja de la jurisdicción ordinaria, que con su publicidad, en cual para algunas personas, incluso tratándose de empresas, esta situación podría provocar desprestigio de las partes ante la opinión pública.

En contraste, el arbitraje salva los obstáculos que se presentan en la jurisdicción ordinaria, proporcionando para los particulares todas las ventajas que del mismo se derivan. Así, de esta manera, se puede obtener un gran ahorro de tiempo -ya que la mayoría de las legislaciones reconocen como tiempo máximo para emitir el laudo, impuesto a los árbitros, el de treinta días-, lo cual representa una ventaja tratándose de asuntos que podrían llevarse mucho tiempo, y del cual en algunos casos puede carecerse, o ser de mucha importancia la pronta resolución de la controversia para alguna de las partes.

La diversidad de idiomas, de legislaciones y de costumbres representa también obstáculos, los cuales son salvados por el compromiso arbitral, al encomendar a una persona capacitada y especializada en la materia del asunto que se le presenta y en el cual se aplican reglas establecidas para el mismo.

En la actualidad el auge que toma el arbitraje deriva, principalmente, del hecho de que los comerciantes son los que acuden a él con más frecuencia, maxime tratándose de comercio internacional, para el cual existen también reglas de carácter internacional que son adoptadas por los mismos países que suscriben y ratifican los tratados que se celebran en esta materia. Esto no quiere decir que los simples particulares no tengan acceso a él o de que no acudan al arbitraje; aunque en menor grado, pero con la puerta abierta, cualquier persona puede acudir a esta institución, obteniendo las ventajas que su necesidad procesal requiere.

## C A P Í T U L O    I I

### EL ARBITRAJE EN EL SISTEMA POSITIVO MEXICANO

Continuando con el análisis del arbitraje, y una vez conceptualizado este, nos resulta necesario hacerlo desde el punto de vista del tratamiento que diversas disposiciones positivas mexicanas le dan.

Al ser una institución de arraigo mundial, lógicamente es que, aunado a finalidad del mismo -salvar las diferencias de idiomas, costumbres y sistemas jurídicos-, el arbitraje va a ser constantemente utilizado para resolver conflictos suscitados entre dos o más países de la comunidad internacional, siendo esto materia del Derecho Internacional.

Por lo que respecta al derecho interno nos encontramos con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y esto en materia laboral; La Procuraduría Federal del Consumidor, que realiza la función de árbitro en materia de consumo de bienes y servicios; Las Camaras de Comercio, que también funcionan como árbitros en materia mercantil; así como el tratamiento que diversas legislaciones le dan al arbitraje al regularlo en la materia de que se trate. Inclusive cada estado de la Federación Mexicana, trata de regularlo en sus códigos adjetivos respectivos.

Es por esta razón por la cual es necesario analizar la

manera en que regula el arbitraje cada legislación positiva de nuestro sistema mexicano.

Ahora, siguiendo el orden de la Piramide Kelseniana, corresponde hacer nuestro análisis partiendo de la norma constitucional, siguiendo por la norma federal y terminar con la norma de tipo local.

En este orden de ideas, y al establecer nuestra constitución en su artículo 133, que los Tratados Internacionales forman parte de nuestra máxima norma o norma fundamental -lo cual analizaremos con detenimiento en el apartado correspondiente- comenzaremos por analizar estos, en cuanto a que existen tratados internacionales sobre reglas y aplicación de los laudos arbitrales dictados en país distinto de aquel donde pretende aplicarse.

Prosiguiendo con el orden jerárquico que mencionamos, proseguiremos con el análisis de las legislaciones federales en materia de arbitraje, terminando con las legislaciones locales, incluidas dentro de estas las de cada uno de los estados de la República Mexicana. Esta es la razón del orden en que presentamos este análisis.

#### 1.- El Arbitraje Internacional. Su Aplicación en México.

Al igual que entre los particulares, también entre los estados

de la comunidad internacional se presentan conflictos de intereses, los cuales necesitan ser resueltos. Para estos casos, surge el arbitraje a nivel internacional, para dar solución a un problema jurídico suscitado entre dos estados diferentes de la comunidad internacional.

Además, no solo los diferentes estados en conflicto pueden someterse al arbitraje, sino también cuando los particulares de diferentes países o estados encuentren algún conflicto, podrán acudir al arbitraje internacional; más aún, pudiese darse el caso de que se suscitase un conflicto entre un particular de un determinado país o estado, y un estado de la comunidad internacional. En todos estos casos, tiene cabida el arbitraje a nivel internacional.

En resumen, los casos en los que puede presentarse el arbitraje a nivel internacional, podríamos resumirlos en el siguiente cuadro explicativo:

Estado vs. Estado	Particular vs. Estado
	Particular vs. Particular
	[de diferentes estados]

Ahora, es necesario hacer la aclaración de que cuando hablamos de particular nos referimos tanto a la persona física como a la persona moral.

El arbitraje internacional no es otra cosa que el arbitraje

que comúnmente conocemos y el que hemos venido analizando. La diferencia estriba en el hecho de que se va a resolver por medio de este, conflictos entre dos naciones, dos estados, dos países diferentes, ya no entre dos particulares del mismo estado; o también se dà el caso de que dos particulares perteneciendo a diferentes estados, someten su dificultad al arbitraje; más aún, puede darse el caso de que se dà un conflicto entre un particular, de cualquier estado, con un estado soberano, o viceversa.

En todos estos casos, como ya lo hemos analizado, son las mismas partes las que van a decidir cual es el procedimiento que deba seguir el árbitro para resolver su conflicto, claro que existen normas que se han creado y que rigen el arbitraje a nivel internacional, mismas que han sido creadas a travez de los convenios o tratados internacionales suscritos por los países de la comunidad internacional, de los cuales ha suscrito algunos nuestro país, mismos que constituyen el análisis de este apartado.

Otro punto que se me hace interesante señalar, es el relativo al del árbitro internacional. Pienso que, como se trata de conflictos entre dos estados diferentes o dos particulares de dos estados diferentes, lógicamente van a designar a un árbitro que no sea de la nacionalidad de alguna de las partes para evitar favoritismo o desigualdad en el dictamen del laudo.

Como lo vemos, resulta pues, que en el arbitraje

internacional intervienen tres nacionalidades: la de cada una de las partes, y la del árbitro tercero ajeno al conflicto, claro que cabe decir, que son las partes las que van a designar al árbitro, según sea su voluntad. Quizá por esto el calificativo de arbitraje internacional.

Entrando en materia, el arbitraje internacional es tan antiguo, dentro de la historia del derecho, como la historia de la misma humanidad.

Se dice que el primer caso de arbitraje a nivel internacional se remonta al año 3000 antes de nuestra era cristiana, que tuvo como base el tratado celebrado entre las ciudades de Lagash y Umma, dentro del cual fuè sometido el problema de delimitaciones fronterizas a un tercero ajeno que fungió como árbitro en el problema que le fuè planteado; el rey Kish [22]

Por lo que respecta a nuestro sistema positivo es importante señalar, que en relación a la cooperación procesal internacional, los laudos arbitrales emitidos en otros estados, son aplicables en nuestro país, es decir, son ejecutables en territorio nacional, según se desprende de varias disposiciones que regulan la materia; como el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios

---

[22] Citado por Arellano García Carlos "Derecho Internacional Público, México 1983, pág. 217.

Federales, así como las convenciones internacionales que regulan el arbitraje a nivel internacional y de los cuales México ha suscrito algunos de ellos.

La base constitucional para la celebración de tratados internacionales entre nuestro país y otras naciones, la encontramos contenida en nuestro artículo 133 de nuestra carta fundamental, el cual reza:

"Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

El antecedente inmediato de nuestro artículo 133 constitucional se encuentra en el artículo 60., párrafo segundo de la Constitución americana, el cual tomó literalmente nuestra constitución de 1857 en su artículo 126, y por lo que respecta a nuestra actual constitución, en el original no se encontraba la frase de que "estén de acuerdo con la misma", la cual fue agregada por reformas de 1934, lo cual era realmente innecesario, de acuerdo con el principio de supremacía de la constitución.

Al establecer el artículo 133 de la constitución que los tratados internacionales, previos requisitos que la misma

menciona, forma parte de la misma, les da un tratamiento de norma fundamental, al grado de que los tratados internacionales constituyen parte de la misma constitución, y por lo tanto la norma máxima o fundamental que rige en nuestro sistema jurídico.

El Congreso Constituyente de 1916 en su 54a. sesión ordinaria celebrada el 21 de Enero de 1917 discutió sobre la aprobación del mismo, el cual no encontraba antecedente en el proyecto de Carranza.

El principio de supremacía de la constitución, que es ampliamente estudiado por varios autores, y que además nos remitimos a la consulta directa de los mismos, en virtud de que no constituye el análisis principal de este trabajo; pero si podemos hacer los señalamientos de las principales ideas de algunos autores, a manera de afirmar la base que sirve para tener a los tratados internacionales como parte de la máxima ley de nuestro sistema, del cual emana todo nuestro esquema jurídico.

En lo que respecta a nuestro país, el maestro Carpizo, en su trabajo "La Interpretación del Artículo 133 constitucional" hace referencia al principio de supremacía de la constitución, y en su opinión la constitución "es la ley suprema, es la norma cùspide de todo orden jurídico, es el alma y savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo"[23], y cualquier otra norma que contrarie a la misma,

---

[23] Jorge Carpizo "Estudios Constitucionales", MEXICO-UNAM 1980, pàq. 3.

no debe existir en nuestro orden jurídico.

Por su parte, Kelsen nos dice que "la constitución representa el nivel más alto dentro de derecho nacional", y al hablar de constitución lo hace en sentido material, el cual constituye la base para la creación de las normas jurídicas, más concretamente, para la creación de leyes [24]; mientras que para Burdeau "todo orden jurídico está condicionado por la constitución que es su corazón".[25]

Por otra parte, para el maestro Ignacio Burgoa, la Constitución "es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe preservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea...", y continúa diciendo que "la supremacía de la constitución implica que ésta sea el ordenamiento cùspide de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto a que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones

---

[24] Hans Kelsen "Teoría General del Derecho y del Estado", MEXICO-UNAM 1988, pàg. 3.

[25] Citado por Jorge Carpizo, op. cit. pàg. 9

constitucionales". [26]

Por su parte, el maestro Tena Ramírez, nos dà otra perspectiva, desde otro àngulo, de la supremacìa de la constituciòn. Desde el punto de vista de los òrganos e instituciones estatales, estos "òrganos de poder reciben su investidura y facultades de una fuente superior a ellos mismos", la constituciòn, y estos mismos poderes constituidos "no hacen otra cosa que gobernar en los tÈrminos y lÌmites se±alados por la ley emanada del constituyente [esto es, la Constituciòn], sin que puedan en su caràcter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creò y los dotò de competencia". [27]

Por lo que hace a la soberanìa popular, nos dice el maestro Tena Ramírez, que esta se encuentra expresada y personificada "en la Constituciòn, que por eso y por ser la fuente de los poderes que crea y organiza, està por encima de ellos como ley suprema". [28]

En este orden de ideas encontramos, pues, que la constituciòn significa la base de todo ordenamiento jurÌdico, es la estructura sobre la cual se va a levantar todo el conjunto de

---

[26] Ignacio Burgoa Orihuela "Derecho Constitucional Mexicano", MÈxico 1984, pàg. 356.

[27] Felipe Tena Ramírez "Derecho Constitucional MÈxico" MÈxico 1984, pàg. 12 y 13.

[28] Idem, pàg. 16.

ordenamientos que la van a dar dinàmica a la vida de cualquier pueblo, sin el cual no puede existir esa estructura; necesita forzosamente de una base, de un fundamento del cual pueda partir. La constitución enerva todo el conjunto de leyes que surgen a partir de ella con el objeto de regularla o reglamentarla, y sin el cual es imposible la existencia de un orden legal, ya que toda constitución sintetiza el ideario de una nación y recoge su voluntad para que sirva de base y de lineamiento a seguir en la configuración de un sistema de derecho encaminado a normar una colectividad.

Encontramos, pues, que siendo la Constitución la norma màxima o fundamental, constituye este hecho la base de su supremacía como ordenamiento jurídico. No puede ser alterada por algùn òrgano por ella creado, ni ninguna ley secundaria puede dejar de observarla en su reglamentación.

Ahora, en virtud de que nuestra constitución -y en su carácter de norma o ley suprema- integra a su cuerpo jurídico, y en virtud de que el principio de supremacía lo permite, los tratados internacionales constituyen también norma màxima o fundamental, los cuales deben ser de observancia federal, aún cuando de esta se contravenga alguna norma de carácter estatal, puesto que la norma superior prevalece sobre cualquiera otra de carácter inferior. Por el hecho de que nuestra carta magna incorpore a los tratados como parte de la misma, no quiere decir que cualquier tratado, por el sòlo hecho de serlo, se integrará de inmediato como parte de nuestra constitución y de nuestro

ordenamientos que la van a dar dinàmica a la vida de cualquier pueblo, sin el cual no puede existir esa estructura; necesita forzosamente de una base, de un fundamento del cual pueda partir. La constituciòn enerva todo el conjunto de leyes que surgen a partir de ella con el objeto de regularla o reglamentarla, y sin el cual es imposible la existencia de un orden legal, ya que toda constituciòn sintetiza el ideario de una naciòn y recoge su voluntad para que sirva de base y de lineamiento a seguir en la configuraciòn de un sistema de derecho encaminado a normar una colectividad.

Encontramos, pues, que siendo la Constituciòn la norma màxima o fundamental, constituye este hecho la base de su supremacìa como ordenamiento jurìdico. No puede ser alterada por algùn òrgano por ella creado, ni ninguna ley secundaria puede dejar de observarla en su reglamentaciòn.

Ahora, en virtud de que nuestra constituciòn -y en su caràcter de norma o ley suprema- integra a su cuerpo jurìdico, y en virtud de que el principio de supremacìa lo permite, los tratados internacionales constituyen tambièn norma màxima o fundamental, los cuales deben ser de observancia federal, aùn cuando de esta se contravenga alguna norma de caràcter estatal, puesto que la norma superior prevalece sobre cualquiera otra de caràcter inferior. Por el hecho de que nuestra carta magna incorpore a los tratados como parte de la misma, no quiere decir que cualquier tratado, por el sòlo hecho de serlo, se integrará de inmediato como parte de nuestra constituciòn y de nuestro

sistema de derecho. Es necesario que cualquier tratado, cumpliendo con los requisitos que la misma Constitución señala -celebrados por el Presidente y ratificados por el Senado- no contravengan el orden jurídico interno; no contraríe a la Constitución ni vulnere las garantías individuales.

En virtud del principio de Supremacía de la Constitución, sería inadmisibile el hecho de que algún tratado internacional llegase a estar por encima de la Constitución, que violara las garantías por ella otorgadas o que violara, vulnerara o alterara el orden jurídico interno.

La misma idea que acabamos de expresar, la sustenta el maestro Tena Ramírez al decirnos que aún cuando "la expresión literal del texto [133 de la Constitución] autoriza a pensar a primera vista que no es sólo la Constitución la ley suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, desprendese sin embargo del mismo texto que la Constitución es superior a las leyes federales, porque estas, para formar parte de la ley suprema deben "emanar" de aquella, esto es, deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan "estar de acuerdo" con la Constitución".[29]

Otros autores, por su parte, se manifiestan en favor de los tratados, verbigracia, para Castillo Velasco los tratados constiuyen ley fundamental al ser efectuados por la federación

---

[29] Idem, pág. 18.

como la cabeza de todas las entidades que la integran; Mariano Coronado opina que la Constitución es ley máxima en virtud de que el pueblo así lo ha expresado, y por ende, los tratados también constituyen ley suprema, pero siempre y cuando no contraríen las garantías individuales; Ramón Rodríguez, para quien la constitución es la única norma suprema, y si algún tratado vulnera los derechos en ella consagrados o restringe la soberanía de los estados, los tales no se deben de cumplir. [30]

Las aseveraciones anteriores respecto a la supremacía constitucional y a los tratados internacionales derivan de la situación de que a nivel internacional el arbitraje es frecuentemente invocado para la resolución pacífica de las controversias que pudieren suscitarse en las relaciones entre estados soberanos o entre particulares de diferentes nacionalidades o países, en cuyos territorios se aplican sistemas jurídicos, incluso, diferentes. A nivel internacional se ha regulado el arbitraje, y han surgido múltiples convenciones internacionales con el fin de establecer ciertas normas o reglas que pretenden regular el procedimiento arbitral, claro, recordemos que la voluntad de las partes en conflicto -como regla general- va a ser la que va a elegir o establecer las normas del arbitraje, y a falta u omisión de las partes, la reglamentación internacional va a ser la aplicable.

Para que cualquiera de las convenciones internacionales pueda

---

[30] Citados por Jorge Carpizo, op. cit., págs. 13 y 14.

tener aplicaciòn en nuestro sistema, es menester que las mismas convenciones sean celebradas y ratificadas por nuestro país, lo cual constituirà la firma de un tratado, motivo por el cual era necesario hacer menciòn a la base constitucional para la aplicaciòn de los tratados en territorio nacional.

Existen varias convenciones internacionales referentes al tema del arbitraje internacional, pero de ellas, las que han sido suscritas por nuestro país, y por lo tanto, de aplicaciòn en nuestro sistema de derecho positivo, tenemos las siguientes:

- "Convenciòn para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales" firmada en la Haya el 29 de Julio de 1899 y ratificado el 17 de Abril de 1901. [31]

- "Convenciòn sobre reconocimiento y ejecuciòn de Sentencias Arbitrales Extranjeras", celebrada en Nueva York. En esta ocasiòn nuestro país no suscribiò tal convenio, pero el 15 de Octubre de 1970 la Camara de Senadores aprobò tal convenciòn y el 14 de Abril de 1971 se hizo el depòsito del documento de adhesiòn. La publicaciòn se hizo en el Diario Oficial el día 22 de Abril del mismo año. [32]

---

[31] Carlos Arellano García, op. cit., pàg. 222.

[32] Josè Luis Siqueiros "Reconocimiento y Ejecuciòn de Laudos Extranjeros en la Repùblica Mexicana", Revista de la Facultad de Derecho, tomo XXVIII, julio-diciembre de 1977, pàg. 813.

En esta última convención México no estableció reserva alguna o declaración al respecto, por lo que, en relación al artículo I de la Convención, trae como consecuencia que:

a] "No se exigirá reciprocidad internacional para la ejecución de laudos extranjeros".

b] "No es preciso que la materia objeto del laudo sea de estricto derecho mercantil, por lo mismo, la convención puede aplicarse a litigios surgidos de relaciones jurídicas de derecho civil, sean o no contractuales".

c] "La convención podrá ser aplicable a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en cualquier territorio extranjero y no solo con aquellas pronunciadas en otro Estado contratante".

[33]

De las dos convenciones a que nos referimos, que son las únicas que hasta este momento ha suscrito y ratificado nuestro país, constituyendo con esto derecho positivo para nosotros, en ninguna de las dos hace mención en cuanto a la materia en que van a ser aplicadas o a la que van a regular.

El artículo I de la "Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras", establece:

"1. La presente convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el

---

[33] Idem., pág. 815.

reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan origen en las diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución".

Como se desprende del anterior artículo, la convención es aplicable en cualquier materia, esto es civil, mercantil, etc., claro, pero hay que recordar que existe una excepción: tratándose de asuntos que por su naturaleza sean de orden público e interés social, en estos no se va aplicar la convención. Claro está, que también deben respetar la soberanía de nuestra constitución, en cuanto a su regulación.

La importancia del arbitraje a nivel internacional, deriva de las relaciones contractuales, principalmente de tipo comercial, entre productores, distribuidores y consumidores de bienes y servicios de diferentes estados o países. Claro, que como lo hemos visto en el caso de las convenciones anteriores, no se limitan solo a la materia comercial, sino a la materia civil y otras, sea o no contractual; claro, también, con las excepciones a que nos hemos referido.

Por lo general, cuando dos personas -sean estas físicas o morales- de diferentes nacionalidades celebran una operación contractual de tipo mercantil, dentro de cláusulas incluyen el compromiso de someterse a un arbitraje en caso de incumplimiento o interpretación del mismo contrato. Puede ser que se establezca

en el mismo contrato el procedimiento arbitral a seguir; o puede ser que solo se establezca cláusula compromisoria.

En uno u otro caso, al realizarse el arbitraje, y una vez que alguna de las partes obtenga laudo a favor, va a solicitar se ejecute dicha resolución. Para este caso, los Estados que formen parte de alguna convención internacional, se obligan a aplicar el laudo emitido en el territorio de otro Estado contratante, en virtud de dicha convención; el procedimiento de ejecución se regirá a lo establecido por las reglas procedimentales -en cuanto a ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el extranjero- de los códigos procedimentales del país donde se quiera ejecutar el laudo.

Claro está, todo lo anterior, siempre y cuando no se rebase la soberanía y la supremacía de nuestra constitución al momento de ejecutar el laudo.

Para concluir, cualquier tratado o convenio internacional que sea celebrado en cumplimiento de todos los requisitos constitucionales será "ley suprema", se encontrará por encima de cualquier ley -sea federal o local-, y en caso de contradicción, los jueces locales la aplicarán con prioridad a cualquier otra norma secundaria.

Por lo tanto, los laudos arbitrales dictados en el extranjero pueden tener cabida en el territorio nacional, pueden ser aplicados, en virtud del artículo 133 de nuestra Constitución y los convenios internacionales que celebre nuestro país con los

demàs estados de la comunidad internacional, de donde se desprende la constituconalidad de los mismos. La validez de dichos laudos deriva, ya no de su constitucionalidad, ya que desde este punto de vista son existentes, sino de la legalidad de los mismos, lo que constituye un anàlisis separado.

## 2.- Las Juntas de Conciliaciòn y Arbitraje

El tema sobre la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliaciòn y Arbitraje ha sido ya superado, aùn en contra de las opiniones de los juristas que han tratado de desvirtuarlas y atacarlas, esto, por razones de índole político màs que por el hecho de hacer una nueva aportaciòn a la ciencia jurídica. [34]

Para poder entender la razòn de ser de las Juntas de Conciliaciòn y Arbitraje en la fracciòn XX del artículo 123 constitucional, es necesario meditar en las causas que motivaron al constituyente de 1916-17 a incorporarlas en su tèxto , así como las circunstancias que rodearon su creaciòn.

Recordemos que la situaciòn de la clase trabajadora, anterior a la entrada en vigor de nuestra actual constituciòn,

---

[34] Este criterio lo sustentan los maestros Rafael de Pina y Ruben Delgado Moya, citados por Jorge Carpizo en "Estudios Constitucionales", MEXICO-UNAM, 1980, pàg. 219.

era de miseria y de explotación por parte de los patrones, quienes trataban de obtener el máximo beneficio, aún a costa de la salud e integridad de los trabajadores. Aunado a esta situación existía el hecho de que, para los trabajadores, era difícil acudir ante la jurisdicción ordinaria para demandar o hacer valer sus derechos -en materia de trabajo, la jurisdicción ordinaria o común era la que conocía de estos asuntos- por la complejidad y los inconvenientes que esta les presentaba. La jurisdicción ordinaria se encontraba -si así lo podemos decir- prácticamente en manos de los patrones, y no solo por el hecho de que estos pudiesen manipularla o "comprarla", sino también por el hecho de la complejidad del procedimiento civil y los altos honorarios de los abogados que tenían que pagar, les constituía un obstáculo, en ocasiones insalvable, que les impedía acudir a los tribunales ordinarios para que se les administrase justicia. [35]

Son pues, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el fruto de la revolución, del clamor de la clase obrera que ansiaba la creación de un sistema jurídico que salvaguardara sus derechos e intereses, y de una jurisdicción a la cual pudiesen tener acceso en un procedimiento simple, sencillo y sin la complejidad de la jurisdicción ordinaria.

Estos ideales fueron vertidos en el pensamiento del

---

[35] Mario de la Cueva "Nuevo derecho del Trabajo", México 1979, tomo I, pág. 529.

constituyente, quien ante tal situación, se vió en la necesidad de instrumentar los mecanismos para la impartición de la justicia obrera. Así, existieron en el seno del constituyente, dos tendencias principales:

a] La que representaba la diputación de Yucatán, que proponía la instauración de un tribunal de Arbitraje y que además sostenía que estos eran auténticos tribunales de derecho. [36]

b] La que encabezaba el diputado José Natividad Macías, quien se inclinaba por la instauración del arbitraje laboral, inspirándose en las legislaciones de Inglaterra y Bélgica; pero esta corriente sostenía el criterio de que las juntas no debían ser consideradas como auténticos tribunales. [37]

De ambas corrientes, la que imperó fué la segunda, al establecerse el arbitraje laboral, y las juntas de conciliación.

Al inicio de las sesiones, y por la iniciativa de la diputación de Querétaro, se pretendió adicionar el artículo 13 [de los tribunales especiales] con la inclusión de los tribunales del trabajo, pero finalmente se decidió que quedara por la

---

[36] Cabe hacer mención de que, incluso, la clase obrera figuró en el constituyente, tal es el caso del diputado Héctor Victoria, quien militaba en la mencionada corriente.

[37] Héctor Fix-Zamudio "La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje", MEXICO-UNAM 1975, pág. 6.

redaci3n de la fracci3n XX del art3culo 123 [38], la cual conserva su t3xto original hasta nuestros d3as.

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetar3n a la decisi3n de una Junta de Conciliaci3n y Arbitraje, formada por igual n3mero de representantes de los obreros y de los patrones y, uno del gobierno". [39]

En los a3os posteriores, y en el periodo que comprende de 1918 a 1923, la Suprema Corte de Justicia, respecto a la naturaleza de las juntas, sostuvo el criterio de que las mismas no eran tribunales y que no contaban con imperio para hacer cumplir sus resoluciones; las consideraba como organismos administrativos designados a lograr una amable composici3n, pero nada m3s. [40]

Entre las ejecutorias que sostuvieron el criterio anterior, tenemos las de Guillermo Cabrera del 18 de Marzo de 1918 y

---

[38] Mario de la Cueva, op. cit., p3g. 530.

[39] El t3xto original del proyecto dec3a: "XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetar3n a la decisi3n de un Consejo de Conciliaci3n y Arbitraje, formado por igual n3mero de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno". "Derechos del Pueblo Mexicano. M3xico Atravez de sus Constituciones, XLVI Legislatura de la C3mara de Diputados 1967, tomo VIII, p3g. 624.

[40] Mario de la Cueva, op. cit., p3g. 531; Jorge Carpizo, op. cit., p3g. 220; H3ctor Fix-Zamudio, op. cit., p3g. 10.

Francisco Vargas del 18 de Abril de 1918, en donde la Corte sostuvo que las juntas carecían de facultades jurisdiccionales; por su parte, en la ejecutoria del Amparo Administrativo en Revisión interpuesto por "Lane Rincón Mines Incorporated" del 23 de Agosto de 1918 [41], en su considerando segundo, la Corte sostuvo:

"Considerando segundo: La Junta de Conciliación y Arbitraje, no está establecida, para aplicar la ley "en cada caso concreto, y obligar al condenado a "someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni "para obligar a las partes a someterse a sus "determinaciones. Por tanto, carece de imperio y no es "un tribunal: es solamente una institución de derecho público que tiene por objeto evitar los grandes "transtornos que, al orden y a la paz pública, a la "riqueza pública, a la organización de la industria y "a la organización del trabajo, les resulta de los "movimientos bruscos de suspensión de éste, por los "obreros o por parte de los patronos. Esto es lo que "la constitución ha querido decir, al establecer que "las Juntas de Conciliación y Arbitraje dirimieran los "conflictos que surgieran entre el capital y el "trabajo, conflictos que sólo pueden surgir cuando

---

[41] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo III, pág. 552.

"todos los obreros de una empresa, o alguno o algunos  
"de ellos, se encuentran en lucha con la empresa  
"misma. Cuando la función de conciliación ha  
"fracasado, las Juntas buscarán las bases que se  
"consideren más sólidas, para que el conflicto se  
"dirima. Siendo ésta la función de las Juntas de  
"Conciliación y Arbitraje, no puede imponerse de una  
"manera obligatoria a los patronos ni a los obreros,  
"porque resultaría que la voluntad de las partes  
"contratantes quedaría eliminada".

En resumen, la esencia de esta ejecutoria consistió en el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no estaban establecidas para aplicar la ley a cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones y que carecían de facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones.

El criterio anterior prevaleció hasta el año de 1924, fecha en la cual el criterio de la Corte cambió radicalmente con la ejecutoria del Amparo Civil en Revisión de "La Corona, S.A." del 10. de febrero del mismo año y la del Amparo Administrativo en Revisión de "La Cia. Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla S.A.", del 21 de agosto del mismo año.[42]

Por su parte, en la ejecutoria de la "Corona S.A.", la Corte

---

[42] Idem, Tomo XIV, pág. 492 y sigs.; Tomo XV, pág. 508 y sigs.

sostuvo el siguiente criterio:

"El Juez de Distrito a quo, para conceder a la  
"compañía quejosa el amparo de la Justicia Federal,  
"tuvo como razón capital para fundar su sentencia, que  
"las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar  
"sus laudos, vienen a constituir verdaderos tribunales  
"especiales, los cuales han sido expresamente  
"prohibidos por el artículo trece de nuestra  
"Constitución, el que establece que sólo subsiste el  
"Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la  
"disciplina militar. Nada más erróneo que este  
"concepto, porque las Juntas de Conciliación y  
"Arbitraje no son tribunales especiales: I.- Porque la  
"Constitución expresamente la ha establecido, en su  
"artículo ciento veintitres, fracción veinte, que  
"establece: "Las diferencias o los conflictos entre el  
"capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una  
"Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual  
"número de representantes de los obreros y de los  
"patrones, y uno del Gobierno"; y, en las fracciones  
"subsecuentes, se determinó, de una manera general,  
"las atribuciones que le competen; las cuales toca  
"reglamentar a las legislaturas de los Estados. Por  
"tal concepto, no puede afirmarse que dichas Juntas  
"obren como tribunales especiales, al dictar su  
"sentencia, porque no están en pugna con lo dispuesto  
"en el citado artículo trece constitucional, desde el

"momento en que el legislador constituyente las  
"estableció en el mismo cuerpo de leyes, fijando los  
"lineamientos generales, de acuerdo con los cuales  
"deben funcionar, tocando a los Estados reglamentar,  
"de una manera amplia y precisa, de qué casos deberán  
"conocer, sin estorbar las atribuciones de los otros  
"tribunales que funcionen en cada Entidad, y es lógico  
"suponer que el constituyente no fué inconsecuente al  
"establecer disposiciones contradictorias en el mismo  
"cuerpo de leyes, toda vez que existe un principio de  
"hermenèutica que dice: "En el caso de que en un mismo  
"código existan disposiciones aparentemente  
"contradictorias, deberán interpretarse de manera que  
"ambas surtan sus efectos, porque no es posible que el  
"legislador se contradiga en la misma ley". II.- Las  
"Juntas de Conciliación y Arbitraje no vienen a  
"constituir tribunales especiales, porque si es verdad  
"que están destinados para resolver las cuestiones que  
"surjan de las diferencias o del conflicto entre el  
"capital y el trabajo, también lo es que, por razón de  
"la materia de que conocen, no puede concluirse que  
"vienen a constituir tribunales especiales, pues las  
"leyes orgánicas de cada Estado, por razón de la  
"materia, y a fin de delimitar la jurisdicción o  
"competencia de cada tribunal, han establecido  
"tribunales penales, civiles, mercantiles, etc., que  
"no porque conozcan de asuntos relativos a determinada  
"materia, vienen a ser tribunales especiales, sino

"que, por razón de método, se les ha clasificado en  
"esa forma, a fin de que cada uno de ellos tenga  
"cierta jurisdicción, a efecto de que la justicia se  
"imparta de una manera más rápida, por razón de que  
"cada tribunal sólo conoce de asuntos de su  
"competencia; y, en este caso, la legislatura del  
"Estado de Veracruz, dentro de su facultad de  
"reglamentar, ha expedido su Ley del Trabajo y, en  
"ella, se ha establecido que las Juntas de  
"Conciliación y Arbitraje deben resolver casos como el  
"que nos ocupa".

Por su parte, en la ejecutoria de "La Cia. de Tranvías, Luz  
y Fuerza de Puebla", la Corte sostuvo el siguiente criterio:

"Es indiscutible que las expresadas juntas pueden  
"hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento en  
"que la Constitución les ha dado el carácter de  
"autoridades, encargadas de aplicar la ley, con  
"relación a los contratos de trabajo, y les ha  
"conferido la potestad de decidir o declarar el  
"derecho en los casos individuales, relacionados con  
"estos contratos, en los cuales actúan como  
"tribunales; por tanto, siendo sus funciones públicas  
"y obrando en virtud de una ley, es indiscutible que  
"tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los  
"laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo,  
"sólo vendrían a constituir cuerpos consultivos que no

"estarían encargadas de dirimir las controversias  
"relativas al contrato de trabajo, sino que  
"simplemente harían simples declaraciones de derecho,  
"en cuyo caso sus funciones serían estériles y no  
"llenarían su objeto, desde el momento en que el fin  
"que se persigue, es la pronta resolución de los  
"asuntos en beneficio de la clase obrera. El ejercicio  
"de este atributo de su potestad, como autoridades,  
"corresponde a las legislaturas locales  
"reglamentarlo".

En esencia, resumiendo el criterio sustentado en las dos ejecutorias anteriores, tenemos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no constiuyen Tribunales Especiales, y que además, son verdaderos tribunales encargados de todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo.

En cuanto a la controversia que se suscitò en relación a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje [ya superada], sería oportuno hacer, al respecto, las siguientes consideraciones:

En primer lugar, encontramos que las Juntas actúan en calidad de autoridad, ya que en base a una disposición legal [la Ley Federal de Trabajo], por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, pueden hacer cumplir coactivamente su laudos. Esta situación les dà a los laudos emitidos por las Juntas, el carácter de Acto de Autoridad; actúan como una autoridad.

En segundo lugar, es necesario saber -una vez que hemos dejado claro que las Juntas realizan actos de autoridad- de que naturaleza son dichos actos.

Recordemos que las funciones del Estado han sido divididas por la teoría en tres, a saber: Legislativa, Ejecutiva y Judicial.  
[43]

El órgano legislativo es el encargado de regular las actividades del Estado y de los particulares, a través de las normas generales del derecho, o dicho de otro modo: la creación de las leyes.

Por su parte, el órgano administrativo se va a encargar de fomentar, limitar y vigilar la actividad de los particulares y las actividades del Estado.

Por último, el órgano judicial es el encargado de hacer cumplir la ley, de manera coactiva, en aquellos casos en que aquella ha sido violada o dejada de observar.

Antes de continuar, resulta necesario mencionar el criterio que el maestro Gabino Fraga maneja en relación a las funciones que realiza el Estado. En principio de cuentas, nos hace notoria la diferencia entre los términos "atribuciones del

---

[43] Para mayor abundamiento del tema, nos remitimos al capítulo tercero de esta tesis, en donde es tratado con mayor abundamiento el tema.

estado", y "funciones del estado", siendo que se trata de nociones diferentes, con frecuencia son usados indistintamente tales términos.

El concepto de atribuciones comprende o se refiere, como dice el maestro Fraga, al "contenido de la actividad del Estado; es lo que el Estado puede o debe hacer"; mientras que las funciones se refieren a "la forma de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones. Las funciones no se diversifican entre sí por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución". [44]

En consecuencia de lo anterior, las atribuciones de los órganos del Estado los debemos entender como las actividades para las cuales han sido creados, mismas que les fija o marca una norma u orden jurídico. Podemos decir que las atribuciones son las actividades que un ordenamiento jurídico le faculta para realizar a el órgano del Estado.

Las funciones se refieren a la manera, el modo o la forma en que se van a desarrollar o ejercer esas atribuciones o facultades.

Podemos resumir diciendo que las atribuciones es el fin para el cual están creados los órganos de gobierno, y las funciones el

---

[44] Derecho Administrativo, México 1992, pág. 26.

medio para cumplir esos fines.

Ahora, y continuando con la teoría de la división de poderes, esta nos arroja al hecho de la distribución de funciones diferentes a cada uno de los poderes; así, tenemos que, al Poder Legislativo se le atribuyan exclusivamente las funciones legislativas, al Ejecutivo las administrativas, y al Judicial las judiciales.

La regla anterior, según el maestro Fraga, no ha sido siempre cumplida por la legislación positiva, ya que "han sido necesidades de la vida práctica"[45], las que han obligado la atribución de funciones de diferente naturaleza a un mismo Poder. Y como consecuencia, las funciones del Estado se clasifican en dos categorías:

a) Desde el punto de vista del órgano que las realiza, esto es, desde un punto de vista formal, prescindiendo de la naturaleza intrínseca del acto realizado, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según estén atribuidas al poder ejecutivo, legislativo o judicial.

b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca del acto a realizar, desde un punto de vista material, con independencia del órgano al cual están atribuidos estos, las funciones son materialmente administrativas, legislativas y

---

[45] Idem., pág. 29.

judiciales.

Aplicando la teoría de la división de poderes y de las funciones de los órganos del Estado, y encuadrando dentro de ella a nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, podemos establecer la verdadera naturaleza jurídica de las mismas.

Por principio de cuentas, partiendo de las atribuciones de las Juntas de Conciliación -entendiendo como lo que estas pueden o deben hacer-, encontramos que la Constitución les atribuye la facultad de dirimir conflictos de tipo laboral, según se desprende de la fracción XX del artículo 123.

Ahora, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, también le da a las Juntas de Conciliación atribuciones de tipo jurisdiccional en materia laboral, y esto al establecer el artículo 80. que "la justicia en materia laboral será impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, dotada de plena autonomía de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo".

Las atribuciones que tienen las Juntas de Conciliación son de dirimir conflictos de derecho, como las tienen los juzgados del orden común, con la salvedad de que la tienen únicamente en materia laboral. En cuanto a atribuciones, tienen las mismas que cualquier juzgado del orden común.

En lo que respecta al punto de vista material de los actos

que realizan las Juntas de Conciliación, estos son netamente jurisdiccionales, mismos que realizan los juzgados del orden común. Deciden controversias de derecho de naturaleza laboral.

Por lo que hace al punto de vista formal, de las funciones de las Juntas de Conciliación, estas constituyen una autoridad de tipo administrativo, al ser dependientes del poder Ejecutivo. No pertenecen al Poder Legislativo, ni al Judicial -al menos en los que respecta a su dependencia-, sino al Ejecutivo, en razón de que son creadas en la misma forma que cualquier otra autoridad administrativa y no en la forma en que son creados los juzgados del orden común; no las crea el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal -verbigracia-, ni la Constitución les dà el caracter de organo legislativo.

Si las Juntas de Conciliación realizan funciones jurisdiccionales, las mismas que realizan los juzgados ordinarios, deciden controversias de derecho, aplican la ley al caso concreto, crean la norma jurídica concreta y personalizada, ¿cual es la razón de no incluirlas dentro del Organó Judicial radicional?; ¿por que razón se les llama Juntas de Conciliación y Arbitraje, y no Tribunales Laborales o del Trabajo?. Y desde el punto de vista formal constituyen autoridades administrativas.

Pienso que la respuesta la encontramos en el antecedente mismo de las Juntas de Conciliación.

Como recordaremos, la clase trabajadora se mostraba

desconfiada ante los tribunales ordinarios o juzgados comunes, ya que estos podían ser manipulados económicamente por los patrones, por lo cual se pugñó por la creación de órganos encargados de dirimir las cuestiones laborales, pero que no recordaran o se parecieran a los juzgados ordinarios: que fueran órganos diferentes, imparciales y justos. Si se les llamaba juzgados Laborales, serían vistos con retisencia por parte de los trabajadores, ya que podría pensarse que eran los mismos tribunales ordinarios, únicamente cambiados de nombre, o que podrían ser comprados por los patrones de igual manera que los juzgados ordinarios.

Por otra parte, el hecho de que fuesen juzgados laborales [pienso] implicaría que los trabajadores tendrían que soportar el engorroso y largo procedimiento ordinario civil, aunado a que tendrían que pagar grandes y excesivos honorarios profesionales.

La solución, el arbitraje y la conciliación, en donde se designaría una autoridad imparcial.

La clase trabajadora estaba cansada de los tribunales ordinarios, no quería saber nada de ellos, por lo cual se pensó en la designación de un órgano conciliador y que aplicara un procedimiento rápido y sencillo -que mejor que el arbitraje para este caso-. por lo cual se pensó en crear unos "Departamentos" de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior lo deducimos de la lectura del proyecto de las

desconfiada ante los tribunales ordinarios o juzgados comunes, ya que estos podían ser manipulados económicamente por los patrones, por lo cual se pugñó por la creación de órganos encargados de dirimir las cuestiones laborales, pero que no recordaran o se parecieran a los juzgados ordinarios: que fueran órganos diferentes, imparciales y justos. Si se les llamaba juzgados Laborales, serían vistos con retisencia por parte de los trabajadores, ya que podría pensarse que eran los mismos tribunales ordinarios, únicamente cambiados de nombre, o que podrían ser comprados por los patrones de igual manera que los juzgados ordinarios.

Por otra parte, el hecho de que fuesen juzgados laborales [pienso] implicaría que los trabajadores tendrían que soportar el engorroso y largo procedimiento ordinario civil, aunado a que tendrían que pagar grandes y excesivos honorarios profesionales.

La solución, el arbitraje y la conciliación, en donde se designaría una autoridad imparcial.

La clase trabajadora estaba cansada de los tribunales ordinarios, no quería saber nada de ellos, por lo cual se pensó en la designación de un órgano conciliador y que aplicara un procedimiento rápido y sencillo -que mejor que el arbitraje para este caso-. por lo cual se pensó en crear unos "Departamentos" de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior lo deducimos de la lectura del proyecto de las

bases sobre la legislación del trabajo del constituyente de Queretaro, que en su parte conducente dice:

"Sabido es como se arreglaban las desaveniencias surgidas entre los patronos y los trabajadores del país. Se imponía en todo caso la omnimoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el poder público; se despreciaba en aservo cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los códigos poco hablan de la prestación de servicios y, consecuentes con los principios seculares que los inspiraron, se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar que la ley sea observada y que las controversias sean resultas por organismos adecuados, para que no sean interminables y honerosas las diligencias: la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se considere este problema".

[46]

Por lo anterior, podemos concluir, que las Juntas de conciliación y Arbitraje son auténticos tribunales de derecho, que resuelven controversias de tipo laboral; aplican el derecho al caso concreto y crean la norma jurídica concreta y personalizada, ya que sus actos, desde el punto de vista de su

---

[46] Derechos del Pueblo Mexicano, op. cit., tomo VIII, pág. 624.

naturaleza [material], son actos autènticamente JURISDICCIONALES.

Por otro lado, el hecho de que desde el punto de vista formal pertenezcan al poder Ejecutivo, no les quita la naturaleza jurisdiccional de los actos que realizan; no dejan de ser autènticos tribunales de derecho laboral, con una naturaleza **sui generis**, simplemente.

Por lo que respecta a los laudos emitidos, estos no lo son desde el punto de vista del autèntico arbitraje, son realmente sentencias de derecho, ya que el procedimiento lo establece la ley federal del trabajo, y no hay posibilidad de renunciar a èl -como en el caso del arbitraje-, ni de que las partes establezcan de comùn acuerdo el procedimiento que ha de seguirse, ni aún, pueden designar àrbitro para dirimir su controversia.

La materia laboral es una de las cuales no se puede comprometer en àrbitros -una de las excepciones a la regla general- por el interes social y el orden pùblico que implica esta materia. No se puede renunciar a esta jurisdicciòn.

Siendo entonces, que una vez que ha quedado bien claro la verdadera naturaleza de las Juntas de Conciliaciòn y Arbitraje, opinamos que seria adecuado llamarlos Tribunales Laborales -o algùn otro similar-, y ubicarlos al verdadero poder al que intrinsecamente pertenecen, para evitar futuras controversias en cuanto a su verdadera naturaleza.

### 3.- La Procuraduría Federal del Consumidor

Con la reciente creación de la Procuraduría Federal del Consumidor por decreto que promulgó la Ley Federal de Protección al Consumidor del 22 de Diciembre de 1975, y abrogada por la ley del 24 de Diciembre de 1992, se suscita nuevamente dentro del campo del derecho nacional, una nueva interrogante en cuanto a la naturaleza jurídica de la mencionada procuraduría, y de la constitucionalidad de los laudos emitidos por la misma.

Por lo que hace a la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, con fundamento en los artículos 1 y 2 de la ley, le competen las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores, así como promover y proteger los derechos del consumidor.

Por lo que respecta a los consumidores, no implica mayor problema el entender a quienes se les considera como tales. El problema radica en cuanto a qué debe entenderse por proveedor, ya que la misma ley [artículo 2, fracción II] reconoce que son todas aquellas personas que hacen del comercio su profesión o su manera habitual de subsistencia, no siéndolo la persona que por una sola ocasión llega a vender algún bien de su propiedad; criterio erróneo que ha sostenido la procuraduría, ya que personas que realizan una operación de compraventa civil son considerados como proveedor y consumidor, respectivamente, para quedar comprendidos dentro de su ámbito competencial. El fundamento que se argumenta es lo dispuesto en los artículos 4 y 75 del Código

de Comercio, aplicados supletoriamente; pero analizando, vemos que la enumeración que hace el Código de Comercio es para efectos del mismo Código, y no para efectos de la Ley del Consumidor, a más de que la del consumidor, en su artículo 2 menciona quienes deben ser considerados como comerciantes y proveedores para efecto de quedar comprendidos dentro de las facultades de la Procuraduría del Consumidor. [47]

Partiendo del fundamento de la misma procuraduría, el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor: "La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en la relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto."

Por otra parte, el artículo 28 de la misma ley establece: "El Procurador Federal del consumidor será designado por el

---

[47] Este criterio fuè el que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito en el amparo en revisión 1051/90, cuyo razonamiento, por obvio de espacio, y lamentablemente, nos es imposible transcribir en su totalidad, pero del que transcribimos lo siguiente:

"Por todo lo anterior, se reputa comerciantes para efectos de la Ley Federal de Protección al Consumidor a quienes hagan del comercio su ocupación

Presidente de la República y deberá ser ciudadano mexicano y tener título de licenciado en derecho y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley".

Estos preceptos nos permiten apreciar que la mencionada Procuraduría tiene el carácter de autoridad administrativa; depende del poder ejecutivo, y forma parte de todo el sistema administrativo nacional. En ningún momento puede considerarse como Tribunal Judicial o Administrativo, porque no existe ninguna vinculación con el mismo poder judicial, lo que analizaremos más adelante, porque carece de imperio para poder hacer someter a las partes a sus resoluciones, y hacer cumplir sus laudos, lo que se desprende del artículo 59, fracción VIII inciso "e" que a la letra decía: "los laudos que dicte la mencionada Procuraduría traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a elección del interesado", lo anterior de la ley de 75.

---

habitual o reiterada, cuyo objeto sea la compraventa de bienes muebles e inmuebles, la prestación de servicios, o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes, de conformidad con el artículo 3 de la ley de la materia [2 de la actual ley], más no a las personas a que se refiere el artículo 4 del Código de Comercio"

Por su parte, la ley de 1992, en su artículo 121, menciona que: "El laudo arbitral emitido por la procuraduría o por el perito designado por las partes deberá cumplimentarse, o en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario".

El artículo de la nueva ley se presta para confusiones, ya que, aparentemente, al no mencionar que se acudirá ante la autoridad judicial para ejecutar coactivamente el laudo -como lo señalaba la anterior ley de 75- hace presuponer que será la misma Procuraduría la que ha de ejecutar el laudo.

Pero analizando técnicamente el asunto, encontramos que el laudo emitido por la Procuraduría del Consumidor, para poder ser ejecutado, tendrá que ser ante la autoridad judicial correspondiente, ya que la mencionada procuraduría es una autoridad administrativa, no una judicial. Su función, de acuerdo a la ley, es la de procurar una solución, mas no tiene facultades jurisdiccionales para ejecutar coactivamente el laudo. Solo un juez ordinario es quien puede ejecutar coactivamente un laudo arbitral.

Además, recordemos, que un árbitro no tiene imperio para poder ejecutar por sí mismo sus resoluciones; si las tuviera, entonces no sería un árbitro, sería un auténtico juez, investido con jurisdicción.

El hecho de la reciente entrada en vigor de la ley de 92, y en relación con el asunto que venimos tratando, puede suceder que la Procuraduría, y en apoyo a este nuevo artículo, quiera ejecutar coactivamente un laudo por ella emitido. La situación es si sería posible jurídicamente tal hipótesis.

Bien, como ya lo hemos mencionado, la procuraduría es una autoridad administrativa, que carece de imperio y de funciones jurisdiccionales, luego entonces, lo que sucedería, es que violaría la garantía contenida en el artículo 13 de nuestra constitución al erigirse en "Tribunal Especial", según nuestro modo de ver la situación.

Aún cuando la redacción del artículo 121 de la ley de 92 sea omisa en cuanto a quien debe ejecutar el laudo, entendemos, y así debe ser, que para ejecutar el mismo habrá que acudir ante el juez competente, para que éste lo ejecute.

En virtud de que la Procuraduría del Consumidor carece de imperio para ejecutar sus laudos, necesita de la intervención de otra autoridad, en este caso la judicial, para la ejecución de los mismos. •

Podemos establecer que la Procuraduría del Consumidor realiza un arbitraje común, como hasta ahora lo conocemos, y que para poder ejecutar sus laudos, es necesaria la intervención de un juez ordinario, quien ha de ejecutar el laudo. La única característica de este arbitraje, es que se lleva a cabo ante una

autoridad administrativa, quien es designada como árbitro a voluntad de las partes, y no se trata de un árbitro privado, en contra de cuya resolución no procede el amparo, contrario al caso de la procuraduría mencionada. Contra el laudo emitido por la Procuraduría procede el amparo al tratarse de una autoridad.

Por lo que respecta al laudo emitido por la Procuraduría del Consumidor, este podemos equipararlo con el que se emite en el arbitraje que comúnmente conocemos, ya que es a voluntad de las partes si desean someterse a él o no. Otra característica es que la propia procuraduría sugiere a las partes que la designen como árbitro, lo que se desprende del artículo 116 de la ley, que dice: "En caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría, o a algún árbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto.

En caso de no aceptarse el arbitraje se dejarán a salvo los derechos de ambas partes."

Por lo tanto, es la voluntad de las partes la que decide si se someten al arbitraje o acuden a la jurisdicción ordinaria para la solución de la controversia que les atañe; si las partes no acuerdan, o por lo menos una de ellas someter a arbitraje su controversia y designar como árbitro a la Procuraduría del Consumidor, ésta no tiene porque obligarlos a someterse a ella, aún cuando se trate de una autoridad administrativa, ya que como tal su función es la de avenir a las partes a una solución a su problema a la manera que se realiza en los juzgados del fuero

comùn en las audiencias de conciliaciòn.

Es pues, en una primera parte, una funciòn de conciliaciòn, y en caso de que las partes decidan someterse al arbitraje, estaremos ya ante un procedimiento arbitral en donde la procuradurìa se constituye en un àrbitro comùn y corriente, ya que en ese momento, a nuestro punto de ver, deja la investidura de autoridad, deja de ser la autoridad administrativa que en su origen es y toma el papel de àrbitro, papel que puede desempeñar cualquier persona docta en la materia que se le plantea, sin necesidad de ser necesariamente autoridad en cualquiera de los tres poderes.

En cuanto al procedimiento arbitral, una vez que las partes han convenido en resolver por esta vìa su controversia, podràn designar a la Procuradurìa como àrbitro, o a alguno de los àrbitros independientes, de los cuales la Secretarìa de Comercio y Fomento Industrial llevarà una lista de àrbitros "oficialmente reconocidos", como lo señala el artìculo 122 de la ley.

La designaciòn de àrbitro se harà constar en una acta, donde se señalaràn los puntos controvertidos, y si el arbitraje serà de estricto derecho o en amigable composiciòn, segùn el artìculo 118 de la ley.

Cuando se resuelva en amigable composiciòn, se fijaràn los puntos que seràn objeto del arbitraje, teniendo el àrbitro libertad para resolver en consecuencia, sin sujeciòn a reglas

legales, pero sin dejar de observar las formalidades esenciales del procedimiento [artículo 119]; mientras, cuando se resuelva en estricto derecho, las partes fijarán convencionalmente el procedimiento a seguir, aplicandose supletoriamente las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil, en este orden [artículo 120].

Como conciliador, la Procuraduría del Consumidor, es inegablemente una autoridad administrativa, actúa como tal, y en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere; mientras que como árbitro, puede considerarse como cualquier otra persona que es designada árbitro, como cualquier persona particular -entendiendose como gobernado-, como un particular y no como autoridad, puesto que el laudo emitido por ella no puede ejecutarse sin la intervención del juez correspondiente, claro, que a diferencia de los árbitros particulares, contra cuyos laudos no procede el juicio de amparo, según lo sostiene la Corte, contra el laudo emitido por la Procuraduría sí procede el juicio de garantías, pero en virtud de que el mismo constituye un acto de autoridad -por provenir de una autoridad- para los efectos de la ley de amparo. [48]

De las aseveraciones anteriores podemos colegir, que en relación con el artículo 13 de nuestra Constitución, la

---

[48] Semanario Judicial de la Federación, tomo XCVI, pág. 477: Las resoluciones de los árbitros, por sí mismas, no constituyen resoluciones de autoridad, y contra ellas no procede el juicio de garantías.

Procuraduría Federal del consumidor no constituye un tribunal especial que viole la mencionada garantía ya que, como la misma ley del consumidor lo menciona, esta se constituye en árbitro y no en tribunal. Claro, que no debemos olvidar que en virtud de ser creada por una ley, la Procuraduría Federal del Consumidor constituye en sí una autoridad administrativa, pero sin facultades de imperio para imponer sus resoluciones, ni atribuciones jurisdiccionales.

Por último, podemos establecer que entre la Procuraduría Federal del consumidor y la Juntas de Conciliación y Arbitraje existe cierta similitud. Ambas son dependientes del Ejecutivo Federal, y desde el punto de vista formal, son autoridades administrativas.

Por otro lado, aún cuando se les llame Juntas de Conciliación y Arbitraje -ya que en realidad lo que realizan son actos jurisdiccionales de estricto derecho-, la jurisdicción de las Juntas de Conciliación es obligatoria, no es necesaria la voluntad de las partes para someterse a ella; mientras que en el caso de la Procuraduría del Consumidor, es necesaria la voluntad de las partes para someterle en arbitraje su controversia, en cuyo caso contrario las partes pueden acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por lo que hace al punto de vista material, las Juntas de Conciliación realizan funciones jurisdiccionales mientras que la Procuraduría del Consumidor, actuando en funciones de árbitro,

tambièn realiza funciones jurisdiccionales -a nuestro parecer-, segùn nos autoriza a entenderlo así la fracciòn VI del artículo 2 de la Ley Orgànica de los tribunales del Fuero Comùn, ya que la facultad jurisdiccional se ejerce: "VI.- Por los àrbitros".

Desde el punto de vista formal, ambas son autoridades administrativas; mientras que materialmente realizan funciones jurisdiccionales. Se diferencian en el hecho de que, mientras las Juntas de Conciliaciòn lo hacen a mediante un autèntico juicio ordinario de estricto derecho, la Procuradurìa del Consumidor lo hace en la vìa arbitral.

Por otro lado, las Juntas cuentan con imperio para ejecutar sus resoluciones -llamados laudos-, mientras que para ejecutar un laudo emitido por la Procuradurìa del Consumidor, es necesario acudir ante el juez ordinario para que èste lo haga, en virtud de que esta carece de imperio para ejecutar coativamente y por sí, sus resoluciones.

Por ùltimo, la resoluciòn dictada por la Procuradurìa, en funciones de àrbitro, es un autèntico laudo; mientras que la resoluciòn dictado por las Juntas, aùn cuando se les llame laudos, esta constituye una autèntica sentencia judicial.

#### 4.- El Código Federal de Procedimientos Civiles

Nuestro Código de Procedimientos Civiles Federal, por principio, no regula el arbitraje, es decir, no establece reglas ni lineamientos a seguir para la tramitación del mismo. Su función es la de regular la ejecución que se quiera hacer, de laudos privados que sean dictados en el extranjero.

Al tratarse de un laudo dictado en el extranjero, implica el hecho de que nos encontramos en el ámbito del Derecho Internacional, y por lo tanto, en relación al artículo 133 de nuestra Constitución Federal -el cual hemos analizado-, un tratado internacional celebrado por nuestro país en materia de ejecución de laudos arbitrales, constituye una norma de carácter Federal, y como tal, de aplicación en todo el territorio nacional.

Ahora, al tratarse de una materia federal, y de acuerdo con los artículos 89 fracción X, y 117 fracción I, de la Constitución Federal, la materia de relaciones internacionales -en donde ubicamos la celebración de tratados internacionales en materia de arbitraje- corresponde a la federación, y por lo tanto, es aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles para la ejecución de los laudos.

Cabe mencionar que, al surgir a la vida jurídica, nuestro código federal fue casi omiso al regular la ejecución de los laudos extranjeros dentro del territorio nacional, ya que

solamente en su artículo 428 [actualmente derogado] hacía una breve referencia en cuanto a la ejecución de sentencias extranjeras en el país -aplicando este artículo análogamente a los laudos arbitrales-, en donde encontramos una regla "que tiene toda la generalidad exigida" [49] como lo expresa la exposición de motivos del propio código, y que no precisa de ninguna manera los lineamientos a seguir para la ejecución de un laudo, cuestión que tuvo que subsanarse con la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual es más generoso al regular la materia, como norma que suplire la omisión de la Federal.

Como ya lo hemos mencionado, el Código Federal de Procedimientos Civiles no hace una regulación del arbitraje a nivel federal, por lo tanto, no existe un procedimiento arbitral federal. Lo que nuestro código hace es regular la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, como se desprende del artículo 569, en su primer párrafo: "Las sentencias, laudos arbitrales privados, y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte".

Este artículo del código reconoce la posibilidad de ejecutar en territorio nacional los laudos arbitrales dictados en el extranjero, mientras que el artículo 570 establece que estos

---

[49] José Luis Siqueiros, op. cit., pág. 815 y 816.

se cumpliràn coactivamente mediante la homologaciòn correspondiente, de acuerdo con lo que establece el artículo 571 al enumerar los requisitos que debe satisfacer el laudo para poder ser ejecutado.

Ademàs, el mismo artículo 571 establece, que si en caso de que en el país de donde provenga el laudo no se ejecutaran laudos similares en casos análogos, el juez nacional podrá negar la ejecuciòn del laudo. Acertado punto de vista en cuanto a reciprocidad internacional.

Otro punto interesante lo constituye el hecho de que el laudo arbitral puede ser aplicado parcialmente, cuando no tuviese eficacia en su totalidad, segùn lo dispone el artículo 577.

En lo que toca al juez competente para ejecutar el laudo arbitral extranjero, tenemos que son los tribunales federales los competentes para ejecutar dicho laudo, en base a lo que establece el artículo 104 fracciòn I de la Constituciòn Federal.

En conclusiòn, podemos establecer que no existe una regulaciòn del arbitraje a nivel federal, no existe un procedimiento arbitral federal, sino sòlo la regulaciòn de la ejecuciòn de laudos dictados en el extranjero, en el territorio de la Repùblica.

## 5.- Còdigo de Comercio Reformado

En su origen, nuestro Còdigo de Comercio fuè omiso en cuanto al procedimiento arbitral se refiere. No menciona de manera alguna al arbitraje, ni contiene precepto alguno que lo regulara.

Sin embargo, existiò la tendencia de querer fundamentar el arbitraje en el artículo 1051 -del còdigo orinal- pero, que sin embargo, este artículo menciona tan sòlo al procedimiento convencional como preferente a todos, màs no menciona en forma alguna al arbitraje. El hecho de mencionar un procedimiento convencional, no quiere decir que se estè hablando de el arbitraje en estricto derecho.

No puede deducirse que el mencionado artículo contemplara al arbitraje, pretextando que -y en relación con otros artículos- el artículo 1053 del còdigo original, mencionaba en su fracción X, que ciertos documentos señalaràn el juez o àrbitro que deberà conocer del litigio. El hecho de que el artículo 1053 mencione al àrbitro, relacionàndolo con el artículo 1051, no quiere decir que este se refiera al procedimiento arbitral, ya que la mención que hacen otros artículos del arbitraje es solamente accidental y el resultado de la elaboraciòn de un còdigo tomando como inspiraciòn el de otras legislaciones, sin tener el cuidado de adecuarlo a nuestro derecho. [50]

---

[50] Humberto Briseño Sierra "El Arbitraje en el Derecho Privado", pàg. 189; y "El arbitraje Comercial", pàg. 21.

Por decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial del día 20 de abril de 1943, fuè derogado el Título Cuarto del Còdigo -que contenía el Procedimiento Especial de Quiebras- para dar lugar, posteriormente por adición del 4 de enero de 1989, al "Procedimiento Arbitral", que contiene una regulaciòn del arbitraje, mas que otra cosa, en cuestiones de forma, y no de cuestiones de fondo, como se desprende del mismo articulado.

Por principio, el còdigo restringe la aplicaciòn de este capítulo al àmbito puramente mercantil, al establecer el artículo 1415, que si las partes son comerciantes, pueden someter a arbitraje las diferencias que surgan de sus relaciones comerciales.

El artículo 1419 establece, que ante la omisiòn de las partes para establecer el tèrmino del juicio arbitral, este serà de sesenta días hábiles.

Por su parte, el artículo 1421, dà cabida al arbitraje internacional, claro que en materia mercantil, para lo cual seràn aplicables, en primer tèrmino, las disposiciones del còdigo, salvo lo que establezcan los convenios internacionales de los que nuestro país forme parte; en segundo tèrmino, las disposiciones del Còdigo de Procedimientos del Estado donde se realice el arbitraje, cuando el arbitraje se realice en Mèxico y ante la omisiòn de las partes en cuanto al procedimiento que deba seguirse.

Tambièn, en esta materia, las partes son las que van a decidir las reglas procesales que se han de observar, como lo establece el artículo 1422.

En cuanto a la ejecución del laudo, este lo ejecutará el juez de primera instancia, así como para la ejecución de autos y decretos, se acudirá ante el citado juez.

En lo que toca a los laudos arbitrales dictados en el extranjero -en materia comercial-, salvo lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales suscritos por Méjico, se aplicarán las reglas de este Còdigo o -como lo menciona el artículo 1437- lo convenido en el compromiso arbitral y el el Còdigo de Procedimientos local respectivo, teniendo aplicación supletoria el Còdigo de Procedimientos Civiles Federal.

En resumen, el Còdigo de Comercio solo hace una regulaciòn sobre cuestiones de forma del arbitraje -como se aprecia de la lectura de su articulado- y no de fondo, al no establecer reglas procedimentales de caràcter arbitral que puedan ser aplicadas en caso de omisiòn de las partes en el compromiso, siendo aplicable, en este caso, supletoriamente el Còdigo de Procedimientos Civiles local, en caso de la omisiòn, ya que el Federal solo regula la ejecución de los laudos.

## 6.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Al ser nuestro código procesal del Distrito Federal el modelo a seguir y de inspiración de los códigos de los estados, y aún del Federal y del de Comercio, es menester hacer un análisis amplio de los artículos que regulan el arbitraje en nuestro citado código. Esto en razón de que casi todos los códigos que se han inspirado en el nuestro han transcrito, en algunos casos, las ideas contenidas en el del Distrito.

Para comenzar, el derecho a someterse a juicio arbitral es facultativo, como se desprende del artículo 609 que dispone que: "Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias a juicio arbitral", lo cual trae como consecuencia, que si una persona no desea acudir a el, no se le puede obligar. Existe la opción de acudir a la jurisdicción ordinaria a someterse a la decisión de un árbitro. Claro esta, que si una persona se obligò a someterse a juicio arbitral, tendrá la obligación de sujetarse a el, pero esto en razón de que con anterioridad aceptò esta forma de solución procesal, compromiso adquirido, quizá, mediante cláusula compromisoria.

Por lo que respecta al momento en que se puede celebrar el compromiso arbitral, el artículo 610 nos establece tres momentos en los cuales puede celebrarse el compromiso:

- a) Antes del juicio,
- b) Durante el juicio, y
- c) Despues de sentenciado el juicio.

Con esto podemos ver que el compromiso se puede celebrar antes de que se inicie el juicio, esto es, que si las partes lo deciden así, pueden acudir al arbitraje en lugar de acudir a un juez común; en el caso de que ya existiese un juicio tramitado, o se este tramitando éste ante la jurisdicción ordinaria, las mismas partes pueden extraerlo de ésta y someterlo a arbitraje; y en el caso de que ya exista una sentencia pronunciada por un juez ordinario, existe la posibilidad de someter el asunto a arbitraje, claro, siempre que exista la voluntad de ambas partes para acudir a él.

Para establecer el compromiso arbitral no importa la cuantía, basta conque el compromiso se celebre en escritura pública, privada, o ante un juez, según lo dispone el artículo 611.

En cuanto a la capacidad para comprometer en árbitros, dispone el artículo 612, que toda persona capaz puede hacerlo, pero existen algunas excepciones: los tutores necesitan autorización judicial para comprometer los negocios de sus representados -artículo 612-; los albaceas necesitan del consentimiento unánime de todos los herederos -613-; los síndicos el de los acreedores -614-. En cuanto a los mandatarios el código es omiso, pero estos necesitan de cláusula especial para comprometer en árbitros, según lo dispone el artículo 3587, fracción III, del Código Civil.

No todo asunto puede ser comprometido en arbitraje, ya que existen excepciones, en cuanto a ciertos asuntos, derivados de su

propia naturaleza, y que el artículo 615 enumera:

"No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

"I.- El derecho de recibir alimetros;

"II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

"III.- Las acciones de nulidad del matrimonio;

"IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

"V.- Las demás en que lo prohíba expresamente la ley".

En cuanto a otras materias, nosotros agregaríamos:

I.- En materia penal, obviamente no se puede comprometer en arbitraje.

II.- En materia laboral, es irrenunciable la jurisdicción de la Juntas de Conciliación.

III.- En materia de arrendamiento, cuando se trate de arrendamiento para habitación, y esto en relación a lo que dispone el artículo 6 del Código Civil.

La razón de que ciertas materias no puedan comprometerse en árbitros, obedece a la naturaleza de las mismas. Esto es, que existen ciertos asuntos de interés social y de orden público, que el Estado se ha reservado para conocer de ellos.

Es lógico, que al existir asuntos que le interesan o le afectan a la sociedad y al orden público, que le afecten, estos

tengan que ser restringidos para su conocimiento a la competencia de la jurisdicción ordinaria: verigracia, a la sociedad le interesa que, a la persona que ha cometido un ilícito penal, alterando el orden social, sea castigado con la sanción que las leyes establecen, como consecuencia de su transgresión a la ley. O en materia de arrendamiento inmobiliario para casa habitación, a la sociedad le interesa que una familia no quede desprotegida, tanto física como jurídicamente.

Es por esto, la razón de que existan ciertas materias que no puedan ser dadas en arbitraje, y que la misma ley señala.

Continuando, para que el compromiso sea válido, es necesario que las partes señalen en el mismo, el negocio o asunto sobre el cual versará el procedimiento arbitral, so pena de nulidad de pleno derecho; mientras que, por otro lado, hay que nombrar a el o los peritos que han de conocer del asunto, en cuya omisión, se entiende que las partes lo harán con posterioridad en los medios preparatorios al juicio arbitral, como lo dispone el artículo 616.

Cuando las partes celebran compromiso arbitral y no designan árbitro, esta omisión se subsanará mediante el procedimiento de "medios preparatorios a juicio", como lo establece el artículo 221 del Código de Procedimientos civiles, en donde las partes acudirán a designar árbitro, y en cuyo defecto, será el juez quien lo designe.

Entrando a las formalidades procesales del arbitraje, encontramos que, en cuanto a la duración del mismo, y con el objeto de que no sea indefinido, provocando con esto que, incluso, sea más dilatado que el procedimiento ordinario, lo que rompe con la finalidad del juicio arbitral, el artículo 617 establece que este no durará más de sesenta días, en caso de que las partes hayan omitido el término para el mismo. Claro que puede durar menos, en cuanto a que las partes establezcan un tiempo menor, pero siempre y cuando no rebase el que establece la ley.

Las partes pueden establecer términos y formalidades procesales, a las cuales debe someterse el árbitro, claro está, que estas formalidades establecidas por las partes, no vulneren las formalidades esenciales del procedimiento, y en caso de omisión, establece el artículo 619, se aplicarán las formalidades establecidas para la jurisdicción ordinaria.

El artículo 618 establece que las partes, de común acuerdo, podrán revocar al árbitro; mientras que el 618, permite que las partes renuncien al recurso de apelación.

El árbitro actuará con un secretario nombrado por las partes, y en caso de ser varios árbitros, uno de ellos actuará como secretario [artículo 621]; podrá existir un árbitro tercero en discordia que será nombrado por los demás árbitros, cuando estuvieren autorizados para ello [artículo 626], y en caso de que el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince

días para que expire el plazo del arbitraje, y si las partes no lo prorrogan, la ley amplia con diez días más dicho término, con el objeto de que pueda ser pronunciado el laudo [artículo 627]. Además, el laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y si la minoría se reusare, se hará constar en el acta y los demás firmarán surtiendo efectos como si todos la hubieran firmado [artículo 625].

Los árbitros, en principio, aplicarán las reglas del derecho común, y solo en caso de que las partes los autoricen, podrán resolver en amigable composición o el fallo en conciencia, como lo dispone el artículo 628.

Los árbitros pueden ser recusables por las mismas causas que para los jueces ordinarios establece la ley [artículo 623]. En cuanto a los incidentes, los árbitros podrán conocer de aquellos que sin su resolución no fuere posible resolver el negocio principal [artículo 630]; y, también cuentan con la facultad para condenar en costas, daños y aún para imponer multas, facultad que les confiere el artículo 631. Para este caso, acudirán al juez ordinario para ejecutarlos.

Es interesante observar que el juicio arbitral excluye a la jurisdicción ordinaria, lo que se desprende del artículo 620 que dice: "El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litis pendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario".

Una vez emitido el laudo, y para poder ejecutarlo, es necesario que sea pasado al juez ordinario que haya sido designado en el compromiso, o por el del lugar donde se verificò el juicio, como lo marcan los artículos 504 y 632 del Còdigo. Esto es de sobra obvio, en razòn de que, como lo hemos visto, los àrbitros carecen de la facultad otorgada por el estado a los jueces ordinarios para hacer cumplir sus sentencias, aùn en forma coactiva, en contra de la voluntad de los particulares; para lo cual es necesario que el laudo arbitral sea ejecutado por un juez del Estado, quien puede hacer cumplir la resoluciòn dictada por el àrbitro.

Tratàndose de los recursos admisibles contra el laudo, y siguièndose las formalidades legales, todo recurso admisible en la jurisdicciòn ordinaria, serà admisible en el juicio arbitral y el juez que reciba los autos los remitirà al Tribunal Superior para su tramitaciòn [artículo 632]; y respecto a la apelaciòn, el artículo 635, primer pàrrafo, establece que "La apelaciòn solo serà admisible conforme a las reglas del derecho comùn", pero recordemos que las partes pueden renunciar al recurso, conforme al artículo 619.

En cuanto al procedimiento arbitral en sÌ, nuestro còdigo es omiso, ya que el artículo 619 nos remite al procedimiento ordinario establecido para los Tribunales, y esto, ante la omisiòn de las pertes respecto a este punto.

En consecuencia, como en el procedimiento ordinario, el

arbitraje iniciará con una demanda, con la cual se emplazará al demandado para que produzca su contestación.

Lógicamente, existirá un periodo probatorio, y uno de desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y una vez cerrada la "instrucción", el árbitro podrá dictar su laudo o resolución.

Claro que, también se podrán interponer los recursos que las partes consideren, como el de apelación, revocación, etc.; así como la interposición de los incidentes que fueran necesarios [regulación de intereses, liquidación, regulación de costas, etc.]

No obstante lo anterior, serán las partes las que fijen las reglas y los procedimientos a seguir en el juicio arbitral, pudiendo modificarlos, variarlos, o establecer otras formas y procedimientos, pero siempre y cuando se respete la garantía del "debido proceso legal".

## 7.- Códigos de las Entidades Federativas

En el caso de las entidades que integran la federación, sus códigos, copian esencial o literalmente las disposiciones de el del Distrito, ya que este ha sido tomado en cuenta como modelo de inspiración para los códigos de los estados. Es por esto que los mismos carecen de relevancia, ya que en el fondo todos coinciden en cuanto a la regulación del arbitraje.

No todos los códigos regulan el arbitraje, como es el caso del código procesal de Guanajuato, que no lo comprende dentro de su regulación. Y en cuanto a la regulación que hacen el resto de los códigos de los estados, tenemos:

Estado	Año	Preparación	Regulación
Aguascalientes	1947	217-220	697-724
Baja California Norte	Rige el Código del Distrito		
Baja California Sur	Rige el Código del Distrito		
Campeche	1942		669-685
Coahuila	1941	220-223	609-636
Colima	1954	219-222	608-635
Chiapas	1938	224-227	587-614
Chihuahua	1941	213-216	459-483
Distrito y Territorios	1932	220-223	609-636
Durango	1947	220-223	598-625
Guanajuato	No regula el arbitraje		
Guerrero	1937	223-226	590-617

Hidalgo	1940	218-221	597-624
Jalisco	1938	234-237	730-757
México	1937	536-539	820-847
Michoacan	1936		995-1027
Morelos	1954	202-204	823-840
Nayarit	Rige el Còdigo del Distrito		
Nuevo Leon	1935		749-780
Oaxaca	1944	211-214	591-619
Puebla	1956		648-724
Queretaro	1954	211-214	561-588
Quintana Roo	Rige el Còdigo del Distrito		
San Luis Potosì	1947	215-217	504-531
Sinaloa	1940	219-222	635-662
Sonora	1949	224-226	856-873
Tabasco	1950	219-222	588-615
Tamaulipas	1940	426-428	628-645
Tlaxcala	1928		1072-1169
Veracruz	1932	169-172	452-479
Yucatàn	1941		745-742
Zacatecas [51]	1884		1240-1343

Inútil resultaría el analizar precepto por precepto de cada uno de los còdigos de las entidades federativas, esto por razòn de espacio y de tiempo; pero en sÌ, pràcticamente se siguen los lineamientos que establece el còdigo del Distrito.

---

[51] En el caso de Zacatecas rige el Còdigo del Distrito de 1884, pero sòlo con caràcter local.

El primer problema que encontramos dentro de las legislaciones de los estados, es el referente al estado de Guanajuato, ya que al no regular el código procesal de este estado al procedimiento arbitral, podría parecer a primera vista que no se puede comprometer en árbitros. Parece que no se puede celebrar compromiso o procedimiento arbitral.

Para resolver esta situación, y ante la omisión de la ley de Guanajuato, al respecto, acudiremos a dos principios generales de derecho. Y en concreto a dos: "La ley suprema en los contratos es la voluntad de las partes" y "Para el particular, lo que la ley no prohíbe, lo permite".

En atención a los dos principios anteriores, tenemos, que si la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos, entonces éstos podrán celebrar compromiso arbitral para resolver su cotroversia. Además, si la ley procesal de Guanajuato no prohíbe expresamente el procedimiento arbitral dentro de su legislación, debe entenderse, en relación al segundo de los principios señalados, la ley le permite al particular celebrar compromiso arbitral.

Claro, que en este caso, deberán observarse ciertos requisitos para celebrar el compromiso arbitral: se debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, estos es, se debe observar el debido proceso legal.

Y además, se podrá comprometer en árbitros casos en que no se

trate de asuntos de orden público e interes social.

En consecuencia de lo anterior, es posible jurídicamente celebrar compromiso arbitral para resolver una controversia, cuando las partes así lo convengan y se observen los requisitos y formalidades que mencionamos.

Por otro lado, se presenta otro problema, en cuanto a la ejecución del laudo arbitral en el estado de Guanajuato. Se presentan dos hipótesis: uno, cuando el laudo arbitral procede de otro estado de la República; y, dos, cuando el laudo es emitido en el mismo estado.

En el caso de la primera hipótesis, podemos tener la situación de que un laudo arbitral emitido en otro estado de la república [fuera de Guanajuato], o un laudo emitido por la Procuraduría Federal de Consumidor -verbigracia- tenga que ser ejecutado en Guanajuato. El problema, al parecer, se presenta cuando encontramos que el código procesal civil de este estado no regula el arbitraje, y por ende, su ejecución.

En esta hipótesis existen, a nuestro paracer, dos soluciones:

En primer lugar, acudiríamos al artículo 310 del mencionado código, que a la letra dice: "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles".

En este caso, en interpretación del artículo, debemos entender "al extranjero", como todo lugar fuera del territorio del estado de Guanajuato, ya que el código procesal sólo tiene aplicación dentro de este estado, y al hablar del extranjero, se refiere a todo lugar fuera de su territorio, ya sea nacional o internacional. En este sentido, una resolución judicial que provenga fuera del estado de Guanajuato, debe entenderse como del extranjero; ya se trate de otro estado de la república, o de otro país.

En consecuencia, cuando se pretenda ejecutar un laudo proveniente de otro estado de la república, para hacerlo, tendremos que aplicar las disposiciones del Código Procesal Civil Federal, aplicado como norma supletoria, en una adecuada interpretación del artículo 310 del Código Adjetivo Civil de Guanajuato.

La segunda solución que proponemos, es, acudir a la vía ejecutiva civil.

Las partes en el compromiso arbitral, ya se han comprometido a cumplir con el laudo emitido por el árbitro, y en consecuencia, al constituir este un instrumento privado, en el cual consta un compromiso de hacer o de dar -según sea la naturaleza del asunto- sólo basta sea reconocida la firma de la persona que se comprometió en arbitraje, y se niega a cumplir voluntariamente con el laudo. En este caso, se trataría de ejecutar coactivamente el cumplimiento de una obligación adquirida con anterioridad.

En el caso de la segunda hipótesis planteada -cuando el compromiso se celebra en el estado de Guanajuato- anteriormente, la solución que podemos encontrar es la misma que la ya planteada para la anterior hipótesis, en el sentido de que la parte que obtuvo un laudo favorable, podrá hacer cumplir el laudo a la parte renuente, mediante una acción personal vía procedimiento ejecutivo, ya que se va a obtener el cumplimiento de una obligación ya adquirida con anterioridad en el compromiso arbitral.

Claro, que según del criterio del juzgador de primera instancia que conozca de la ejecución, podrá aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, como norma supletoria y ante la omisión de la ley local, siguiéndose de esta manera el orden jerárquico de las normas.

Por último, no olvidemos que la regulación que hacen los códigos procesales del arbitraje, es para aplicarse en caso de la omisión de las partes sobre las reglas que han de aplicarse en el procedimiento arbitral.

## 8.- Otras legislaciones.

Además del arbitraje de carácter judicial que existe regulado en nuestros código procesales, y de algunos de carácter administrativo, existe también la posibilidad de someter a arbitraje algunas situaciones derivadas de las actividades reguladas por ciertas legislaciones. Existen en algunas, disposiciones relativas al arbitraje como una opción de solución a una controversia surgida en las relaciones reguladas por las mismas.

### A] Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 Constitucionales

Esta ley, reguladora del ejercicio profesional, del 30 de diciembre de 1944, en su artículo 34 dispone que en caso de que exista inconformidad del cliente respecto del servicio profesional prestado, el asunto será resuelto mediante el juicio de peritos. Más que peritos podríamos decir árbitros, ya que el procedimiento reviste la forma de un arbitraje, ya que en esencia, por árbitro se elige a una persona que sea perito en la materia sobre la cual versa el conflicto, a más de que el procedimiento puede ser por vía judicial o en la privada por convenio de las partes.

Además, el artículo 50 de la ley, en relación con los colegios de profesionistas, establece que una de las funciones de dichos colegios es de servir como árbitros en los casos en los que les sea solicitado.

#### 8.- Otras legislaciones.

Además del arbitraje de carácter judicial que existe regulado en nuestros código procesales, y de algunos de carácter administrativo, existe también la posibilidad de someter a arbitraje algunas situaciones derivadas de las actividades reguladas por ciertas legislaciones. Existen en algunas, disposiciones relativas al arbitraje como una opción de solución a una controversia surgida en las relaciones reguladas por las mismas.

##### A] Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 Constitucionales

Esta ley, reguladora del ejercicio profesional, del 30 de diciembre de 1944, en su artículo 34 dispone que en caso de que exista inconformidad del cliente respecto del servicio profesional prestado, el asunto será resuelto mediante el juicio de peritos. Más que peritos podríamos decir árbitros, ya que el procedimiento reviste la forma de un arbitraje, ya que en esencia, por árbitro se elige a una persona que sea perito en la materia sobre la cual versa el conflicto, a más de que el procedimiento puede ser por vía judicial o en la privada por convenio de las partes.

Además, el artículo 50 de la ley, en relación con los colegios de profesionistas, establece que una de las funciones de dichos colegios es de servir como árbitros en los casos en los que les sea solicitado.

Por lo que toca al procedimiento arbitral, se aplicarán las reglas que establezcan las partes contendientes, y en su caso, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, en este caso, del Distrito Federal.

B] Ley de Camaras de Comercio y de la Industria

Esta ley del 6 de marzo de 1953 dispone, en su artículo 4, que estos organismos tendrán como objeto, entre otros, el de servir como árbitro en las controversias que surgan entre los comerciantes a ellas afiliados, claro, siempre que las partes convengan en celebrar el compromiso para acudir a las Camaras para la resolución de su conflicto.

De esta manera, las partes contendientes acudirán ante la camara de comercio correspondiente para exponer su controversia, y solicitarle para que funja como árbitro.

En este caso, las partes establecerán las formalidades procesales a que ha de sujetarse el procedimiento, y en caso necesario, serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio.

C] Ley General de Instituciones de Seguros

Ley del 26 de agosto de 1935, que en su artículo 135 dispone que en caso de surgir alguna reclamación contra una institución de seguros, se seguirán las siguientes reglas:

La persona que reclame deberá acudir a la Comisión Nacional de Seguros, la cual solicitará un informe de la institución contra quien se presenta la reclamación.

La comisión citará a las partes a una junta en las que les exhortará a que, de común acuerdo, la designen árbitro, y si lo hicieren, se hará constar en el acta respectiva.

El procedimiento arbitral se sujetará a lo dispuesto por las partes, en primer término, y después a las disposiciones de la ley de Instituciones de Seguros, aplicándose supletoriamente las disposiciones del Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en este orden.

Otro aspecto importante es que, en el caso de que el laudo condene a la institución de seguros, la comisión podrá ejecutar el mismo, en el caso de que la institución de seguros se negare a cumplir por sí misma el laudo, para lo cual podrá disponer de las reservas técnicas de la institución condenada, las cuales se forman con las aportaciones que hacen las instituciones de seguros.

D] Ley de Instituciones de Crédito y Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Estas las hemos tratado de manera conjunta en virtud de que en ambas leyes se repiten las disposiciones que se aplican para el caso de reclamaciones de los usuarios [artículo 117 y siguientes de la Ley de Instituciones, y 94 y siguientes de la Ley Reglamentaria].

En ambos casos, al existir alguna reclamación, las partes

podrán optar por acudir a la jurisdicción ordinaria, o a hacer su reclamación ante la Comisión Bancaria.

Si el usuario optare por presentar su queja ante la Comisión, esta requerirá de un informe a la institución responsable, y citará a las partes a una junta de avenencia. En caso de no llegar a una solución, la Comisión los exhortará que de común acuerdo la designen árbitro.

En caso de celebrar el compromiso arbitral, las partes establecerán las reglas procedimentales a que ha de sujetarse el arbitraje, aplicandose supletoriamente las reglas del Código de Comercio.

En todos estos casos, no debemos olvidar que serán las partes las que establecerán las reglas procedimentales del arbitraje a que se someten, sin olvidar, que las mismas deben observar las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que toca a la ejecución del laudo, para este efecto, y en caso de desacato de algunas de las partes, se tendrá que acudir ante la jurisdicción ordinaria para que el juez competente en turno ejecute el laudo.

## C A P I T U L O     I I I

### EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 13 y 17 CONSTITUCIONALES

#### 1.- Generalidades

En relación al arbitraje, mucho se ha objetado en el sentido de que éste constituye una flagrante violación a los principios constitucionales que rigen nuestra administración de justicia, ya que, al no realizarse ante una autoridad judicial formal, que sea creada en la misma forma que los juzgados del fuero común, podría parecer que se está ante una violación constitucional de los artículos 13 y 17 de la Constitución Federal.

A simple vista podría parecer que, efectivamente, al realizar el procedimiento arbitral, se estaría constituyendo un "Tribunal Especial", en el cual las partes son juzgadas por un tribunal exprofeso, un tribunal especialmente creado para juzgar la controversia que les ha sido planteada, constituyendo con esto una violación a la garantía contenida en nuestro artículo 13 constitucional.

Por otra parte, también podría constituir una violación al artículo 17 de nuestra constitución al realizarse un procedimiento ante particulares, lo cual parecería tipificar una "Justicia por propia Mano". Al no llevarse la controversia jurídica ante los órganos facultados para resolverlos conforme a

derecho, y ser este realizado por simples particulares, parecería que los gobernados procuran hacerse justicia por ellos mismos, y para sí mismos, con lo cual pudiera burlarse la soberanía del Estado en cuanto a la administración de justicia, de la cual es el legítimo titular.

Estas son algunas objeciones que los detractores del arbitraje argumentan para tratar de desacreditar a tan importante institución de nuestro derecho, a más de que estas resultan de una equivocada interpretación de los principios constitucionales que rigen a nuestro aparato judicial. Es por esta razón por lo que resultaría interesante hacer un análisis del arbitraje a la luz de los artículos 13 y 17 de nuestra Carta Magna y deducir que lugar ocupa esta institución en la vida jurídica de nuestro país, para lo cual resulta necesario buscar la verdadera interpretación de los alcances de nuestros citados artículos y ver cual es su verdadero contenido.

## 2.- Su Concepto.

Como lo hemos visto, el arbitraje es un "Proceso jurídico llevado a cabo ante un particular tercero ajeno al conflicto, llamado árbitro, por voluntad de las partes, las cuales renuncian a la jurisdicción ordinaria en los casos en que la ley se los permite"[52], pero en la vida práctica nos encontramos con que

---

[52] Ver capítulo I.

existe en nuestra constitución una disposición que prohíbe la creación de tribunales privados o especiales, esto es, que los únicos tribunales facultados para resolver controversias jurídicas son aquellos que son creados mediante un proceso legal, tribunales creados por una disposición legal, que conozcan no sólo de un caso particular, sino de muchos y variados casos, y que además, sean de carácter permanente, que no desaparezcan al resolver la cuestión que les fuere planteada. Y precisamente, al analizar esta garantía a trans luz con nuestro proceso arbitral nos encontramos con algunas cuestiones de suma importancia y que, a primera vista, parecieran un obstáculo para la existencia de nuestro arbitraje.

En primer lugar, nos encontramos con que el árbitro no reviste facultad jurisdiccional alguna; no depende del poder judicial, y que mucho menos, es nombrado con anterioridad a la controversia que se le plantea, la cual al ser resuelta, dejará de fungir como tal, y encontrándose ante la expectativa de volver a fungir como arbitrador. Ante esta situación cabe preguntarnos si el arbitraje constituye un tribunal especial de los que prohíbe el artículo 13 constitucional, la cual solo podemos contestar haciendo un análisis del contenido de nuestro artículo para determinar si el arbitraje viola la citada garantía, y en consecuencia, sería imposible la vida de nuestra institución en nuestro sistema de derecho.

Por otra parte, nos encontramos ante otra situación: que el artículo 17 constitucional nos dice que nadie puede hacerse

justicia por propia mano ya que, recordemos, el Estado sustrajo de los particulares la facultad de hacerse justicia por sí mismos para impartirla el aparato judicial creado para tal efecto, aboliendo así la conocida Ley del Taliòn. Para tal efecto se crea un sistema -el judicial- al cual se le encarga el impartir justicia a los gobernados, mediante los procedimientos que las disposiciones legales establecen; así mismo se establece la manera en que se nombraràn a los encargados de realizar tal funciòn: los Jueces.

Ahora bien, el àrbitro no es un juez ordinario, sino un particular nombrado de comùn acuerdo por las partes, el cual no pertenece al poder judicial y que solo conoce de la problemática que le plantean las personas que lo designan como tal. Entonces, ¿el arbitraje constituirà una forma de administrar justicia "de propia mano"? Para responder a tal interrogante es necesario hacer el anàlisis a nivel constitucional de el arbitraje para determinar si es posible su existencia en la vida jurídica de nuestro sistema, y si no viola las mencionadas garantías.

### 3.- Antecedentes

#### A) Del Artículo 13 Constitucional

Desde que fuè proscrita la Ley del Taliòn, donde los propios particulares eran los que se procuraban hacerse justicia en los

casos en que habían sido vejados sus derechos, ya sea en el caso en que hubieren sido violentamente privados de un bien o sufrido un daño en su integridad física -incluso la muerte-, cobrandose con la misma acción o con la "misma moneda", la administración de justicia fuè sustraída y organizada por el estado con el objeto de evitar los abusos o excesos en que se incurría al aplicar la ley de "mano propia". Con esto se logrò que, precisamente uno de los tres llamados "poderes del estado", fuera el llamado "Poder Judicial", al cual se le encargò el velar por que la administración de justicia a los particulares que acuden a ella para la dimisión de sus controversias suscitadas en su diario convivir en sociedad, las resolviera con la mayor equidad posible y con el uso de los principios generales del derecho.

En este orden de ideas es al Estado a quien corresponde organizar todo el sistema judicial -norma universal- creando para tal efecto los juzgados que crea necesarios en cuanto a materia y cuantía. En consecuencia, todos los particulares deberán acudir a ellos para que se les administre justicia, y en caso de ser juzgados y condenados, deberá ser precisamente ante los tribunales que para tal efecto establezca el Estado Soberano.

Pero aún cuando hayan sido establecidos tribunales ordinarios, no dejaron de presentarse situaciones de injusticia donde eran creados tribunales especiales para juzgar a determinado individuo, al término del cual tales tribunales desaparecian. Y, en la historia, no ha habido algùn pueblo que haya sido la excepción en cuanto a los casos en que se juzgaba a

a un individuo "por comisiones exprofesamente formadas para ello", como dice Burgoa. [53].

Don José María Lozano nos dice que en los casos de Inglaterra y España "no han faltado ejemplos de tribunales especiales", sobre todo en España, "en donde las comisiones creadas para juzgar a los pares, comisiones que cubrieron de sangre el parlamento, forman uno de los razgos más sombríos que caracterizan en la historia el célebre reinado de Enrique VIII", y menciona como ejemplo el caso de Agustín de Iturbide, quien fué juzgado, sentenciado y ejecutado en Padilla conforme a la ley del congreso que le prohibía, bajo la pena de muerte, regresar a su patria; fué juzgado conforme a una ley privativa [54]. Otro ejemplo concreto es el que nos menciona Montiel y Duarte, es el caso concreto del decreto del 17 de octubre de 1811 en donde se celebrò un tribunal especieal para juzgar a Don Miguel Lardizabal, "lo cual no puede explicarse sino por un espíritu ciego de partido, que en circunstancias de agitaciòn, oscurece y transtorna por completo los principios más claros de política, de administraciòn y de justicia". [55]

Ante tan alarmente situaciòn, en que se violaban los derechos esenciales del hombre, se viò la necesidad de tener que

---

[53] Las Garantías Individuales, México 1986, pàg. 289.

[54] Tratado de los Derechos del Hombre, México 1876, pàg. 68.

[55] Isidro Montiel y Duarte, "Estudio Sobre Garantías Individuales", México 1979, pàg. 56.

prohibir la creaci3n de tribunales con caracter especial, y mucho menos, que alguien fuese juzgado por los mismos. En consecuencia, salvo el caso mencionado, y dentro de Inglaterra se proscribieron los tribunales especiales al establecer la celebre carta de "Juan si Tierra", que "nadie podr3 ser privado de la vida o de la libertad, sino en virtud de un juicio de los pares del individuo", esto es, ante los 3rganos jurisdiccionales legitimamente creados para tal efecto.

En el caso de M3xico, y desde que nuestro pa3s logr3 su independencia pol3tica, todos nuestros ordenamientos constitucionales han consagrado la garant3a de "Tribunales Especiales".

Como es l3gico, a la consumaci3n de nuestra independencia, tuvo vigencia provisional la legislaci3n de la monarqu3a espa3ola hasta en tanto se estableci3 el nuevo orden constitucional. As3 la constituci3n espa3ola de 1812, en su art3culo 247, estableci3 que "ning3n espa3ol podr3 ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comisi3n, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad a la ley".

El Acta Constitutiva de la Federaci3n Mexicana, en su art3culo 19 estableci3 que "ning3n hombre ser3 juzgado, en los estados o territorios de la federaci3n, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue". La constituci3n de 1824, por su parte, en su art3culo 148, tambi3n prohibi3 toda clase de juicios por comisi3n; y el

proyecto de reformas de 1810 estableció, en su artículo 9, fracción IV, que "es derecho del mexicano no poder ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad el hecho que se juzgue"; el proyecto de minoría de 1824 dispuso que "jamás podrá establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes"; las bases orgánicas de 1843 también consignaron esta garantía al establecer que "nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, sino por jueces de su propio fuero y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate"; el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana prohibió "todo juicio por comisión especial", y esto en su artículo 58; y finalmente, nuestra constitución de 1857 consagró en su artículo 13, la mencionada garantía de "Tribunales Especiales".

#### B) Del artículo 17 constitucional

Este artículo no contiene una garantía específica para el gobernado, sino simplemente una declaración que reafirma la facultad exclusiva del estado para impartir justicia.

Por su parte, el jurista Ignacio L. Vallarta sostiene: "esto no es una garantía, por que la ley penal lo ha erigido en

delito", y además, "no motiva amparo" [56]; Ignacio Burgoa nos dice que, "no establece para el gobernado ningún derecho subjetivo ni para el estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino que impone al sujeto dos derechos negativos: no hacerse justicia por propia mano y no ejercer violencia para ejercer su derecho". [57]

La excepción a la prohibición de usar la fuerza para hacerse justicia es la defensa propia o legítima defensa, y en este caso como dice José María Lozano, "no se trata propiamente de reclamar nuestro derecho, sino de protegerlo contra los ataques inminentes de un agresor injusto". [58]

El artículo 242 de la constitución española de 1812 establece que la potestad de aplicar las leyes en causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales, y en consecuencia, y en virtud de esta declaración, "nadie ha podido hacerse justicia por su propia mano, cualquiera que sea la naturaleza y evidencia de su derecho", dice Montiel y Duarte. [59].

---

[56] Citado por Adalberto G. Andrade "Estudio de Desarrollo Histórico de Nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garantías Individuales", México 1958, pág. 156.

[57] Las Garantías Individuales, op. cit., pág. 630.

[58] Op. cit., pág. 139.

[59] Op. cit., pág. 400.

En este caso, no se trata de una garantía que pueda ser reclamada mediante el instrumento que la misma constitución ofrece para hacer cumplir las garantías en aquellos casos en que el proceder del Estado las ha violado, esto es, el juicio de amparo. Mediante el juicio de garantías no puede reclamarse el cumplimiento de la declaración que hace el artículo 17 de nuestra constitución, ya que el mismo no contiene ninguna garantía, ya que si así lo fuera, esta sería suceptible de ser materia del amparo.

Ahora, en el caso de que llegase a realizarse la hipótesis prohibitiva del artículo 17, no se configuraría una violación de garantías, sino que el hecho resultante constituiría un delito sancionado por la ley secundaria -vervigracia, tratándose del robo, lesiones, daño en propiedad ajena, etc.- y mediante la cual se reclamaría el perjuicio sufrido con la materialización de la mencionada hipótesis.

Simplemente encontramos una manifestación que, como lo dijimos, recalca la facultad del Estado de administrar justicia, y por otro lado, se deduce que los gobernados tienen la obligación de acudir a los tribunales que para tal efecto establezca el mismo Estado, en demanda de que se les administre la justicia necesaria para hacer valer su derecho; opinión que también sostiene el maestro Burgoa. [60]

---

[60] Op. cit. pág. 630.

Además, no existía la necesidad de plasmar este principio en la constitución ya que, por un lado la ley secundaria lo sanciona, y por el otro, como dice Montiel y Duarte: "ninguna sociedad medianamente constituida ha podido dejar abierta la puerta para que el individuo pueda hacerse justicia por propia mano... así pues, cualquier medio violento empleado a este propósito por el individuo privado, constituye el delito de fuerza y lo hace responsable de sus consecuencias". [61]

#### 4.- Su Contenido

##### A) Del Artículo 13

Establece la primera parte de nuestro artículo 13 constitucional que "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales".

El primer problema con el que nos encontramos es el de saber, que debemos entender por tribunales especiales.

Para comenzar, recordemos que el Estado moderno realiza una actividad de gobierno para la comunidad que representa, y para la consecución de sus fines se va a organizar conforme a la constitución y a las leyes secundarias que de ella emanen, "de manera que los diferentes órganos -establecidos según las mismas

---

[61] Op. cit., pàq. 401.

leyes- ejerzan una determinada funciòn", como lo dice Rios Elizondo. [62]

En un orden de ideas, y referente a la funciòn que realiza el poder pùblico, todo òrgano del Estado tiene fijado de antemano el àmbito de su competencia, es decir, que todo òrgano del estado se encuentra facultado para realizar las actividades que le son encomendadas, y solo para ellas, no pudiendo intervenir en el àmbito competencial de otra dependencia. Y en cuanto al elemento que delimita las funciones de cada òrgano de autoridad estatal, este se encuentra integrado por un cuerpo normativo, es decir, por un ordenamiento legal, por una ley, misma que al darle vida a cualquier òrgano gubernamental, fija de antemano la materia y la naturaleza de los actos que dicho òrgano ha de cumplir, constriñiendolos a no rebasar ese àmbito competencial.[63]

Asì, cada òrgano del Estado realizará las funciones que le son encomendadas y para las cuales ha sido creado, conforme a una ley o decreto; verifique, en el caso del Registro Civil, su funciòn se limitará a asentar en sus registros el estado civil que guarden los gobernados, y no teniendo facultades para realizar inspecciones administrativas o para expedir licencias de manejo, valga el ejemplo.

---

[62] "El Acto de Gobierno", México 1975, Paq. 300.

[63] A este respecto, es necesario señalar, que existen excepciones al principio de la divisiòn de poderes, lo cual analizaremos en el apartado 5.

Por lo tanto, autoridad competente, es aquella que actúa dentro del ámbito competencial que la ley le fija, pudiendo realizar todos los actos que encuadren dentro de su orbita competencial; el número de asuntos del cual conocerá es ilimitado, siempre y cuando encajen dentro de la hipótesis competencial que la ley le establece, y solo cesa esa capacidad cuando la misma ley lo establezca.

Ahora bien, esa competencia que la ley le fija a todo órgano de autoridad se encuentra determinado en razón de varios factores, como son, el territorio, la materia, la cuantía, etc. Por consiguiente, cualquier asunto o negocio que contenga las características en base a las cuales se fija la competencia de la autoridad, podrá ser conocido por la misma, repetimos, en un número indeterminado de veces o casos cuanto se le presenten.

Las características anteriormente señaladas también las contienen nuestros órganos judiciales, ya que también tienen delimitadas sus atribuciones por un cuerpo legal, el cual los organiza, además de que les fija su ámbito competencial; razón de ser de las aseveraciones anteriormente señaladas.

Los tribunales ordinarios son aquellos que tienen sus funciones previamente delimitadas; fijada tienen de antemano su competencia, y esas atribuciones son de carácter permanente, y además, es ilimitada, pudiendo conocer de innumerables situaciones que se someten a su conocimiento. O dicho en palabras del maestro Burgoa: "Lo que caracteriza a los tribunales propiamente dichos, o

generales es la permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener ingerencia válidamente en un número indeterminado de negocios singulares que encajen dentro de la situación determinada abstracta constitutiva de su ámbito competencial". [64]

Por lo que hace a la permanencia de los tribunales ordinarios, esta consiste en que, cuando estos conozcan de un asunto determinado y particular, al resolverlo, no fenece su capacidad o competencia, sino que esta es "per vitae", y solo la misma ley es quien puede despojarla de sus facultades y atribuciones. Esto quiere decir que los tribunales ordinarios no son creados con característica temporal, solo por un tiempo determinado, sino que sus funciones son permanentes, hasta que un nuevo ordenamiento legal disponga lo contrario.

Y en cuanto a lo ilimitado de sus funciones, los tribunales ordinarios van a poder conocer de un número también ilimitado de casos, ya que, no solo conocerá de uno o dos asuntos, sino de cien, mil, etc.; no existe límite en cuanto a la cantidad de asuntos que conozca, capacidad que tendrá hasta en tanto la ley les despoje de sus facultades jurisdiccionales, y en consecuencia, podrá conocer de todos los actos presentes y futuros que se presenten dentro del tiempo de su validez legal.

En base a los razonamientos anteriores podemos hacer ya un

---

[64] Op. cit., pàq. 287.

concepto de lo que debemos entender por tribunales especiales para efectos del artículo 13 de la constitución.

Así, los tribunales especiales son aquellos que no son creados de la misma manera que los ordinarios; encuentran su creación, no en la ley que crea los tribunales comunes u ordinarios, sino en un acto de naturaleza diferente, como puede ser un decreto, una decisión administrativa, etc. Su creación está dirigida directamente a un asunto particular y singular, no para un número de asuntos, ya que al concluir con ese determinado asunto, el tribunal especial desaparece, deja de existir por haber realizado su cometido; características que no comparten los tribunales ordinarios ya que, estos, son de carácter permanente y general.

Un ejemplo de tribunal es el de que se crea un tribunal para juzgar, exclusivamente, a "Juan Pérez", y una vez juzgado, desaparece dicho tribunal. No fue creado para juzgar a todos los gobernados, y por tiempo indeterminado, sino solo para juzgar a una sola persona y en un tiempo dado y determinado.

Por su parte, Montiel y Duarte, afirma que por tribunales especiales debe entenderse "aquellos que no se establecen para la generalidad de negocios y personas, sino para la especialidad de unos o de otras". [65]

---

[65] Op. cit., pág. 78

La Suprema Corte también ha externado su criterio en cuanto al concepto de tribunal especial ya que ha establecido que "Por tribunales especiales se entienden a aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes". [66]

Ahora, esta garantía abarca no solo a los órganos jurisdiccionales, sino que debe abarcar también a los administrativos, ya que como lo esbozamos, todas las autoridades tienen delimitada su competencia por disposición de la ley, y cuando rebasen las facultades que se les confieren, estarán encuadrándose en la hipótesis violatoria de garantías. Irónico sería el hecho de que el Ejecutivo o el poder Legislativo pudieran crear tribunales especiales ante la mirada atónita de nuestra constitución y la alarmante mirada de los gobernados al ver vejada su garantía de "Tribunales Especiales". [67]

#### B) Del artículo 17

Dice nuestro artículo 17 constitucional en su primer párrafo que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

---

[66] Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVI, página 1655; Tomo LV, página 2007

[67] Ignacio Burgoa, op. cit., pág. 288

Mientras que el segundo párrafo dice que:

"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y terminos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Como lo hemos señalado, en realidad este artículo no contiene en sí una garantía propiamente dicha, sino que, mas bien repite un enunciado que constituye un principio o máxima fundamental para el equilibrio y desarrollo de la vida de toda sociedad. De sobra conocemos que ya desde hace mucho tiempo se proscribió la justicia de propia mano o "Ley del Taliòn", donde el individuo que había visto vejar sus derechos, podía cobrarse por sí mismo la ofensa o el menoscabo recibido en su persona o en sus bienes; la nueva sociedad es quien retira esa facultad de los particulares y la deposita en un òrgano creado para tal efecto, creando así la base del actual aparato Judicial, a donde los particulares tendràn que acudir para exigir su derecho cuando este les ha sido violado o menoscabado.

Por otro lado, el hecho de que los particulares ejerzan violencia para reclamar su derecho, cuando existe ya un òrgano creado para tal fin, daría como resultado que los tales se hicieran acredores a una sanción de tipo penal resultante de la actualización de la hipótesis normativa establecida en un ordenamiento legal, en este caso, nuestro Còdigo Penal. La legislación secundaria es ya la encargada de regular las situaciones concretas y sancionar las consecuencias de los actos

cometidos por los particulares o gobernados.

En sí, no existe garantía contenida en este artículo, sino que el que se haga justicia por sí mismo, tendrá que afrontar las consecuencias de sus actos, pudiendo inclusive, constituir un delito sancionado por la ley penal.

Pensamos, que en general, no era necesario recalcar la supremacía y el monopolio constitucional que posee el Estado en materia judicial.

Por otra parte, no tendría razón el hecho de que habiéndose creado instituciones encargadas de administrar justicia a los gobernados, estos tuvieran aún la posibilidad de ejercitar sus derechos por sí mismos, y aún peor, poder realizar actos violentos para poder reclamar tal derecho. El estado cuenta con los medios para poder aplicar coactivamente sus decisiones o resoluciones en los casos en que los particulares se reusaran a cumplir con las resoluciones judiciales emitidas por el Estado.

En conclusión, el artículo 17 constitucional no contiene en sí mismo una garantía sino tan solo una declaración de carácter universal, ya que de no ser así, la misma podría ser demandada, en su cumplimiento, por medio del juicio de amparo.

##### 5.- La División de Poderes. La Función Jurisdiccional.

Tema tan abatido y tan apasionado es el de la división de poderes al cual han dedicado gran parte de su tiempo los grandes pensadores, tal es el caso de Aristòteles, Polibio, Bodino, Locke, Montesquieu, y muchos otros, que sería inocuo el tratar de hacer un nuevo análisis del tema. Esto redundaría en un tratamiento exhaustivo y detenido del tema, lo cual resultaría en obvio de espacio, y de que, además, exigiría la exclusividad de un trabajo aparte.

Tan solo nos limitaremos a exponer ideas fundamentales sobre tan apasionado tema, las cuales nos sirven para entender o delimitar cuales son las funciones que realiza el estado, y si existe la posibilidad de que alguno de los llamados "Poderes" pudiera tener ingerencia en las funciones o competencia de otro. Esto, claro, redundo también en la materia judicial, y más aún en tratándose de nuestro arbitraje.

En principio, la idea de dividir los poderes de Estado, surge de la necesidad de especializar las actividades que este realiza, ante la diversidad de organos del mismos, y ante las necesidades históricas que la sociedad ha demandado.

A este respecto, Aristòteles menciona que en las constituciones de todo estado existen tres elementos: "uno es el que delibera sobre asuntos comunes, el segundo es el relativo a la magistratura, o sea, cuales deben ser, cual es su esfera de

competencia y como debe procederse a su elección; el tercer elemento es el judicial, cuya designación puede ser: oligárquicos -cuando los jueces se eligen entre algunos y para todos los asuntos-; democráticos -jueces elegidos por todos los ciudadanos y para todos los asuntos-, y aristocráticos -en que los jueces son elegidos por solo algunos y para ciertos asuntos-. Mientras tanto, Montesquieu nos dice que "En todos los estados hay tres especies de poder público: el legislativo, el ejecutivo para asuntos exteriores y el ejecutivo para la política interna... Pero el tercero castiga los crímenes y dirime los pleitos civiles. Este último es el poder judicial". [68]

En un principio, la idea de dividir las funciones o poderes del estado, surge como una necesidad ante las múltiples funciones que el Estado debería realizar para satisfacer las necesidades que le demandaba la sociedad. Se obedecía más a una necesidad administrativa el hecho de dividir las actividades a realizar por el Estado soberano. Pero en el devenir histórico, los estudiosos se dieron cuenta de que ya no nada más por una necesidad administrativa se requería de dividir el poder; existía ya una causa, de carácter política, la que obligaba a recalcar tal división, ya que, como lo menciona Locke, "para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes, tuvieran también el poder de ejecutarlas; por que podría dispensarse

---

[68] Citado por Fernando Flores García "La Independencia Judicial y la División de Poderes" Ensayos Jurídicos MEXICO-UNAM 1989, pág. 518 y 519

entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar a la vez, y en consecuencia, llegar a tener interés distinto al resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del estado". [69]

Montesquieu también nos dice que "cuando el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo se podrá disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podrá tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de proceres, la misma asamblea del pueblo ejercieran los tres poderes". [70]

Es indudable, y la historia misma lo confirma, que el hecho de que dos o más poderes se depositaran en una sola persona u organismo, traería como consecuencia que se abusara en el ejercicio del poder. No sería concebible el hecho de que quien aplicara las leyes también pudiera hacerlas, ya que en ese caso podría eximirse de su cumplimiento, afectando con esto el interés común o de la sociedad. Es por esta razón por la cual se ha seguido la tendencia de separar las funciones en el ejercicio del poder estatal, con la finalidad de frenar el abuso en el ejercicio

---

[69] Citado por Felipe Tena Ramírez " Derecho Constitucional Mexicano" México 1984, pág. 212

[70] Citado por Fernando Flores García, op. cit., pág. 519

del poder, a las arbitrariedades que se pudieran llegar a cometer por los funcionarios públicos, y tratar de poner un equilibrio en el ejercicio de dicho poder. Tan es así que Eduardo Ruiz nos dice que "es un dogma que la separación de poderes es el principio que garantiza más eficazmente la libertad y la seguridad de las personas" [71]; Flores García señala que la "división hace que cada poder se mantenga en sus límites y sirva de vigilante y de freno para los otros [72]; Miguel de la Madrid Hurtado opina de este principio que es "el gran esfuerzo racionalizador del poder político" [73]; y para Gabino Fraga, la división de poderes, como teoría política, es "necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías" [74].

En nuestro caso, el artículo 49 de la Constitución consagra el principio de separación de poderes, aún cuando, para algunos tratadistas, este mal empleado vocablo "separación de poderes", ya que arguyen que el poder del Estado es uno e indivisible, y lo más correcto es hablar de separación de funciones.

Por otra parte, se ha suscitado también la polémica al respecto de que si se debe de hablar de división de poderes, distinción de poderes -como lo propone Carl Schmitt- o separación de poderes, controversia que no viene el caso

---

[71] Citado por Fernando Flores García, op. cit., pàq. 520.

[72] Idem, pàq. 521.

[73] Estudios de Derecho Constitucional, México 1980, pàq. 209.

[74] Derecho Administrativo, op. cit., pàq. 28.

disgregar, y que para mayor abundamiento nos remitimos a la obra de Roberto Rios Elizondo [75].

Continuando, resulta de utilidad el estudio que al respecto hace el maestro Fraga [76].

Comienza diciendonos el maestro Fraga, que es común usar indistintamente los términos "atribuciones del estado" y "funciones del estado". Por atribuciones, debe entenderse el contenido de la actividad del estado, "lo que el Estado puede o debe hacer"; mientras que las funciones es la forma en que se realiza la actividad del estado, es la forma en que se ejercen las atribuciones.

Y en cuanto a la división de poderes, esta teoría se puede examinar desde dos puntos de vista: "a] respecto a las modalidades que impone en el ordenamiento de los órganos del Estado, y b] respecto de la distribución de las funciones del Estado entre sus órganos".

Desde el primer punto de vista, la separación de poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes entre sí, pero constituidos de forma en que guarden entre sí la unidad que les da el carácter de poderes; a saber, Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

---

[75] El Acto de Gobierno, México 1975, pág. 301.

[76] Op. cit., pág. 26 y sigs.

Desde el segundo punto de vista, implica la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; esto es, que al Poder Legislativo se le atribuye la función legislativa, al Ejecutivo la función administrartiva, y al Judicial la función judicial o jurisdiccional.

Esta regla no es del todo rígida, ya que existen excepciones al principio de División de Poderes, las cuales consisten en la colaboración de un poder en las actividades de otro; cuando se otorgan facultades que no corresponden a la naturaleza del òrgano facultado. Así, vervigracia, existe colaboración de poderes en una misma función - en el caso de las iniciativas de ley por parte del Ejecutivo-, llamados por algunos autores, Temperamentos [ 77 ]; Facultades de nombramiento y remoción -al Ejecutivo se le faculta para nombrar a los ministros de la Corte-; y las clásicas Excepciones: al Legislativo, facultades jurisdiccionales -al intervenir en procesos de desafuero-; al Ejecutivo, facultades legislativas -al emitir un reglamento-, o jurisdiccionales -al intervenir en la justicia obrera-; y al Judicial, legislativas -al crear su propio reglamento-, y administrativas -al nombrar a sus propios empleados-.

A primera vista pareciera, que el hecho de que se consagre la división de poderes, nos daría como resultado una perfecta delimitación de las líneas que separan las funciones que realiza cada poder, pero en la realidad nos damos un pasmo de narices

---

[77] Miquel de la Madrid Hurtado, op. cit., pàg. 229.

cuando "esta suposición no es corroborada por los hechos", como lo dice Kelsen [78], ya que en ocasiones, cuando creemos que la función de un órgano es legislativa, nos encontramos con que también realiza judiciales, o viceversa.

Además, según lo dice Kelsen, las funciones del Estado no son tres, sino únicamente dos y asegura que "no es posible definir las líneas que separan estas funciones entre sí, puesto que la distinción entre la creación y aplicación del derecho -que sirve de base al dualismo poder legislativo y poder ejecutivo- tienen solo un carácter relativo, ya que en su mayoría los actos del Estado son al propio tiempo de creación y de aplicación del derecho". [79]

Esta afirmación de Kelsen bien podría parecer acertada en el sentido de que uno es el órgano que crea las normas jurídicas -legislativo- y otro el que las aplica -el ejecutivo en materia administrativa y el judicial en materia jurisdiccional-, con la salvedad de que en nuestro sistema positivo, dos son los órganos encargados de aplicar las leyes.

Pero, mas sin embargo, aún cuando Kelsen no lo señale, la mayoría de las constituciones de los estados actuales, que se supone recogen el principio de división de poderes, dejan un cabo suelto y facultan a alguno de los órganos a realizar actividades

---

[78] Teoría General del Derecho y del Estado, MEXICO-UNAM 1988, pág. 319.

[79] Ibidem.

que le corresponden a otro, creando con esto una excepción al principio, aún cuando tales facultades se otorguen bajo ciertas circunstancias -guerra, inundaciones, crisis económicas, etc.-.

Estas excepciones al principio de la división de poderes obedece, como dice Fraga, a las "necesidades de la vida práctica, las que han impuesto la atribución a un mismo Poder de funciones de naturaleza diferente"[80]

Esta situación nos obliga a clasificar las funciones del estado desde dos puntos de vista:

a] Desde el punto de vista del órgano que las realiza, adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico, sin importar la naturaleza intrínseca del acto o función a realizar, las funciones son formalmente legislativas, ejecutivas o judiciales, según estén atribuidas al poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, y

b] Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca del acto o la función que se realice, es decir, de un criterio objetivo y material, prescindiendo del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente Legislativas, Administrativas o Judiciales.

Esta coordinación entre las funciones del estado, o "zonas

---

[80] op. cit., pág. 29.

mixtas o interrelaciones estrechas", como las llama Daniel Moreno [ 81 ], es lo que determina la existencia de los dos criterios -formal y material- para clasificar las funciones del Estado.

Normalmente van a coincidir el carácter formal y material de las funciones de los órganos del Estado, pero, existen las excepciones a que nos hemos referido, cuando se le atribuye a un poder funciones que por naturaleza no le corresponden.

Continuando con este orden de ideas, y en relación a la Función Jurisdiccional, esta también la podemos analizar desde dos puntos de vista: el formal y el material.

Desde el primer punto de vista, la función judicial esta constituida por la actividad que desarrolla el Poder que normalmente está constituido para el encargo de los actos judiciales; el Poder Judicial.

Desde el segundo punto de vista, materialmente, lo está constituida por los actos netamente de naturaleza judicial, o jurisdiccional como lo proponen algunos autores. Duguít propone emplear la palabra "judicial" cuando se hace referencia a dicho Poder, y "jurisdiccional" cuando se aplica a la función en sí o punto de vista material. [ 82 ]

---

[ 81 ] Derecho Constitucional Mexicano, México 1990, pág. 380.

[ 82 ] Citado por Roberto Ríos Elizondo, op. cit., pág. 344.

Ahora, en cuanto al acto jurisdiccional en sí, materialmente hablando, es necesario que este acto resuelva una contienda o conflicto jurídico entre dos o más personas, ya que de lo contrario, se trataría "incuestionablemente, de un mero acto de aplicación de la norma jurídica a un caso particular, con lo cual se identificaría con el acto administrativo", como dice Ríos Elizondo.[ 83]

La solución de una conflictiva jurídica es lo que va a caracterizar al acto jurisdiccional, y a diferenciarlo de los actos administrativos y legislativos strictu sensu.

Como consecuencia, la función jurisdiccional es ejercida por el Poder Judicial a través de los tribunales que sean creados para tal efecto; con capacidad para resolver conflictos jurídicos, y el hecho de que los otros poderes estén facultados para realizar excepcionalmente algún acto de esta naturaleza, no implica una invasión de funciones, sino solo una coordinación y cooperación de funciones. Con esto, cuando se dice que el ejecutivo realice funciones jurisdiccionales a través de las Juntas de Conciliación, invadiendo un campo que no le corresponde, no quiere decir que el arbitraje sea una institución que invada una competencia que solo le corresponde a los tribunales ordinarios, sino simplemente, realiza una función jurisdiccional y no judicial.

---

[83] Op. cit., pág. 350.

## 6.- El Artículo 13 en el Arbitraje

El cuestionamiento de que si el artículo 13 de nuestra constitución, es decir, la garantía de "Tribunales Especiales", es violada con el arbitraje, podemos resolverlo en los términos que nos ofrece el análisis, tanto del arbitraje, como de la mencionada garantía.

En primer lugar, la garantía de tribunales especiales habla de la instauración de un cuerpo u órgano encargado de juzgar un caso concreto, este mismo solo podrá ser instaurado por una autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial, de quien deriva su origen, y que por lo tanto, también podrá tener la característica de ser un órgano dependiente de aquel que le da vida. Por otro lado, su creación deriva de un acto particular y característico: de un decreto, de una disposición, de una resolución, etc., pero nunca de una ley que le dé estructura y congruencia; situaciones que no comparte nuestro arbitraje, ya que el mismo depende de un acto de voluntades, en este caso, de la voluntad de los particulares quienes le van a dar vida, y no de un acto de autoridad.

Al acudir al arbitraje no se tipifica la hipótesis contenida en el artículo 13 constitucional, ya que no se está constituyendo un tribunal especial, por que no es creado el arbitraje por un decreto, una disposición gubernamental -que es el origen de los tribunales especiales-, sino de un acto de voluntad de las partes en conflicto y en busca de una solución a su conflicto; acuden al

arbitraje como una opción de carácter jurisdiccional.

El tribunal especial es creado por un acto de autoridad, por la administración pública, o por alguno de los órganos del Estado, más no por los particulares o gobernados, ya que en este caso, si los particulares, de común acuerdo formaran un tribunal para juzgar determinado caso, la consecuencia sería que su conducta pudiese ser constitutiva de un delito de tipo penal; en ningún momento estaríamos ante un tribunal especial, sino más bien ante un ilícito, como pudiese ser el despojo, privación ilegal de la libertad, etc.

Al ser creado el tribunal especial por algún órgano de autoridad, lógicamente va tener las características de todo acto de autoridad. Así, el tribunal especial, de manera individualizada, por medio de las facultades para las cuales es creado y el uso de la fuerza pública y, como dice José Othon Ramírez Gutiérrez, "y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares". [84]

En consecuencia, el tribunal especial reviste la figura de una autoridad, ya que puede disponer de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, como en el caso de los tribunales especiales que hemos mencionado en el apartado tercero, referente a los antecedentes de los mismos.

---

[84] Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., Tomo I, pág. 77.

A este respecto, podemos invocar la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". [85]

En consecuencia, un tribunal especial constituye una autoridad, para los efectos del amparo, ya que los particulares no disponen de fuerza pública para imponer cargas, imponer o modificar obligaciones y derechos.

Así, el arbitraje no constituye una violación a la garantía de tribunales especiales, ya que el árbitro es un simple particular quien no puede ser considerado como autoridad para los efectos del amparo, y en consecuencia, al no disponer de fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, no se constituye en tribunal especial. El laudo dictado por el árbitro es tan solo una declaración de derecho, que sólo va a poder ser ejecutada, cuando la parte interesada acuda a la jurisdicción ordinaria para su ejecución o cumplimiento, y en contra de esta ejecución que del laudo hará el juez de primera instancia, si procede el

---

[85] Apéndice al SJF 1917-1975, octava parte, tesis 53, p. 98.

amparo, pero en virtud de que este último si es una auténtica autoridad.

Ahora, existe una excepción al criterio anterior, ya que cuando el árbitro es designado por el juez, entonces si procede el amparo en contra de las resoluciones del arbitrador, según lo dispone el artículo 635 en su párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles.

En este caso, pienso, que en cierta forma el juez le delega funciones jurisdiccionales al árbitro, y que al ser designado por una acto de autoridad, es la razón por la cual en este caso si procede el amparo en contra del laudo dictado por el árbitro.

Así, nuestro arbitraje no constituye una violación a la garantía de tribunales especiales en virtud de que es realizado, tramitado y ventilado por particulares; los arbitros actúan en calidad de particulares, y no en calidad de autoridades.

Una vez establecido que el arbitraje no constituye un tribunal especial, resultaría innecesario continuar analizando los demás aspectos de la garantía, pero aún así, haremos una breve referencia.

Recordemos que una de las características de los tribunales especiales es su temporalidad. En este aspecto, el arbitraje no tiene esta característica de temporal, ya que el procedimiento arbitral es de carácter permanente, ya que no esta establecido

para un negocio en particular, y que después de resolverlo, desaparezca. Una vez que el árbitro resuelve el conflicto que le fué planteado, el arbitraje no desaparece, sino que continúa latente como institución para que todos los que así lo deseen, se sometan al procedimiento de árbitros para resolver su controversia.

El arbitraje existe en razón de que el Código de Procedimientos lo regula como una alternativa a la jurisdicción ordinaria, y como un procedimiento especial. Mientras exista en la ley, existirá el arbitraje; de ahí deriva su permanencia, ya que existe en tanto lo permita la ley, y si deja de existir la ley que le da vida, dejará de existir el arbitraje.

Es necesario aclarar, que no hay que confundir al arbitraje con el árbitro, ya que este es la persona que va a realizar la función de juzgador en el procedimiento; el árbitro como persona sí va a tener la característica de temporalidad, por lo que al concluir su función de arbitrador, cesarán sus funciones, y dejará de ser árbitro, encontrándose ante la expectativa de lo vuelvan a designar como árbitro en algún otro procedimiento arbitral, pero esto no quiere decir que también el arbitraje sea de carácter temporal.

El arbitraje está latente en la ley como institución, aún cuando no exista en concreto la persona que va a ventilar el procedimiento, esto es, el árbitro, ya que este será designado por las partes, ya sea con antelación o con posterioridad a que

surja la controversia.

El hecho de que no exista concretamente el árbitro como persona, no quiere decir que no exista el arbitraje, ya que de la misma manera podríamos comparar a los juzgados comunes; verbigracia: el hecho de que el juez tercero de lo civil fallezca o se retire del cargo, no quiere decir que va a dejar de existir el juzgado tercero de lo civil. La institución no depende de la persona que la encarna, sino que, a contrario sensu, es la persona la que depende de la institución. Si no hay juzgado, no hay juez; si no hay arbitraje, no hay árbitro.

Por último, en cuanto a la característica de particularidad, el arbitraje no tiene esta, ya que no es creado para juzgar a una persona en particular, sino a la generalidad de los particulares que deseen someterse a este procedimiento. NO es creado para juzgar especialmente a Juan Pérez, sino para juzgar a Pedro Lopez, María Sosa, Saúl Uribe, etc.

El tribunal especial es creado para juzgar a un individuo en particular y por determinado asunto, en cambio, el arbitraje puede conocer de diversas materias, a excepción de los casos de interés social y de orden público en que la ley lo prohíbe.

Por las razones anteriores es por las que nuestra institución encaja perfectamente dentro de nuestro marco constitucional al no ser violatoria de nuestra garantía de "Tribunales Especiales".

## 7.- El artículo 17 en el arbitraje

Como lo hemos mencionado, el artículo 17 de la Constitución no contiene una garantía individual para los gobernados, y en consecuencia, el arbitraje no viola garantía alguna en relación a este numeral constitucional. Pero el hecho de que los particulares sometan a la decisión de un árbitro el conflicto que les atañe, parecería, a primera vista, una forma de auto-administrarse justicia, lo que merece un comentario aparte.

Recordando la historia misma del derecho, y en relación a la administración de justicia, recordemos que la primera forma de procurarse justicia en los casos en que había sido vejado un derecho, lo constituía el principio de la llamada "Ley del Talión", en donde el individuo afectado estaba en posibilidad de responder a la conducta agresiva mediante una similar. Esto es, si le era robado un objeto de su propiedad, este podía recobrarlo mediante el uso de la fuerza física.

La principal característica de la justicia de propia mano es, precisamente, el uso de la fuerza física, y el efecto es el de recuperar el bien y resarcir del derecho que fue privado o vejado. Si me era robado un objeto de mi propiedad, podía recuperarlo haciendo uso de la fuerza física, o si me era causado un daño físico en mi persona, podía causarle el mismo daño al agente o persona que me agredió, con el fin de resarcirme el daño que me fue causado.

Existe la prohibición de usar la fuerza para hacerse justicia, para recuperar un bien o para resarcir un daño que nos es causado.

Pues bien, en primer lugar, el arbitraje no constituye una forma de autoadministarse justicia, ya que el laudo arbitral es tan solo una simple declaración de derecho. Los particulares son los que acuden voluntariamente a esta forma procesal de solucionar su conflictiva, y como una alternativa a la jurisdicción ordinaria.

Los particulares no ejercen fuerza o violencia para someterse al arbitraje, ya que de común acuerdo han decidido adoptar esta forma procesal, ya sea por cláusula compromisoria o por compromiso posterior al surgimiento de la controversia. Además, con el simple laudo arbitral no se está causando una alteración física ni de derecho en la persona de aquella parte a quien no fuere favorable el laudo.

No se está ejerciendo la fuerza para obligar a cumplir al perdedor procesal a cumplir con las pretensiones de la parte que obtuvo laudo favorable, ya que ambas partes se comprometieron a cumplir voluntariamente con el laudo arbitral, y en caso de incumplimiento, el laudo tendrá que ser pasado ante la jurisdicción del juez de primera instancia para que éste lo ejecute mediante el empleo de la fuerza pública si fuere necesario.

El uso de la fuerza será empleado en el caso de que una de las partes no quiera cumplir con el laudo emitido, pero este hecho solo es de la competencia de un juez ordinario, y una vez que le ha sido pasado el laudo para su ejecución.

No existe una forma de autoadministrarse justicia, en virtud de que el laudo constituye una simple declaración de derecho el cual se comprometieron a cumplir voluntariamente las partes contratantes, y en el caso de incumplimiento, será la autoridad judicial la que se encargará de ejecutar coactivamente el laudo. Así, no existe una justicia de propia mano, ya que el juez es el que imparte la justicia cuando las partes le presentan ya una solución [el laudo], y en el caso de que alguna de ellas no quiera cumplir voluntariamente con lo pactado, o sea, con el compromiso arbitral.

Por lo que respecta al segundo párrafo del artículo, no se trata de una garantía individual cuya violación pueda ser reparada mediante el juicio de amparo, sino que mas bien, como dice José María Lozano [86], es una consecuencia de la prohibición de usar la fuerza para hacerse justicia.

Efectivamente, como dice el autor citado, la declaración de que los tribunales ordinarios estarán expeditos para administrar justicia, no es más que una reafirmación de la prohibición de usar la fuerza física para procurarse justicia y del monopolio

---

[86] Op. cit., pág. 139.

jurisdiccional del Estado.

Además, pienso que fuè plasmado este principio a manera de reafirmar la función jurisdiccional del Estado, de infundir confianza a los gobernados en los tribunales ordinarios creados para resolver controversias de derecho, y de esa forma erradicar para siempre la justicia de propia mano que pudiese haber existido por motivo de los movimientos revolucionarios que dieron vida a nuestra actual constitución.

Por otra parte, el arbitraje no viola garantía alguna contenida en el artículo 17 de la Constitución, sino que más bien, cumple con el principio en él plasmado, ya que es una forma expedita de administrar justicia a los gobernados; como lo hemos visto, el arbitraje se encuentra regulado por la legislación procesal como una alternativa a la jurisdicción ordinaria.

En cierta forma, al ser el árbitro un auxiliar de la administración de justicia, le facilita las labores al juez ordinario, al establecer una declaración de derecho que habrá de ejecutar, en caso de desacato, el juez ordinario, proporcionando con esto a los gobernados una forma pronta y expedita de administración de justicia.

## C A P I T U L O I V

### LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y EL JUICIO ARBITRAL

#### 1.- Concepto de Garantía de Audiencia

Siempre ha sido desde tiempos remotos, tratándose de la administración de justicia, de vital importancia para la humanidad, y principalmente para los gobernados, que para la administración de aquella se establecieran determinadas normas o reglas que debieran de cumplirse con el propósito de evitar todo tipo de arbitrariedades por parte de la autoridad.

Así, cualquier tipo de procedimiento, fuese causa civil o penal, debería estar sujeto a cierto tipo de reglas para su desarrollo, donde el procesado pudiese oponer su defensa, garantizada esta por las reglas del procedimiento. De tal suerte encontramos que uno de los principales principios de orden procesal es el de "publicidad de las audiencias", siendo que las mismas se realizaban en presencia de todos, no a ocultas; otro más el de "diurnidad", por el cual todos los procedimientos se realizaban precisamente durante el día, y no de noche. Innumerables podrían ser las reglas que pudiesemos mencionar y a las cuales debe someterse un procedimiento judicial, que en su conjunto forman un principio general, el principio de "audiencia", nuestra garantía de audiencia.

En el caso de nuestro derecho positivo, el artículo 14 de nuestra constitución establece en su segundo párrafo:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

A este párrafo se le conoce como la garantía de audiencia. Esta la podemos conceptuar como el derecho público subjetivo del gobernado y a cargo del Estado, por el cual debe preceder juicio a todo acto de autoridad que pretenda o pueda traducirse en la privación de un derecho al particular y que dentro de este juicio se le permita al gobernado hacer uso de todas las defensas legales tendientes a su defensa en contra del acto de privación.

Antes del acto de privación del derecho o los derechos del gobernado, es necesario que exista un juicio previo en el cual el gobernado pueda defender su derecho haciendo valer las defensas necesarias para "impedir el despojo", como dice el licenciado Carlos A. Cruz Morales [87]. Este autor sintetiza nuestra garantía de audiencia en una sola frase: "Primero el juicio y después la privación". [88]

---

[87] "Los Artículos 14 y 16 Constitucionales" México 1977, pág. 14.

[88] Ibidem.

Esta garantía la debemos entender en el sentido de que el particular solo puede ser privado de sus bienes jurídicos tutelados, mediante un juicio en el cual sea parte y se le dé la oportunidad de defenderse mediante los medios de prueba permitidos para acreditar sus excepciones y defensas.

En el juicio, en el cual debe ser parte el particular, se le debe otorgar el derecho a probar sus acciones, excepciones, defensas y contradicciones tendientes a defenderse para que posteriormente, se dicte una sentencia que condene al particular a la privación del derecho. Una vez agotado el juicio, y siendo condenado, el particular va a poder ser privado de ese derecho; claro está, que si el particular de que se trate no es condenado a la pérdida del derecho, o dicho de otro modo, es absuelto, no será privado de el derecho.

El juicio se dá para dirimir controversias jurídicas y sometidas a resolución ante quien tiene facultades para ello. El acto de autoridad tendiente a la privación del derecho solo puede dictarse cuando previamente se ha vencido la resistencia del opositor y se ha tramitado de manera contenciosa la pretención y la excepción de las partes, y como resultado de esa lucha se va a decidir si es procedente la pretención de privar o si de la oposición o defensa se concluye que la privación no debe ser. La esencia de la garantía es la posibilidad de defensa y la restricción a ese derecho se traduce en indefensión, violando así esta garantía.

## 2.- Antecedentes Remotos

### A) Inglaterra

Pensamos, que es en Inglaterra donde comienza a fraguarse el principio de audiencia, mejor conocido como **debido proceso legal**. Es este el antecedente remoto clásico de nuestra garantía de audiencia, además de ser el sistema en emplear primero la frase.

La formación del derecho sajón obedece a un aspecto de tipo histórico tradicional basado en las costumbres y tradiciones, más que a una formación científico-jurídica, como es el caso del derecho romano-germánico. [89] Esto es, lo más importante era crear ciertos "precedentes", que eran los criterios sostenidos por los tribunales en determinados asuntos, los cuales, con el paso del tiempo, pasaban a formar parte del derecho positivo, que en crear doctrinas o principios jurídicos fundamentales.

Su formación se remonta hasta antes de la conquista normanda a las islas británicas de 1066, en donde se encontraban diferentes grupos humanos asentados en esas tierras. Diferentes eran las costumbres de cada grupo y diferente también la forma de administrar justicia de cada uno. [90] Al no existir un derecho

---

[89] Oscar Rabasa "El Derecho Angloamericano". México 1944, pág. 70.

[90] Renè David "Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos". España 1968, pág. 245.

comùn en toda Inglaterra los Tribunales del **Country Court** aplicaban las costumbres locales para decidir la fundamentaciòn de las alegaciones de los litigantes, con la característica de que sus medios de prueba distaban mucho de ser racionales.[91]

El sistema judicial que en ese entonces existía eran los llamados "Juicios de Dios": el Trial by Oath -juramento-, Trial by Ordal -juicio de ordalia- y el Trial by Batle -juicio de duelo-. Esta justicia era impartida por los tribunales comunales bajo el poder absoluto del monarca; jurisdicciòn a la que acudían los gobernados en busca de administraciòn de justicia. [92]

Existían dos tipos de Cortes: Las Cortes Reales y las Cortes Locales. La jurisdicciòn real constituía un privilegio màs que un derecho de los particulares a acudir a la administraciòn de justicia. Para acudir a esta era necesario solicitar una autorizaciòn del Rey, la cual se hacía ante el Canciller, quien a su antojo otorgaba o negaba dicha autorizaciòn llamada **Writ**, mediante la cual quedaba abierta la jurisdicciòn real al particular; este Writ se otorgaba mediante el pago de derechos que se hacían ante la cancillería.

---

[91] Roscoe Pound "Desarrollo de las Garantías Constitucionales de libertad". Argentina 1960, pàg. 18 y sigs.

[92] Oscar Rabasa, op. cit., pàg. 70.

Durante el siglo XIII, y debido a una pugna sostenida por los Borbones y los señores feudales, el rey "Juan sin Tierra" se vió obligado [93] a otorgar la Carta Magna en el año de 1215. En esta carta no se establece nada nuevo, sino que se pretendió reestablecer las antiguas costumbres y expresa una serie de derechos, desde derechos de la iglesia, hasta normas de indole matrimonial o hereditario, que limitaban al poder real, ya que el monarca debía respetarlas en el futuro. [94]

Dentro de sus sesenta y tres artículos, y en especial para nuestro estudio, resulta conveniente transcribir el artículo 39 que constituye el antecedente inglés al **debido proceso legal**:

Artículo 39.- "Ningùn hombre libre serà arrestado, o detenido en prisión, o privado de su tenencia libre, o declarado fuera de la ley, o desterrado o molestado en cualquier forma; si no es por el juicio legal de sus pares y por la ley de la tierra". [95]

Al lado del rey existía la Curia Regia, que no era otra cosa que una especie de asamblea que ejercía funciones judiciales, gubernamentales o administrativas y legislativas. [96]

---

[93] Roscoe Pound, op. cit., pàg. 23 y sigs.

[94] Manuel García Pelayo "Derecho Constitucional Comparado", Madrid 1961, pàg. 253.

[95] Carlos Arellano García "El Juicio de Amparo", México 1982, pàg. 45.

[96] Manuel García Pelayo, op. cit., pàg. 254.

Con posterioridad a la Carta Magna, surgieron otros documentos importantes en la historia del derecho británico, mismos que Jimenez de Parga llama "Textos Constitucionales". [97]:

1.- La Confirmación de 1297. [98]

En el año de 1297 el rey Eduardo I se vió obligado a confirmar la Carta Magna, y en cuyo punto medular establece que en caso de que se fallare algún juicio contrario a las disposiciones de la Carta Magna, este fallo sería anulado. Prácticamente constituye este documento un antecedente de nuestro juicio de amparo, ya que cualquier juicio contrario a las disposiciones de la Carta Magna, sería revocado y anulado.

2.- La Petition of Right de 1628.[99]

Firmada después de la resistencia del rey, el 7 de junio de 1628. Este documento tiene un sentido concreto como reacción y garantía ante los abusos del poder; consistía en una petición que se hacía de forma particular para que -entre otros-:

-Sin el consentimiento del parlamento nadie será obligado a pagar tributos, tasas o cualquier clase de impuesto.

---

[97] "Los Regímenes Políticos contemporáneos". Madrid 1974, pág. 271.

[98] Carlos Arellano García, op. cit., pág. 45 y 46.

[99] Manuel Jimenez de Parga, op. cit., pág. 274; y Manuel García Pelayo, op. cit., pág. 264.

-Con motivo del pago de tales impuestos nadie será detenido o molestado, ni tampoco obligado a prestar juramento.

-Ningún hombre libre será detenido arbitrariamente.

2.- Habeas Corpus Amendment Act.

Según Sanches Viamonte [100], desde que se firmó la Carta Magna, hasta el año de 1679, rigió el principio de libertad individual para todos los ingleses, pero la experiencia y el tiempo demostraron que no bastaba la proclamación del principio; que era fácilmente burlado por quienes disponían de la fuerza pública. Este fue el motivo de la ley del Habeas Corpus, dictada en 1679, con el fin de garantizar el principio de libertad.

Este viene siendo el antecedente de nuestro juicio de amparo; un medio de control constitucional ante los abusos del poder.

Mediante esta ley, nadie podía ser detenido sin mandamiento judicial, debiendo presentar al prisionero ante el tribunal en un plazo de veinte días; tampoco podrá reencarcelarse a una persona por el mismo cargo, ni podrá trasladarse al preso a una prisión fuera del reino.[101]

---

[100] Carlos Sanches Viamonte "El Habeas Corpus". Buenos Aires 1956, pág. 15.

[101] Manuel García Pelayo, op. cit., pág 267.

3.- Bill of Rights. [102]

En este documento de 1689, el Parlamento se impone formalmente como òrgano de control polìtico. En este se reclamaron entre otros puntos:

- El derecho del Parlamento de consentir la suspensiòn de las leyes o la ejecuciòn de las mismas.
- El derecho del Parlamento de consentir la cobranza de los impuestos para la Corona o para uso de la Corona.
- El derecho del Parlamento de consentir el reclutamiento o la conservaciòn de un ejercito en tiempos de paz.

4.- Act of Settlement. [103]

Documento de 1701, el cual regula dos instituciones esenciales en la vida polìtica inglesa -la monarquìa y la judicatura- y en esencia disponìa:

- Los reyes tendran que profesar la religiòn Anglicana, y no podràn contraer matrimonio con fieles de la iglesia catòlica.
- Los jueces adquieren un estatus independiente de los otros

---

[102] Manuel Jimenez de Parga, op. cit., pàg. 275 y 276.

[103] Ibidem.

poderes y solo podrán ser separados de su cargo a petición de una de las dos cámaras del Parlamento.

5.- The Parliament Acts.[104]

Por este documento de 1911, y revisado por otro de 1949, se pretende resolver la tensión existente entre la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes, debilitando con esto la primera de ellas. Lo más importante:

- Que la Cámara de los Lores queda prácticamente excluida de las votaciones de las leyes financieras.

- Que la Cámara de los Lores sólo puede retrasar -durante dos años en 1911, y doce meses en 1949- la puesta en vigor de las leyes no financieras aprobadas por lo Comunes.

- Que la duración máxima del Parlamento -fijada en siete años por la Septennial Act de 1715- se reduce a cinco años.

B) Constitución Americana

Cuando las colonias inglesas se establecieron en la desembocadura del río Chesapeake en el año de 1607, por razón lógica, aplicaron a su relación social el derecho inglés, ya que

---

[104] Ibidem.

poderes y solo podrán ser separados de su cargo a petición de una de las dos cámaras del Parlamento.

5.- The Parliament Acts.[104]

Por este documento de 1911, y revisado por otro de 1949, se pretende resolver la tensión existente entre la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes, debilitando con esto la primera de ellas. Lo más importante:

- Que la Cámara de los Lores queda prácticamente excluida de las votaciones de las leyes financieras.

- Que la Cámara de los Lores sólo puede retrasar -durante dos años en 1911, y doce meses en 1949- la puesta en vigor de las leyes no financieras aprobadas por lo Comunes.

- Que la duración máxima del Parlamento -fijada en siete años por la Septennial Act de 1715- se reduce a cinco años.

B) Constitución Americana

Cuando las colonias inglesas se establecieron en la desembocadura del río Chesapeake en el año de 1607, por razón lógica, aplicaron a su relación social el derecho inglés, ya que

---

[104] Ibidem.

siendo este el primer problema que afrontaron al decidir que derecho aplicarían, al provenir del país del Common Law, optaron por aplicar el derecho que ya era por ellos conocido, en su nueva estancia en America. A este respecto, Wigmore dice que "un inglés, donde quiera que vaya, transportará con él la cantidad de derecho y libertad que la naturaleza de las cosas le permita". [105]

El establecimiento del derecho inglés en America obedeció a la necesidad de las colonias inglesas de regular su vida social. La implementación del derecho se hizo con sus debidas reservas, esto es, que las normas del Common Law se adaptasen a las necesidades y condiciones de vida de los colonos.

Justo es subrayar y entender que las normas del derecho inglés fueron creadas y concebidas en el seno de una sociedad feudal, distinta a las necesidades de los colonos, los cuales veían ante sí nuevos problemas para los cuales el Common Law no ofrecía solución; no lo consideraron como un verdadero portador de los derechos del individuo. Esta situación trajo como consecuencia que se pugnara por la desaparición del Common Law, aplicando en su lugar principios religiosos basados en la Biblia y en el derecho natural; criterio que sostenían principalmente los grupos religiosos.

Por lo que toca a la institución del "debido proceso", en el momento en que las colonias lo transportan a su derecho,

---

[105] Citado por Andre y Susan Tunc "El Derecho de los Estados Unidos de America", UNAM-MEXICO 1957, pág. 169.

encontramos dos características:

a) Era una mera garantía procesal de la libertad personal en contra de las detenciones arbitrarias del Estado, accidentalmente "contra penas sin juicio legal por los pares".

b) Era una garantía contra las arbitrariedades del monarca y de los jueces, pero no del parlamento.[106]

Al incorporarse a las colonias el "debido proceso", y esto sin mayores embates, se hace en el sentido de una garantía procesal. De esta manera, en la Constitución Federal de 1787, no aparece nuestra garantía en estudio, sino hasta las enmiendas V y XIV. La primera, en asuntos de orden criminal se dice que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni ser privado de su vida, de su libertad y de sus bienes sin debido proceso legal" (no shall any person.. be compelled in any criminal case to be wittnes againts himself, nor deprived of life, liberty or property, without due process of law); mientras la segunda enmienda dice: "Ningún Estado podrá privar a una persona de su vida, de su libertad o de sus bienes sin debido proceso legal" (No State shall make... nor shall any State deprive any person of life, liberty or property, without due proces of law). [107]

---

[106] Juan Francisco Linares "El Debido Proceso como Garantía Inominada en la Constitución Argentina". Buenos Aires, 1944, pág 16.

[107] Idem., pág. 17.

La formula del "debido proceso", al ser implantada en las enmiendas V y XIV, comenzò a ser interpretada como una mera garantìa procesal, ya que no obstante que la enmienda V fuè sancionada en 1791, no es sino hasta 1855 que por primera vez es citada por la Corte Suprema en el caso "Murray v. Hoboken Land..." y hasta 1868 no es citada sino en muy raras ocaciones. [108]

Con posterioridad, la forma del "debido proceso" no quedò solo en la interpretaciòn de una garantìa procesal, sino que fuè tomando el caràcter de una garantìa de fondo, y esto como consecuencia de que, como dice Carrillo Flores, los juristas americanos aprovecharon la situaciòn de que la Constituciòn no habla solo de proceso legal, sino de debido proceso legal. [109]

El criterio que se sustentò a raiz de la ejecutoria de Murray contra Hoboken, fuè de que la formula del "debido proceso" debìa equipararse con la de "por la ley de la tierra" de la Carta Magna. El problema se sucitò cuando se cuestionò si un proceso legal [indudable, ya que fuè emitido de conformidad por una ley del Congreso] era precisamente "debido proceso legal". La Constituciòn Americana no contiene reglas o principios que puedan determinar si se trata de un "debido proceso".

El problema radicò en el hecho de que la Corte norteamericana

---

[108] Idem. pàg. 18.

[109] Antonio Carrillo Flores "La Defensa Jurìdica de Los Particulares Frente a la administraciòn en Mèxico", Mèxico 1939, Paq. 76.

quiso que la formula debido proceso tuviera el mismo significado que en Inglaterra tenía, pero sin aceptar la consecuencia de que [como en Inglaterra] el Congreso pudiese discrecionalmente establecer qué debería entenderse como "debido proceso". Pronto tuvo que reconocer la Corte que no solo los procedimientos anteriores a la Independencia podrían satisfacer los requisitos de un debido proceso legal; es por eso que a partir de la ejecutoria de Wynchamer contra New York de 1856 [110], cambia el rumbo de su criterio aceptándose que pueden establecerse nuevas formas y procedimientos, aún distintos de los procedimientos ingleses, que satisfagan los requisitos del debido proceso legal.

Con este nuevo criterio, la formula del "debido proceso" tomó la categoría de una garantía genérica de libertad, ya no solo en el aspecto procesal, sino de "recurso técnico axiológico" y "patron de justicia y otros valores", "para convertirse en la llave maestra de las garantías constitucionales".[111]

[110] Idem., pàg. 78.

[111] Juan Francisco Linares, op. cit., pàg. 22.

## C) España

Dentro de la historia jurídica de España, y como antecedente, encontramos los procesos forales de Aragón. Esta institución surge durante la edad media en el territorio español.

En el año de 714 los musulmanes entraron al territorio español, a lo cual hubo fuerte resistencia y oposición por parte de los rescidentes que habitaban en ese entonces. De 1035 a 1134 se libraron grandes batallas entre los moros invasores y los residentes aragones, perdiendo los musulmanes considerables posesiones ante los residentes; como consecuencia se forjó un sistema de fueros, los cuales eran otorgados por el rey a los nobles y a los habitantes de ciertas ciudades a manera de estímulos, por el esfuerzo presentado en la lucha en defensa del Reyno de Aragon contra la invasión de los moros.

De los procesos forales cabe destacar el de **Aprehensión, Inventario, manifestación** y el de **firma**. [112]

## a) Proceso Foral de Aprehensión

Por medio de este se mantenía al demandado en posesión de sus bienes mientras "por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión".

---

[112] Carlos Arellano García "El Juicio de Amparo", México 1982, pág. 32 y siguientes.

Podemos decir que en esta formula encontramos la del debido proceso legal, ya que por este proceso foral se garantiza la posesiòn del demandado para no ser privado de ella si no es através de un juicio o procedimiento en el que tuviese la posibilidad de defenderse ofreciendo las pruebas que considerase pertinentes. Cabe aclarar que este proceso se refería solo a bienes inmuebles.

b) Proceso Foral de Inventario

A diferencia y en contraposición del anterior, éste tenía aplicación tratándose de bienes muebles, y por el cual, los bienes que eran motivo de una controversia -incluso documentos- quedaban bajo custodia del Tribunal, esto con el fin de evitar que al ser privada una persona de sus bienes muebles, estos se extraviaran o se perdieran, ocasionando con esto daños irreparables; mientras no se resolvía la propiedad de dichos muebles, estos quedaban bajo custodia judicial.

c) Proceso Foral de Manifestación

Este proceso tutelaba la libertad personal y mediante él se podía moderar la cuantía de la pena, se oía en defensa a quien había sido condenado sin justa causa, o quien había sido condenado sin formarle un proceso sin la debida legalidad.

Esta formula se acerca más a nuestro juicio de amparo que, propiamente, a una garantía de proceso, pero intrinsecamente se encuentra relacionada, en virtud de que al violarse el principio de

debido proceso legal , se acudía al proceso foral. Cualquier resolución que violase el principio de audiencia era impugnabile através de este fuero-amparo.

#### d) Proceso Foral de Firmas

Este era una orden que se obtenía del justicia mediante la interposición de excepciones oponibles a jueces, oficiales y particulares a fin de que las personas y los bienes no fueran perturbados contra "fuero y derecho".

Entre los años de 1256-1263 el rey Alfonso X, mejor conocido como "el sabio", emitió su máxima obra jurídica conocida como las Siete Partidas, obra legislativa que en su partida Primera, ley II, título I, podemos encontrar, por deducción, un antecedente de nuestro debido proceso legal, en el sentido de que si bien no habla precisamente de violaciones al procedimiento, si nos dice las consecuencias de las mismas: el amparo. Mediante este fuero, la persona podía "ampararse" -por así decirlo- en contra de actos que pretendieran privarlo de algún derecho, fuera de procedimiento.

#### Constitución de Cádiz de 1812

En la Constitución española de Cádiz del 18 de marzo de 1812 encontramos la fuente de inspiración de algunas instituciones de nuestro derecho, entre ellas el amparo, y en especial para nuestro estudio, el debido proceso legal, sin olvidar que uno es consecuencia de la no observación del otro, de ahí la estrecha

relación entre ambas instituciones.

En concreto, el artículo 287 nos muestra un antecedente de nuestro artículo 14 constitucional al establecer que:

"Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley, ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión".

El artículo 287 de la Constitución española de 1812, a nuestro parecer, constituye el último, y más cercano, antecedente de nuestra garantía de audiencia o debido proceso legal. Es en Inglaterra, con la Carta Magna, donde comienza a fraguarse la garantía; continuando su desarrollo en las enmiendas V y XIV de la Constitución Americana, y finalmente, en la Constitución española, donde a nivel constitucional se coincide dicha garantía.

Fueron pues, los tres ordenamientos anteriores los que constituyen los principales antecedentes remotos de nuestro artículo 14 constitucional, mismos que sirvieron de base o inspiración para los antecedentes próximos e internos de nuestra ya citada garantía, mismos que reservamos para el siguiente apartado.

### 3.- Antecedentes Pròximos

#### A) Constituciòn Mexicana de 1824

En una època de importante trancisiòn para un país que acababa de obtener su independència, lògico es que la prioridad legislativa se abocase a dar forma y estructura jurídica a la incipiente naciòn mexicana, intentando forjar el nuevo modelo jurídico-constitucional que organizaría políticamente al pueblo y sentar las bases de funcionamiento del òrgano gubernativo, así como las instituciones jurídicas y políticas. Como consecuencia, fuè poco el interès que el legislador le puso a las garantías individuales, relegandolas estas a un segundo plano o importancia; era primordial organizar primero al país para su mejor funcionamiento político.

Es en consecuencia, la razòn por la cual nuestra constituciòn de 1824 resulta casi omisa en tratandose de las garantías individuales y de su protecciòn. Aùn así podemos encontrar algunos preceptos aislados en los cuales se contemplan algunos derechos del individuo frente a los actos del Estado, los cuales se encontraban insertos dentro de un capítulo, el cual no concordaba con los mismos.[113]

Artículo 150.- "Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-prueba plena, o inicio de que es un delincuente".

---

[113] Ignacio Burgoa "El Juicio de Amparo", México 1987, pàg. 108.

Artículo 152.- "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma en que esta determine".[114]

B] Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843

Instituida por los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, la Junta Nacional Legislativa preparò el documento constitucional denominado "Bases de Organización Política de la República Mexicana", mejor conocido como las bases orgánicas. Constitución de tipo centralista, y que tiene la virtud de hacer una muy completa enunciación de garantías individuales en su artículo 9o., del cual la fracción VIII constituye el antecedente de nuestro actual artículo 14 constitucional:

"VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y por tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares o eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a las que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes".[115]

---

[114] Felipe Tena Ramírez "Leyes Fundamentales de México", México 1987, pág. 190.

[115] Carlos Arellano García "El Juicio de Amparo", op. cit., pág. 116.

## C) Acta de Reformas de 1847

Reestablecido el régimen federal mediante la convocatoria a un Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1846, se designó a la comisión que tendría a su cargo la elaboración del documento constitucional correspondiente. Dentro de la comisión se dividieron las opiniones, ya que por un lado, existía el grupo que pugnaba por la restauración de la constitución de 1824, sin ninguna reforma, fundando la razón de su dictamen en la posibilidad de la guerra con los Estados Unidos y con el objeto de que la República no quedara inconstituida; mientras que la fracción contraria, encabezada por Mariano Otero, no estuvo de acuerdo con la iniciativa de la mayoría, en el sentido de que se restaurara la Constitución de 1824 sin reforma alguna, por lo que abogó por que se hicieran las reformas que propuso a la Constitución de 1824.

Finalmente, y después de luchar tenazmente, Otero consiguió la aprobación del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, documento que contiene principalmente reformas en materia de nuestro juicio de amparo, sin aportar nada nuevo en materia de nuestra garantía de audiencia.

## D) Constitución Mexicana de 1857

Cuando la comisión encargada de formular el proyecto de constitución presentó éste al congreso de 1856, el mismo contenía entre sus artículos los siguientes:

"40. No se podrà expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto, o que altere la naturaleza de los contratos".

"21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada segùn las formas y bajo las condiciones esablecidas en la ley del país".

"26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y segùn las formas expresamente fijadas en la ley y exàctamente aplicadas al caso".[116]

Estos artículos fueron tomados por inspiraciòn, por parte de la comisiòn redactora, de la constituciòn americana, cuyos artículos respectivos eran:

Artículo 10., sec. 9. "No... ex post facto law shall be passed" -no se expedirà ninguna ley ex post facto-.

Sec. 10. "No state shall...pass any... law impairing he obligations of contracts" -ningùn estado expedià ley que altere la obligaciòn de los contratos-.

Artículo V de las enmiendas. "No person shall... be deprive of

---

[116] Emilio Rabasa "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional", México 1978, pàg. 3.

life, liberty or property, without due process of law..." -nadie serà privado de la vida, libertad o de la propiedad sin el debido proceso legal".[117]

Los anteriores artículos de la constitución americana fueron los que la comisión tratò de copiar para integrar los artículos de la nuestra, pero sin tomar en cuenta que la traducción que hicieron fuè erronea y ademàs la menos adecuada, ya que aparte de caer en el pleonasma de redactar "ley retroactiva, ex post facto", la comisión tradujo "without due process of law" -sin el debido proceso legal-, por la frase "sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y segùn las formas expresamente fijadas en la ley y exàctamente aplicadas al caso".

En opiniòn de Emilio Rabasa[118], con esta traducción se perdiò la esencia misma del "due process of law", ya que en la locuciòn del constituyente no se alcanza a comprender la esencia y naturaleza del procedimiento, como en la locuciòn original inglesa, comprendiéndose tan solo una parte de lo que es el propio procedimiento.

El primer problema que se presentò con esta redacciòn de los artículos de la constituciòn americana, adaptados a la nuestra, fuè el relativo a la frase "privado de la vida" que se utilizaba en el

---

[117] Ibidem.

[118] Idem. pàg. 6.

artículo 26 del proyecto, fuè el hecho de que los partidarios de la abolicion de la pena de muerte objetaran que si se aprobaba este artículo en los tÈrminos en que se encontraba redactado, y en especial de mencionar que "nadie serà privado de la vida", sino en virtud de una sentencia que se ajustara a ciertos requisitos, esto equivaldrìa a admitir la pena de muerte, y suponiendose como legalizada por medio de este artículo.

Asì, el diputado Gamboa, secundado por los diputados Olvera Mata, Arriaga y Guzman, argumentaba que "una vez aprobado el artículo en que se dice que nadie puede ser privado de la vida, sino con ciertas condiciones, quedarìa por solo este hecho aprobada la pena capital.[119]

Ante tal situacion se ordenò a la comision que retirase las disposiciones relativas y en su lugar se formulara un nuevo artículo el cual no hablara de la pena de muerte como tentativamente autorizada, pero que conservara la esencia de las dos disposiciones, que contuviera la esencia de su original.

Con estas anotaciones la comision se retirò para corregir el artículo, y en tan solo en el tiempo en que un diputado rindiò su informe, fuè el tiempo en que la comision corrigiò su proyecto, y asì, se presentò bajo el número 14 un nuevo proyecto, el cual fuè aprobado por ochenta y cuatro votos contra dos.[120]

---

[119] Ignacio Burgoa "Las Garantías Individuales", México 1984, pàg. 520.

[120] Adalberto G. Andrade, op. cit., pàg. 126.

Este nuevo artículo rezaba:

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exàctamente aplicadas a èl, por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

Esta nueva redacciòn, al parecer, es màs afortunada que la anterior, y debido a la precipitaciòn que existiò en su redacciòn como en su aprobaciòn, no permitiò ver a los constituyentes la problemàtica que acarrearìa esta nueva redacciòn.

El primer concepto que fuè alterado, segùn el maestro Burgoa, fuè el hecho de susbtituìr el concepto de garantìa de audiencia ante todo acto privativo de autoridad, por un concepto de garantìa de legalidad en materia judicial, limitando de esta manera el alcance de la mencionada garantìa.[121]

El segundo concepto que se alterò fuè el de leyes por el de formas que utilizaba el artículo 26 del proyecto, entendiéndose que era necesario la existencia de una ley para juzgar a un individuo y no solamente exisencia de las formas legales; en consecuencia, se entendiò que tal precepto consagraba la garantìa de "exàcta aplicaciòn de la ley", de lo cual sacò provecho la postulancia para acudir a la justicia federal demandando el amparo contra sentencias civiles o penales, argumentando que no se habìa aplicado

---

[121] Las Garantías Individuales, op. cit., pàg. 520.

exàctamente la ley al caso concreto. Como consecuencia, se elevò a rango de garantía constitucional el exàmen de la sustancia, ya no tan solo el estudio de la forma, de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales ordinarios, ya que no solo se acudiría al juicio de garantías en los casos en que existiera violaciones al procedimiento, sino también, en cuanto al fondo, cuando no se aplicara la ley al caso concreto.

Y en opinión del maestro Juventino V. Castro, el hecho de analizar en el juicio de garantías, si en las sentencias definitivas dadas por los tribunales ordinarios se aplicò debidamente una ley, constituye una invaciòn de la soberanía de los Estados por parte de la Federaciòn. [122] Mientras que Ignacio L. Vallarta, por su parte y en reacciòn, se lanzò a la tarea de evitar la desnaturalizaciòn del juicio de amparo, restringiendo el alcance interpretativo del artículo 14 de la Constituciòn de 1857, limitàndolo a los juicios penales y excluyendo la materia civil.

Los argumentos de que se vale Vallarta para defender sus ideas, son agrupados por el maestro Burgoa en: el autèntico interpretativo, el gramatical, el constitucional y el de orden jurìdico general.[123]

a) Argumento Autèntico Interpretativo

---

[122] Lecciones de Garantías y Amparo, Mèxico 1981, pàg. 215.

[123] Las Garantías Individuales, op. cit., pàg. 522.

Por este argumento, razonaba Vallarta que en el proyecto el artículo 14 de la constitución de 1857, se encontraba inserto entre los artículos que establecen las garantías de los acusados en juicios criminales, y que la confusión se presentó al transpasarle después del 4 del proyecto, que abrazaba lo civil.

b) Argumento Gramatical

Por este argumento, Vallarta sostenía que los términos juzgado y sentenciado usados en la redacción del artículo 14, son únicamente propios de la materia criminal y no de la materia civil, ya que en materia civil no se puede juzgar y sentenciar a una persona. [124]

c) Argumento Constitucional

Este argumento lo fundaba en el razonamiento de que si se aceptara que el mencionado artículo tuviera aplicación en lo civil tanto como en lo penal, se vulneraría la soberanía de los estados al erigirse el Poder Judicial Federal en revisor de las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios, mediante el juicio de amparo, cuando no se hubiera aplicado la ley exactamente al caso concreto.

---

[124] El maestro Emilio Rabasa critica ampliamente este argumento de Vallarta, y que por falta de espacio nos remitimos directamente a la consulta de su obra "El Juicio Constitucional", op. cit., pág. 125.

## b) Argumento Jurídico General

Este argumento de Valarta radica en que la garantía de exacta aplicación de la ley es aplicable en materia penal, en donde tenía aplicación el principio de "nula poena, nulum delictum sine lege" y no así en materia civil, donde, conforme al artículo 20 del Código Civil de 1884 y 1870, en los juicios del orden civil se podía fallar conforme al "sentir natural y al espíritu de la ley", cuando no fuese posible establecer estos según los principios generales del derecho, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso.

## E) Constitución Mexicana de 1917

Dentro de un ambiente de tensión social, en otra de las páginas de la historia de México, y surgida de la lucha política de las clases sociales marginadas por lograr mejores condiciones de vida -entre ellas la clase obrera y la campesina-, acompañados de múltiples grupos políticos, los cuales sostenían las más variadas ideologías, surge nuestra actual constitución de 1917.

La disyuntiva ante la cual se encontró Carranza fué en el sentido de instaurar lisa y llanamente la constitución de 1857, convocar a un congreso constituyente para reformar tal constitución, o el tener que expedir una nueva constitución. La solución más práctica y adecuada a las necesidades sociales de ese entonces recayó en el hecho de convocar a un congreso constituyente

para la elaboración de un nuevo cuerpo constitucional. Así, después de los trabajos respectivos, la Constitución fuè promulgada el 5 de febrero de 1917 y entrò en vigor el 10. de mayo del mismo año.

Por lo que respecta al artículo 14, este fuè aprobado por unanimidad de votos, en su proyecto, sin entrar a ninguna cuestión en cuanto a su contenido y alcance. Fuè aprobado sin que existiera controversia alguna al respecto.

Así, el artículo 14 de la Constitución de 1917, en su segundo párrafo, quedò redactado de la siguiente forma:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

#### 4.- Contenido del Segundo Párrafo del Artículo 14 Constitucional

La garantía de audiencia o de formalidades esenciales del procedimiento contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución contiene, en opinión del maestro Burgoa[125], cuatro subgarantías:

---

[125] Las Garantías Individuales, op. cit., pág 531.

- a) Un juicio previo al acto de privaciòn,
- b) Que dicho juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos,
- c) El cumplimiento o la observaciòn de las formalidades procesales esenciales,
- d) Una sentencia ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origine el juicio.

Esta enumeraciòn de subgarantías no presenta ninguna dificultad, ya que, ante cualquier acto de autoridad que pretenda afectar la esfera jurídica del gobernado, dicho acto debe estar condicionado a la existencia de un juicio en el cual el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, así como presentar su defensa; pero este juicio debe ser seguido por y ante una autoridad expresamente competente para tal fin, siendo los tribunales judiciales los indicados -independientemente de la materia de que se trate- para llevar ese juicio, y en el cual se observen las formalidades procesales que la ley secundaria establece. Por lo que hace a la sentencia, esta debe ser apegada a una ley que haya sido dictada con anterioridad al hecho que motivò el litigio.

Es interesante apuntar que nuestro artículo 14 constitucional, al hablar de "formalidades esenciales del

procedimiento", según opinión del maestro Juventino V. Castro [126], constituye un remedio al "Debido Proceso Legal" Anglosajón, y según este autor, se elevó a rango constitucional el examen de la sustancia -ya no tan solo de la forma- de las sentencias definitivas de los tribunales ordinarios, lo que equivale a invadir por parte de la federación la soberanía de los estados. Y en sus propias palabras, "hemos plasmado con características mexicanas la vieja audiencia judicial hispánica, y no el principio del debido proceso legal de origen anglosajón".

En cuanto al alcance de nuestra garantía en estudio es necesario analizar los siguientes aspectos:

A) Titular de la Garantía de Audiencia

Al establecer nuestro artículo que **NADIE** podrá ser privado de sus derechos, implica que el titular de esta garantía lo podrá ser todo individuo o persona en pleno goce de sus derechos jurídicos, sin ninguna restricción de tipo racial, nacionalidad, sexo, creencia religiosa, estrato social, etc. Esto es, que todo ciudadano mexicano podrá hacer valer esta garantía cuando algún acto de autoridad se la vulnere; aún también cualquier extranjero podrá ser titular de la misma, por virtud del artículo primero de nuestra ley fundamental en el que se reconoce que **todo** individuo gozará de las garantías que otorga la misma; por lo tanto, cualquier individuo que pise suelo nacional, gozará de las garantías

---

[126] Op. cit., pág. 215.

individuales, entre ellas la presente.

Por otro lado, aún cuando una persona no se encuentre dentro del territorio nacional, por el solo hecho de tener derechos o intereses dentro de suelo nacional, gozará por este hecho, también de nuestra garantía en estudio.

B) Acto de Autoridad Condicionado por la Garantía de Audiencia

El acto de autoridad es aquel que posee las características de Unilateralidad, Imperatividad y Coercitividad, y por el cual se pretende privar de algún derecho al gobernado, traducido en un menoscabo en la misma, existiendo el egreso de algún bien o de un derecho de aquel.

Pero además debe existir otra característica, que es la de tipo permanente, esto es, que ese menoscabo o alteración que sufre el gobernado en su esfera jurídica, debe ser de carácter permanente o definitivo; que el acto de autoridad sea un medio para obtener una consecuencia de carácter definitiva.

Caso contrario es el de los actos de autoridad de carácter temporal que tienen como objeto un aseguramiento o garantía, como es el caso de los embargos, secuestros, depósitos u otros similares, que no pueden ser considerados como definitivos.

C) Bienes Jurídicos Tutelados por la Garantía de Audiencia

Los bienes tutelados por esta garantía son la Vida, la Libertad, la Posesión, la Propiedad y los Derechos del Gobernado.

a) En cuanto a la vida, siendo este un concepto difícil de definir ya que muchos estudiosos han tratado ya de hacerlo y de identificarla, poco sería lo que pudieramos decir al respecto y considerando que este es el más preciado bien que posee el ser humano, ya que sin este no existiría esta ni otra garantía, razón por la cual esta garantía protege al titular de la misma contra cualquier acto tendiente a privarla o a vejlarla.

b) Por lo que toca a la libertad la garantía la tutela, pero no debe entenderse tutelada tan solo la libertad física, sino también todos aquellos aspectos en que se desenvuelve la vida del gobernado, como es el caso del trabajo, la religión, la manifestación de la ideas, etc.

c) Por lo que hace a la propiedad, y entendiendo esta como "el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible a un sujeto pasivo universal..."[127], la garantía en estudio también la tutela.

Es interesante recalcar que el derecho de propiedad recaè por

---

[127] Rafael Rojina Villegas "Compendio de Derecho Civil", Tomo II, pàg. 78 y 79.

lo general, o se ejerce, sobre una cosa o sobre un bien corporal y por el cual se puede usar disfrutar y disponer de la cosa. Este poder jurídico total implica la posibilidad normativa de ejecutar todo tipo de actos de administración o dominio sobre la cosa.

Así, nuestra garantía de audiencia tutela este derecho de propiedad contra actos que pretendan privarla o vejaria fuera de juicio.

d) La posesión. Guardando esta una estrecha relación con la Propiedad, podemos entender la posesión como "la relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno." [128], o como la conceptúa nuestro Código Civil en su artículo 790 como el ejercer sobre una cosa un poder de hecho.

A diferencia de la propiedad, aún cuando ambas se ejercen sobre una cosa o un bien material, la posesión se caracteriza por el apoderamiento exclusivo de la cosa para su aprovechamiento, o mejor dicho, para su uso y disfrute, sin importar o prejuzgar si ese apoderamiento o estado de hecho se funda en un derecho. Se trata del simple contacto material de individuo con la cosa.

Así también, a este estado de hecho lo tutela nuestra garantía para no ser privado de él sin antes ser oído y vencido en juicio.

---

[128] Idem., pàg. 182.

e) En cuanto a los derechos, y diferenciandolos de los derechos personales que son los que se ejercen frente a determinada persona, podemos conceptuarlos como la propiedad o apropiación de bienes incorporeos y oponibles ante todo mundo.

Concretamente, al hablar de derechos, nos referimos a aquellos bienes materiales, como es el caso de las llamadas "propiedades intelectuales" [científicas, literarias, artísticas, dramáticas, etc.] que son susceptibles de aprovecharse y de reportar una utilidad pecuniaria para su titular. Además, no sólo este tipo de derechos, sino también aquellos que se ejercen sobre bienes inmateriales o incorporeos, como es el caso de los derechos de Petición o de Asociación, etc.

D) Garantías de Seguridad Jurídica Integrantes de la Audiencia.

a) **Mediante juicio.** Este elemento implica que es previo, antes del acto de la privación; y juicio, es proceso.

Así, antes del acto de privación debe existir y tramitarse un proceso de carácter judicial que se da para dirimir una controversia jurídica, sometida para su resolución ante quien tiene facultades legales para ello; y es cuando previamente se ha vencido la resistencia del opositor, cuando contradictoriamente se ha tramitado la pretensión de privación y la oposición a

ella, el acto de privación puede dictarse. Claro, que el resultado de esta lucha es cuando se decide si es procedente el acto o la pretención de privar, o si de la defensa u oposición se debe concluir que la privación o despojo -como algunos autores lo dicen- no debe darse.

b) **Tribunales previamente establecidos.** A parte de que pensamos que este elemento implica la reiteración de la garantía de "Tribunales Especiales" contenida en el artículo 13 de nuestra Constitución; los tribunales que han de juzgar o ventilar una controversia jurídica, deben existir con anterioridad al hecho y no ser creados con posterioridad al mismo. Cualquier órgano del gobierno puede tener este carácter siempre y cuando la ley le otorgue facultades para resolver controversias y le señale un procedimiento para cumplir esa función.

En el caso concreto, la ley establece los Tribunales Judiciales para cumplir con esa función, y deben ser creados, no exprofeso, sino con anterioridad al hecho que ha de juzgarse. Para cumplir con este requisito, y para que un órgano de gobierno o autoridad se considere Tribunal Previamente Establecido, la constitución o la ley debió haberle otorgado facultades jurisdiccionales.

c) **Formalidades Esenciales del Procedimiento.** Las formalidades esenciales del procedimiento consisten, a grandes rasgos, en permitirle al que tentativamente va a ser objeto de la privación de un derecho, se defienda, y cualquier ley o acto que impida la defensa produce estado de indefensión, y por lo tanto, viola las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a defenderse no solo implica el utilizar los medios establecidos en la ley para la defensa, sino que se le permita al presunto destinatario de un acto de privación o despojo que utilice todos los medios de defensa idóneos y apropiados para destruir la pretensión u acción de ese acto de autoridad. Y esos medios de defensa solo van a poder ejercitarse cuando al abrirse la secuela procedimental, el afectado tenga conocimiento de la iniciación de la instancia a fin de que conozca los hechos que van a ser controvertidos y esté en condiciones de presentar su defensa.

Además, el procedimiento debe estar organizado por una ley secundaria que lo establezca, de tal suerte que los hechos en que se funda la acción que inició el proceso, y de donde se deriva la sentencia, se prueben o acrediten en el curso del procedimiento.

En concreto, estas tres subgarantías jurídicas constituyen, en su conjunto, lo que es el debido proceso legal anglosajón, punto esencial y principal de nuestra garantía contenida en el artículo 14 de la Constitución.

## E) Excepciones a la Garantía de Audiencia

a) La contenida en el artículo 33 de la Constitución, por medio de la cual el Presidente de la República puede hacer abandonar a cualquier extranjero del territorio nacional sin juicio previo; pero esto no quiere decir que no se cumplan con los procedimientos legales que para tal efecto establece la ley. En este caso debe cumplirse con la garantía de legalidad contemplada en nuestro artículo 16 de la Constitución.

b) En materia de expropiación tampoco rige la garantía, siempre y cuando esta sea por causa de utilidad pública.

Este criterio ha sido sustentado por la Corte al establecer que "en materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, por que ese requisito no esta comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental".[129]

Pero aún cuando no opere la garantía de audiencia, debe cumplirse con la garantía de legalidad.

c) La contenida en la fracción III del artículo 3 de la Constitución, y que en materia de educación, la autorización que otorgue la autoridad a los particulares para impartirla podrá ser negada o revocada "sin que contra tales resoluciones proceda juicio

---

[129] Tesis 391, Jurisprudencia 1917-1975, tercera parte, pág. 649.

o recurso alguno".

d) En materia tributaria y en relación a la fijación de impuestos, el particular no puede alegar que se le viola su garantía de audiencia al no ser escuchado para la determinación de un impuesto o crédito fiscal. Criterio que ha sustentado la corte al decir que: "como el fisco se encarga de cobrar los impuestos determinados de las instituciones y de los servicios públicos, es evidente que dicho cobro tiene que hacerse mediante actos ejecutivos y unilaterales que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior a la solicitud de los afectados, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, por que de esa manera podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran por falta de los elementos económicos necesarios para su subsistencia. Por tanto, en materia tributaria no rige la garantía de audiencia previa al grado de que el legislador tenga que establecerla en las leyes impositivas. No puede establecerse el establecimiento de un audiencia previa en beneficio de los afectados y en relación con la fijación de un impuesto, toda vez que esa fijación, para cumplir con los fines de tributación, debe ser establecida unilateralmente por el Estado e inmediatamente ejecutiva, ya que sería sumamente grave que fuese necesario llamar a los particulares afectados para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, lo que paralizaría los servicios correspondientes".[130]

---

[130] Semanario Judicial de la Federación Sexta Época, Volumen XCVII, Julio de 1965, Ejecutorias del Pleno, págs. 28 a 44.

e) En cuanto a la facultad económico-coactiva del Estado, derivada de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, tampoco opera la garantía de audiencia. Entendiendo esta como la "decisión de imperio, unilateral y coercitiva para lograr el cobro o aseguramiento del impuesto o crédito previamente determinado"[131] como lo dice el autor Carlos A. Cruz Morales.

El embargo o afianzamiento no es más que una medida de aseguramiento para garantizar el pago del impuesto o crédito fiscal para el caso de que la fijación del crédito haya sido cuestionada, pero es necesario impugnar el fincamiento para poder oponerse a la ejecución.

f) Tratándose de ordenes de aprehensión no opera la garantía de audiencia, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que el artículo 16 de la constitución exige para ellos.

g) Por lo que respecta a las multas, arrestos y demás sanciones de tipo administrativo, tampoco opera la garantía de audiencia, ya que los mismos se aplican a los contumaces en obedecer las resoluciones gubernativas.

h) En materia política tampoco rige la garantía de audiencia, ya que la Corte lo establece: "La violación de derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, por que no se trata de garantías

---

[131] Op. cit., pág. 59.

individuales".[132]

i) La contenida en el artículo 111 de la Constitución, que en tratándose de delitos oficiales federales, y cuando el Senado se erige en órgano jurisdiccional y la Cámara de Diputados en órgano acusador, y asiente que se puede oír al acusado, este oír no otorga los derechos del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución. No es impugnabile vía de amparo la resolución que en este caso tome el gran jurado.

j) El mismo artículo 111 Constitucional establece otra excepción, ya que cuando el Presidente de la República ejercita la facultad de pedir ante la Cámara de Diputados la destitución de cualquiera de los Ministros de la Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Distrito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal, tampoco puede recurrirse dicha resolución mediante el juicio de amparo.

k) Por último, contra las providencias precautorias, tampoco rige la garantía de audiencia, ya que las mismas no constituyen un acto definitivo, sino sólo son una manera de aseguramiento, como el caso de los embargos o autos de exequendo, ya que "Siendo reparables sus efectos dentro de juicio, el amparo contra dicho auto es improcedente, si se ha dictado en la primera instancia"

---

[132] Tesis 87, Jurisprudencia 1917-1975, Octava Parte, pág. 145.

como lo ha establecido la Corte[133], ya que los mismos no constituyen actos definitivos, sino solo provisiones, temporales y precautorios.

---

[133] Apèndice 1975, Tercera Sala, Tèsis 103, pàg. 301.

## 5.- La Garantía de Audiencia y el Juicio Arbitral

Como hemos visto, nuestra Garantía de Audiencia, la cual contiene la forma del "Due Process of Law" norteamericano, representa quizá la mayor seguridad jurídica que nuestra constitución otorga a todos los ciudadanos mexicanos -y aún a los no mexicanos, en los casos en que lo hemos señalado- consistente en que para la afectación de la esfera jurídica del gobernado se sigan las formas establecidas por la ley, y no simplemente de una manera arbitraria.

El arbitraje, visto a la luz de nuestra citada garantía, analizándolo, sería necesario hacerlo en base a los puntos en que se divide nuestro debido proceso legal, y lo cual podríamos realizar de la siguiente manera:

A) **Nadie puede ser privado de...** Siendo el primer elemento el acto de privación realizado por la autoridad, por el cual al gobernado se le obstruye, obstaculiza, o simplemente se le impide el ejercicio o goce de determinado derecho que la misma ley le concede. Es necesario apuntar que este acto de privación debe provenir forzosamente de una autoridad estatal, ya que este es requisito necesario para poder ser considerado como un acto vulnerador de garantías individuales, puesto que en caso contrario, nos encontraríamos ante un acto de diferente naturaleza, verbigracia, ante un ilícito.

En primer lugar, tenemos, que mediante el arbitraje no se

obtiene la privación de un derecho; no es consecuencia del laudo arbitral, el cual tiene la naturaleza de una declaración de derecho, y viene siendo el símil de una sentencia judicial.

El laudo arbitral en ningún momento está privando de algún derecho al gobernado, ya que sólo debe ser considerado como una declaración de derecho -salvo que este sea ejecutado coactivamente por el órgano jurisdiccional respectivo, situación que merece un análisis aparte-. No debemos confundir el simple laudo con la ejecución forzosa que del mismo ordena un Juez de primera instancia para su cumplimiento.

El acto que puede considerarse privatorio es el mandamiento que emite el juez ordinario al ejecutar coactivamente el laudo, cuando alguna de las partes así se lo pida, cuando la otra parte no quiera cumplir voluntariamente con dicho laudo.

El laudo por sí mismo no constituye un acto privativo, sino un acto declarativo. Para poder hacerlo coactivo es necesaria la intervención del juez ordinario para poder ejecutarlo, y en virtud de tal ejecución judicial, se puede privar a una persona de un derecho, o de su derecho.

Si el laudo se queda en la sola etapa declarativa, en ningún momento se está privando de algún derecho. No es por sí, de sí mismo, sino en virtud de la ejecución judicial, cuando el laudo produce consecuencias físicas -acto de privación- o realmente

jurídicas; ahora, si el afectado voluntariamente cumple con el laudo arbitral, no se le está privando, sino que èl mismo está acatando ese laudo que de común acuerdo aceptaron acatar ambas partes cuando celebraron su compromiso arbitral.

Por lo que toca al acto de autoridad, recordemos que el àrbitro no constituye autoridad, no reviste tål caracter, y por lo tanto, si su resoluciòn no constituye acto de autoridad, en ningùn momento se està violando la garantià contenida en el segundo pàrrafo del artículo 14 de la Constituciòn; la misma Corte ha establecido que el laudo emitido por àrbitro no constituye acto de autoridad al establecer que "Las resoluciones de los àrbitros, por si mismos, no constituyen resoluciones de autoridad, y contra ellas no procede el juicio de garantias"[134]

El anterior criterio sustentado por la Corte, lo consideramos acertado en el sentido de que el àrbitro no tiene facultades de imperio para hacer cumplir sus laudos. No dispone de fuerza pùblica para hacer cumplir sus resoluciones, y por lo tanto no constituye autoridad para los efectos del amparo.

A mayor abundamiento nos remitimos al capitulo III de esta tèsis, en donde analizamos ampliamente el tema referente al acto de autoridad.

Por otra parte, es necesario analizar el asunto desde el punto

---

[134] Semanario Judicial de la Federaciòn, tomo XCVI, pàg. 477.

de vista del àrbitro nombrado por el juez.

Establece el artículo 635 del Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que contra las resoluciones o laudos dictados por el àrbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías. Si la ley lo establece, entonces a estè àrbitro nombrado por el juez, ùnicamente para los efectos del amparo, se le vâ a considerar como autoridad; en sî mismo el àrbitro nombrado por el juez no reviste el caracter de autoridad, sino que este hecho deriva de la voluntad de la ley, y quiza sea por la razòn -a nuestra opiniòn- de que en cierta manera, al designar el juez ordinario a algùn àrbitro, pudiese entenderse que le delega cierta funciòn jurisdiccional.

Pensamos que el criterio que toma el artículo 635 del Còdigo Procesal del Distrito Federal, encuentra su justificaciòn en el hecho de que, como el juez nombra al àrbitro, cuando este no cumpla debidamente con su funciòn, o alguna de las partes se inconforme con el laudo emtido, indirectamente puede ser señalado como responsable el juez que lo nombrò, por haber nombrado a una persona incompetente para desempeñar tal funciòn.

Otro caso interesante de comentar es el de la Procuradurìa Federal de Consumidor. Esencialmente esta procuradurìa tiene la finalidad de fungir, a elecciòn de los consumidores, como àrbitro para resolver un conflicto de intereses; en calidad de arbitrador, contra sus resoluciones en sî no procede el juicio de garantías, pero existe una peculiaridad, que como òrgano, sî constiuye una

autoridad -autoridad administrativa- y puede disponer de los medios coactivos de fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones o determinaciones, en cuyo caso es procedente el juicio de garantías por tratarse de actos provenientes de una autoridad.

Pensamos que solamente cuando la procuraduría, en funciones de arbitrador, pretende hacer uso de la fuerza pública de que puede disponer para hacer cumplir sus determinaciones, es cuando es procedente el juicio de amparo. A contrario sensu, si fungiendo como árbitro la Procuraduría no hace empleo de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones o determinaciones, quedando el laudo en una sola declaración de derecho, en este caso contra el laudo dictado no procede el juicio de garantías, en el criterio sustentado por la Corte.

B) **sino mediante juicio...** A este respecto recordemos que mediante juicio significa a través de proceso en el que al particular se le dé la oportunidad de defenderse usando los medios de defensa idóneos para acreditar sus excepciones y defensas. Pues bien, el arbitraje reviste toda la forma de un proceso, ya que en él, los contendientes pueden hacer uso de todos los medios de defensa legal e idóneos para destruir las pretensiones y acciones del actor. Además, recordemos que el arbitraje constituye el antecedente del proceso judicial, y el árbitro el antecedente del juez.

El juicio arbitral reviste todas las formalidades de un

procedimiento judicial, en el que incluso se puede aplicar las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, lo cual le dà al laudo arbitral la característica de haber sido dictado **mediante juicio.**

**D) seguido ante los tribunales previamente establecidos...**

Esta parte de nuestro artículo, repetimos, no es otra cosa sino la reiteración de la garantía de Tribunales Especiales contenida en el artículo 13 de la misma constitución.

A este respecto, recordemos, como lo vimos en el capítulo anterior de esta tèsis, el àrbitro particular no constituye una autoridad, ya que no cuenta con los medios de fuerza pública para hacer cumplir coercitivamente sus laudos o resoluciones, y por lo tanto no reviste, en consecuencia, la forma de tribunal especial, y violar de esta manera nuestro artículo 14 constitucional al no ser un tribunal "previamente establecido". Si el arbitraje no constituye un tribunal especial, por lo tanto, no constituye un tribunal exprofeso, creado posteriormente al hecho controvertido y litigioso.

Es necesario distinguir entre el laudo arbitral y la ejecución que del mismo realiza un juez ordinario, pues pensamos que de esta confusión es donde se deriva el hecho de considerar al àrbitraje como violatorio de la garantía de audiencia.

Primero, hemos concluido que el laudo àrbitral no es màs que

una declaración de derecho, diferente de la ejecución del mismo que realiza un juez ordinario cuando se le presenta para hacer cumplir coactivamente el laudo.

Es pues la ejecución judicial del laudo, lo que ya constituye un acto de autoridad, y el cual podemos revisar a la luz de nuestra garantía de audiencia. En este caso, tampoco existe violación de la garantía del debido proceso legal, ya que la ejecución del laudo lo va a realizar precisamente un tribunal previamente establecido, que lo constituye el juez de primera instancia ante quien se solicita la ejecución del laudo, y en este caso el laudo en sí no constituye el acto de autoridad, sino la ejecución del mismo.

En resumen, no es el arbitraje lo que puede constituir una violación a la garantía de audiencia, sino a la ejecución que del mismo realiza el juez ordinario. Claro, que en este caso ya puede acudir a los medios de defensa legales para impugnar, atacar o destruir esa ejecución.

**D) en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...** Como lo hemos visto, el juicio arbitral reviste todas las formalidades de un proceso judicial. El arbitraje, también reviste las formalidades esenciales del procedimiento, entendiendo como estas, no solo las contempladas en el Código Procesal, sino todos aquellos casos en que un hecho o dato tenga que ser probado, se dé la oportunidad para probarlo y una forma para hacerlo.

En el caso concreto, dentro del juicio arbitral se dà esa posibilidad de defensa para los contendientes, ya que pueden hacer uso de todos los medios de defensa legales para probar sus afirmaciones y negaciones, y nõ solo las contempladas por el Còdigo Procesal Civil, sino todos aquellos medios que lleguen a producir ànimo en el àrbitro, como lo establece el artículo 619 del Còdigo de Procedimientos Civiles, al establecer que las partes pueden disponer en cuanto a las formalidades procedimentales que se emplearàn en el procedimiento arbitral, y en su defecto, se aplicaràn las disposiciones del propio còdigo.

En consecuencia, dentro del procedimiento arbitral tambièn se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento al serle aplicables las disposiciones del Còdigo de Procedimientos Civiles, en caso de que las partes no dispongan otras.

Por ùltimo para no dejar lugar a dudas, recordemos que el propio Còdigo de Procedimientos Civiles deja en posibilidad a las partes de decidir si el juicio se falle conforme a equidad, caso en el cual podrìa pensarse que se violan las formalidades esenciales del procedimiento al dejarse en estado de indefensiòn a los particulares, pero recordemos que, si el Còdigo de Procedimientos Civiles regula precisamente las formalidades esenciales del procedimiento, y menciona al fallo en equidad dentro de ellas, entonces dicho fallo en equidad resulta una formalidad procesal. Ademàs, recordemos, que son las partes las que deciden si su controversia se resuelva conforme a las formalidades esenciales del procedimiento o conforme a la equidad.

E) **y conforme a las leyes dadas con anterioridad al hecho...**  
Este no es sino la reiteración del principio de irretroactividad de la ley, el cual, al aplicarse a cualquier procedimiento judicial, también se aplica al juicio arbitral, ya que este toma las formalidades procedimentales que para cualquier juicio se aplican.

Si se modifican las reglas del Código Adjetivo, por lógica se modifican las del procedimiento arbitral; esto demuestra que en el arbitraje no se aplican leyes dadas con posterioridad al hecho. El Código de Procedimientos Civiles es una ley dada con anterioridad al arbitraje - en cuanto a su aplicación, y no a su historia-, la cual le da vida a nuestro sistema de derecho positivo.

## C O N C L U S I O N E S

Despuès de analizar el marco constitucional y legal que rodea a nuestro arbitraje, en el cual hemos visto las peculiaridades de esta institución, podemos llegar a las siguientes conclusiones, las cuales se resumiràn, a nuestro parecer, en tres grupos: históricas, constitucionales y legales.

I.- HISTORICAS. Como lo hemos analizado, la historia misma nos ha mostrado que nuestra institución en estudio es una de las màs antiguas, y que incluso, constituye el antecedente inmediato del procedimiento judicial como lo conocemos en la actualidad.

Serìa inadmisibile el hecho de tratar de desconocer la importancia que ha tenido en la evolución de la ciencia jurídica, no aceptar su existencia en la misma historia del derecho. Así como admitimos instituciones que nos ha legado la historia del derecho, es necesario que reconozcamos también la importancia que el arbitraje tiene en la vida jurídica.

No podemos argumentar que esta institución sea nueva, o de reciente creación, ya que la misma historia nos muestra el surgimiento y la evolución que ha tenido la función del àrbitro, y de còmo el hombre ha acudido a èl como una alternativa en la solución de la conflictiva social; y aún en nuestra actualidad, sigue constituyendo tal alternativa.

Tratar de desacreditar la importancia de tipo histórico que

el arbitraje tiene, sería una manera absurda de no reconocer lo que la historia misma nos ha dejado plasmado en su curso, y quien pensara detractivamente contra el arbitraje, pecaría de ignorar la historia misma del derecho.

Por estas razones es por las cuales pensamos que el arbitraje constituye, en sí, una opción a la jurisdicción ordinaria, y que en ningún momento debe quedar fuera de nuestro derecho positivo, y que mucho menos, contraría y ataca a este.

**II.- CONSTITUCIONALES.** Dos son los principales artículos en que los detractores del arbitraje se fundan para decir que el arbitraje es inconstitucional, esto es, los artículos 13 y 14 de nuestra carta magna.

Como lo hemos analizado, nuestro arbitraje no constituye un tipo de tribunal especial, ya que, como sabemos, los tribunales especiales son aquellos creados por algún tipo de autoridad. Se crea para juzgar un caso concreto y determinado, y una vez resuelto, el tribunal especial desaparece; además, contra tal procede el juicio de garantías.

Pues bien, el arbitraje no es creado por ninguna autoridad de ningún tipo; la ley secundaria es la que lo menciona como una opción y una alternativa a los juzgados comunes. Por otra parte, el arbitraje no desaparece una vez resuelto el asunto que se le plantea, el arbitraje queda latente en nuestra ley adjetiva civil. No hay que confundir al arbitraje con el árbitro, persona física,

que desarrolla tal función. Quizá el error radica en confundir a la institución con la persona que desempeña tales funciones; es como el caso de los juzgados comunes, que como lo hemos dicho, no por el hecho de que deje de fungir determinado juez, desaparezca el juzgado a su cargo. No, otra persona será la que entre a fungir como el nuevo juez; así, otra persona será la que funga como árbitro, pero el arbitraje queda ahí latente, como una forma de solucionar conflictos jurídicos.

Además, contra el laudo dictado por un árbitro, no procede el amparo. Si, efectivamente el arbitraje constituyera un "tribunal especial", lógico es que procediera el juicio constitucional; ilógico sería que la constitución los prohibiera, y que después, no existiera forma o manera de atacarlos, cuando algún acto de autoridad violara tal garantía.

Por otro lado, respecto al "debido proceso legal" de que habla nuestro artículo 14 constitucional, el arbitraje no viola en ningún momento tal garantía.

La constitución establece que para privar al gobernado de determinado derecho, es necesario que se sigan las formalidades del procedimiento. ¿Cuál es ese procedimiento?, pues el que la ley secundaria establece, y en este caso, pues el Código de Procedimientos Civiles es el que menciona y establece qué procedimiento ha de seguirse para regular un juicio, y si ese juicio sigue al pie de la letra los procedimientos que el código le dicta, ese juicio o procedimiento será apegado a derecho, será constitucional, no violaría el artículo 14.

Pues bien, la ley secundaria que establece cual es el debido proceso, regulando la garantía de audiencia, también reconoce al arbitraje como una forma de ese procedimiento. El arbitraje se encuentra regulado dentro de nuestro código adjetivo, como una forma de procedimiento. Es entonces, que el arbitraje también forma parte del "debido proceso legal" que regula la ley secundaria, a nuestro artículo 14 constitucional.

Por las anteriores razones es por las cuales nuestro arbitraje encuentra cabida dentro de nuestro sistema de derecho, al no ser violatorio de garantía alguna, y al encuadrar perfectamente dentro de él.

III.- **LEGALES.** Nuestro arbitraje se encuentra perfectamente regulado dentro de la ley adjetiva civil, y entonces, no existe razón para tratar de desacreditarlo. El arbitraje no es un procedimiento que sea llevado al margen de la ley, no, es la misma ley la que lo regula y le da la opción a los particulares para acudir a él de manera opcional.

Es el mismo Código de Procedimientos Civiles que establece, primero, al arbitraje como una forma de procedimiento, y después, es quien lo regula para su debida y exacta aplicación.

Es el mismo código el que lo considera como una parte del debido proceso legal, al incluirlo dentro de su cuerpo legislativo, y al dedicarle, aún, un capítulo especial.

No podemos entonces negar la importancia de la presente institución, ya que desde el punto de vista histórico, constitucional y legal, el arbitraje es una institución de arraigo, tanto histórico como legal.

Es pues, que nuestro arbitraje no constituye, ni un tribunal especial, ni mucho menos, es violatorio de la garantía de audiencia. Simplemente, constituye la opción que todos nosotros como ciudadanos, tenemos para acudir a él para tratar de solucionar nuestros conflictos. Es opcional dicha facultad, si las partes en conflicto de común acuerdo lo deciden, acuden al arbitraje, y si les parece mejor acudir a la jurisdicción ordinaria, lo harán.

Simplemente, el arbitraje, constituye una alternativa procesal; una forma del **due process of law**.

No podemos entonces negar la importancia de la presente institución, ya que desde el punto de vista histórico, constitucional y legal, el arbitraje es una institución de arraigo, tanto histórico como legal.

Es pues, que nuestro arbitraje no constituye, ni un tribunal especial, ni mucho menos, es violatorio de la garantía de audiencia. Simplemente, constituye la opción que todos nosotros como ciudadanos, tenemos para acudir a él para tratar de solucionar nuestros conflictos. Es opcional dicha facultad, si las partes en conflicto de común acuerdo lo deciden, acuden al arbitraje, y si les parece mejor acudir a la jurisdicción ordinaria, lo harán.

Simplemente, el arbitraje, constituye una alternativa procesal; una forma del **due process of law**.

B I B L I O G R A F I A

**ARELLANO GARCIA, CARLOS.** Derecho Internacional Público, México 1983 Ed. Porrúa.

- El Juicio de Amparo, México 1982 Ed. Porrúa.

**ANDRADE G., ADALBERTO.** Estudio de Desarrollo Histórico de Nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garantías. México 1958 Ed. Impresiones Modernas.

**BECERRA BAUTISTA, JOSE.** El Proceso Civil en México, 1982 Ed. Porrúa.

**BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.** El Arbitraje en el Derecho Privado, México 1963, Imprenta Universitaria.

- El Arbitraje Comercial, México 1988 Ed. Limusa.

**BURGOA O., IGNACIO.** Las Garantías Individuales, México 1984 Ed. Porrúa.

- Derecho, Constitucional Mexicano, México 1982 Ed. Porrúa.

- El Juicio de Amparo, México 1987 Ed. Porrúa.

**CARPISO M., JORGE.** Estudios Constitucionales, MEXICO-UNAM 1980.

- La Constitución Mexicana de 1917, México-UNAM 1973.

**CARRILLO FLORES, ANTONIO.** La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México, México 1939.

**CASTRO, JUVENTINO V.** Lecciones de Garantías y Amparo, México 1981 Ed. Porrúa.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS COMENTADA.** México-UNAM 1985.

**CRUZ MORALES, CARLOS A.** Los Artículos 14 y 16 Constitucionales, México 1977 Ed. Porrúa.

**DAVID, RENE.** Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporaneos, España 1968 Ed. Aguilar.

**DE LA CUEVA, MARIO.** Nuevo Derecho del Trabajo, México 1979 Ed. Porrúa.

**DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL.** Estudios de Derecho Constitucional, México 1980 Ed. Porrúa.

**DE PINA RAFAEL-CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.** Instituciones de Derecho Procesal Civil, México 1984 Ed. Porrúa.

**DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.** H. Cámara de Diputados, México 1970, Editado por la H. Cámara de Diputados.

**ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ESPASA-CALPE.** Madrid 1929.

**FIX-ZAMUDIO, HECTOR.** La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Instituto de Investigaciones Jurídicas,

MEXICO-UNAM 1975.

FIORES GARCIA, FERNANDO. Ensayos Jurídicos, MEXICO-UNAM 1989.

FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo, México 1992 Ed. Porrúa.

GARCIA PELAYO, MANUEL. Derecho Constitucional Comparado, Madrid 1961 Ed. Manuales de la Revista de Occidente.

GOMES LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, México-UNAM 1974.

GUASP, JAIME. El Arbitraje en el Derecho Español, Barcelona 1965 Ed. Bosh.

JIMENEZ DE PARGA, MANUEL. Los Regimenes Políticos Contemporaneos, Madrid 1974 Ed. Tecnos.

KELSEN, HANS. Teoría General de Derecho y del Estado, México-UNAM 1988.

LE FOR, LOUIS. Los Fines del Derecho, MEXICO-UNAM 1981.

LICEAGA Y AGUILAR, FRANCISCO. El Juicio de Amparo y el Laudo Arbitral, en Revista "El Foro", México 1975, No. 7.

LINARES, JUAN FRANCISCO. El Debido Proceso Legal como Garantía Inominada en la Constitución Argentina, Buenos Aires 1944 Ed. Astrea

**LOZANO, JOSE MARIA.** Tratado de los Derechos del Hombre, México 1876 Ed. Dublin.

**MARGADAN S., GUILLERMO FLORIS.** Derecho Romano, México 1960 Ed. Porrúa.

**MARTINEZ BAEZ ANTONIO.** La Constitución y los Tratados Internacionales, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", No. 30, México 1946.

**MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.** Estudio Sobre Garantías Individuales. México 1979 Ed. Porrúa.

**MORENO, DANIEL.** Derecho Constitucional Mexicano, México 1990 Ed. Pax Mex.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO.** La Ejecución de las Sentencias Arbitrales en México , en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado", No. 32, México 1958.

**PALLARES, EDUARDO.** Diccionario de Derecho Procesal Civil. México 1984 Ed. Porrúa.

**RABASA, EMILIO.** El Artículo 14 Constitucional y el Juicio Constitucional, México 1978 Ed. Porrúa.

**RABASA, OSCAR.** El derecho Angloamericano, México 1944 Ed. Porrúa.

**RIOS ELIZONDO, ROBERTO.** El Acto de Gobierno, Mèxico 1975 Ed. Porrúa.

**ROBERT, JEAN.** Traité de l'Arbitrage Civil et Commercial en Droit Interne, Paris 1937 Ed. Dalloz

**ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** Compendio de Derecho Civil Tomo II, Ed. Porrúa, Mèxico 1975.

**ROSCOE, POUND.** Desarrollo de las Garantías Constitucionales de Libertad, Argentina 1960 Ed. Agora.

**SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS.** El Habeas Corpus, Buenos Aires 1956 Ed. Perrot.

**SHARP, IAN G.** Industrial Conciliation and Arbitration in Great Britain, London 1950.

**SIQUEIROS, JOSE LUIS.** Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros en la República Mexicana, en "Revista de la Facultad de derecho", No. 107-8, Mèxico 1977.

**TENA, RAMIREZ FELIPE.** Derecho Constitucional Mexicano, Mèxico 1984 Ed. Porrúa.

- Leyes Fundamentales de Mèxico, Mèxico 1983 Ed. Porrúa.

**TORAL MORENO, JESUS.** El Arbitraje y el Juicio de Amparo, en revista "Jus", No. 154, Mèxico 1957.

TUNC, ANDRE Y SUSAN. El Derecho de los Estados Unidos de America,  
MEXICO- UNAM 1957.

VENTURA SILVA, SABINO. Derecho Romano, Mèxico 1980 Ed. Porrùda.